

**ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 25 DE
FEBRERO DE 2004.**

*CÓDIGO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 12 DE
FEBRERO DE 1938.*

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECCIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

DECRETO NUMERO 9

INGENIERO EFRAIN A. GUTIERREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE
SABER QUE LA H. XXXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL MISMO, SE
HACE SERVIDO DIRIGIRLE EL SIGUIENTE

DECRETO NUMERO 9

LA H. XXXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MISMO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL
SIGUIENTE

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
CHIAPAS.**

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES DEL
ESTADO DE CHIAPAS:

- I. DECLARAR, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTA LEY ESTABLECE,
CUANDO UN ACTO U OMISIÓN ES O NO DELITO;
- II. DECLARAR QUE UNA PERSONA ACUSADA ANTE ELLOS ES O NO
RESPONSABLE DEL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE;
- III. APLICAR LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LAS LEYES.

ARTÍCULO 1 BIS.- EL PRESENTE CÓDIGO COMPRENDE LOS SIGUIENTES
PROCEDIMIENTOS:

I. EL DE AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE COMPRENDE DE LA DENUNCIA O QUERRELLA A LA CONSIGNACIÓN DE LAS DILIGENCIAS ANTE EL JUEZ COMPETENTE;

II. EL DE PREINSTRUCCIÓN, QUE COMPRENDE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS DESDE EL AUTO DE RADICACIÓN, CUANDO SE HAYA EJERCITADO ACCIÓN PENAL CONTRA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, HASTA QUE SE RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA, DENTRO EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL O LA DUPLICIDAD CUANDO ASÍ LO SOLICITE EL INculpADO;

III. EL DE INSTRUCCIÓN, QUE LO CONSTITUYE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, HASTA QUE SEA DECLARADO SU CIERRE;

IV. EL DE JUICIO, DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO CONCLUYE SI FORMULA O NO ACUSACIÓN, EL PROCESADO HACE SU DEFENSA, EL JUEZ VALORA LAS PRUEBAS Y PRONUNCIA SENTENCIA;

V. SEGUNDA INSTANCIA, ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, EN QUE SE EFECTÚAN LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A RESOLVER LOS RECURSOS;

VI. EL DE EJECUCIÓN, QUE COMPRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA HASTA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS.

ARTÍCULO 2.- COMPETE AL MINISTERIO PÚBLICO, LLEVAR A CABO LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EJERCER EN SU CASO, LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES.

EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO PÚBLICO:

I. RECIBIR LAS DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERELLAS QUE LE PRESENTEN EN FORMA ORAL O POR ESCRITO SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;

II. PRACTICAR Y ORDENAR LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS CONDUCENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y A LA DEMOSTRACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, ASÍ COMO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO;

III. SOLICITAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO,

ASEGURAMIENTO O EMBARGO QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ASÍ COMO LAS ÓRDENES DE CATEO QUE PROCEDAN;

IV. ACORDAR LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE LOS INDICIADOS CUANDO ASÍ PROCEDA;

V. DICTAR TODAS LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR SEGURIDAD Y AUXILIO A LAS VÍCTIMAS;

VI. ASEGURAR O RESTITUIR AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO;

VII. DETERMINAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL NO-EJERCICIO O LA RESERVA;

VIII. ACORDAR Y NOTIFICAR AL OFENDIDO O A LA VÍCTIMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y, EN SU CASO, RESOLVER LA INCONFORMIDAD QUE AQUELLOS FORMULEN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA Y SU REGLAMENTO;

IX. CONCEDER O REVOCAR, CUANDO PROCEDA, LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL INDICIADO;

X. EN CASO PROCEDENTE PROMOVER LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES; Y

XI. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

**TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES
CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL.**

ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO:

I. DIRIGIR A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN EN LAS AVERIGUACIONES QUE SE HAGAN PARA COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, ORDENÁNDOLE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR DEBIDAMENTE SU COMETIDO, O PRACTICANDO ÉL MISMO AQUELLAS DILIGENCIAS.

II. DECRETAR LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES, OBJETOS O INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN

PREVIA, ORDENANDO SU GUARDA, CUSTODIA Y DESTINO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCAN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

III. PEDIR AL JUEZ A QUIEN SE CONSIGNE EL ASUNTO, LA PRÁCTICA DE TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO Y SUS MODALIDADES;

IV. ORDENAR, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 269 DE ESTE CÓDIGO, LA DETENCIÓN O RETENCIÓN SEGÚN EL CASO Y SOLICITAR CUANDO PROCEDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN;

V. INTERPONER LOS RECURSOS QUE SEÑALA LA LEY Y SEGUIR LOS INCIDENTES QUE LA MISMA DICTE;

VI. PEDIR AL JUEZ LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO;

VII. PEDIR AL JUEZ LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE EN EL CASO CONCRETO ESTIME APLICABLE, INCLUYENDO LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y A LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO Y VIGILAR SU EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO;

VIII. PEDIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO CUANDO ELLA PROCEDA; Y

IX. LAS DEMÁS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO REPRESENTANTE SOCIAL Y GARANTÍA DE LA LEGALIDAD, Y TODAS AQUELLAS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

ARTÍCULO 4.- LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS QUE NO RESULTE PROCEDENTE ALGUNA DETENCIÓN, LAS CONTINUARÁ HASTA QUE SE ALLEGUEN ELEMENTOS BASTANTES PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL; O BIEN HASTA QUE, AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, DECLARE NO HABER ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN.

ARTÍCULO 4 BIS.- EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS EN QUE SE DEMUESTRE PLENAMENTE QUE EL INculpADO ACTUÓ EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN EL DELITO, PREVIO ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL MINISTERIO PÚBLICO LO PONDRÁ EN LIBERTAD Y NO EJERCITARÁ ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 5.- UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS QUE EXPRESA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNARÁ AL JUEZ LA

AVERIGUACIÓN PREVIA, SOLICITANDO SE GIRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CORRESPONDIENTE SI ES SIN DETENIDO;

SE CALIFIQUE DE LEGAL LA DETENCIÓN O RETENCIÓN, SI ES CON DETENIDO; Y SE PRACTIQUEN TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS QUE CREA NECESARIAS PARA COMPROBAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDICIADO.

ARTÍCULO 6.- EL MINISTERIO PÚBLICO PEDIRÁ AL JUEZ LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE, O LA LIBERTAD DEL PROCESADO, YA PORQUE EL DELITO NO HAYA EXISTIDO, YA PORQUE EXISTIENDO NO SEA IMPUTABLE AL PROCESADO, YA PORQUE EXISTA EN FAVOR DE ÉSTE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL CAPITULO III, TITULO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL, O EN LOS CASOS DE PRESCRIPCIÓN Y PERDÓN O CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

ARTÍCULO 7.- EN EL PRIMER CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTARÁ SUS CONCLUSIONES, EN LAS QUE, DESPUÉS DE HACER RESUMEN DE LOS HECHOS QUE APAREZCAN COMPROBADOS EN EL PROCESO, FIJARÁ CON PRECISIÓN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE A SU JUICIO SEAN APLICABLES.

ARTÍCULO 8.- EN EL SEGUNDO CASO DEL ARTÍCULO 6º EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTARÁ AL JUEZ DE LOS AUTOS SU PROMOCIÓN, EN LA QUE EXPRESARÁ LOS HECHOS Y PRECEPTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDE PARA PEDIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO. EN ESTE CASO, EL JUEZ SE DIRIGIRÁ AL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CONFORME AL ARTÍCULO 323 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 9.- LA PERSONA OFENDIDA POR UN DELITO PODRÁ PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL JUEZ TODOS LOS DATOS QUE CONDUZCAN A ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO Y A JUSTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

CAPÍTULO I BIS DE LAS VÍCTIMAS O LOS OFENDIDOS POR ALGÚN DELITO

ARTÍCULO 9 BIS.- EN TODO PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL, LAS VÍCTIMAS Y LOS OFENDIDOS TENDRÁN LAS GARANTÍAS QUE LES OTORGA EL ARTÍCULO 20 APARTADO "B" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 9 BIS A.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBERÁN IDENTIFICAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ELLO SEA POSIBLE, CONFORME A LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE OBRAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO 9 BIS B.- INMEDIATAMENTE QUE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR EL DELITO SE PRESENTE O COMPAREZCA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTE DEBERÁ PRACTICAR LAS DILIGENCIAS SIGUIENTES:

I. TOMAR EL NOMBRE, DOMICILIO, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, ASÍ COMO LOS DEMÁS DATOS GENERALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, CUIDANDO EN TODO CASO SU SEGURIDAD;

II. INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO LOS DERECHOS QUE LE OTORGAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO; LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO EXPLICAR EL CONTENIDO Y ALCANCE DE TALES DERECHOS, Y

III. EXPLICAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO LAS ETAPAS Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS Y PECULIARIDADES DEL DELITO MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA EN LAS ACTUACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, Y DEBERÁ RECABAR LA FIRMA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO SI ESTO ES POSIBLE.

ARTÍCULO 9 BIS C.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TODO MOMENTO DEBERÁ:

I. PROPORCIONAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO CONSIDERANDO, EN SU CASO, LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL EN QUE SE ENCUENTRE;

II. DARLE TODAS LAS FACILIDADES PARA IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE. EN LOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL O SECUESTRO SE DICTARÁN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO;

III. CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS PERSONAS DISCAPACITADAS COMO VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, SE DEBERÁN PREVER LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA LA PRÁCTICA DE LAS DECLARACIONES Y DE LAS DILIGENCIAS QUE SEAN PROCEDENTES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA NATURALEZA DE SU DISCAPACIDAD;

IV. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO PERTENEZCA A ALGÚN PUEBLO INDÍGENA Y NO HABLE O ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL CASTELLANO, SE LE DESIGNARÁ UN TRADUCTOR PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO;

V. TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, SE LES DARÁN TODAS LAS FACILIDADES PARA COMUNICARSE A LA EMBAJADA O CONSULADO DE SU PAÍS Y EN SU CASO, PARA CONTAR CON UN TRADUCTOR;

VI. PROPORCIONAR EN FORMA GRATUITA COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA O QUERRELA RATIFICADA QUE FORMULE LA VÍCTIMA U OFENDIDO;

VII. EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DESEE OTORGAR EL PERDÓN, INFORMAR CLARAMENTE DEL SIGNIFICADO Y TRASCENDENCIA JURÍDICA DE DICHO ACTO;

VIII. DAR TODAS LAS FACILIDADES A LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA QUE SE COMUNIQUE CUANTAS VECES SEA NECESARIO, CON SUS FAMILIARES, ABOGADOS O PERSONAS DE SU CONFIANZA PARA INFORMARLES SOBRE SU SITUACIÓN Y UBICACIÓN, POR LO QUE SE LE PERMITIRÁ UTILIZAR EL TELÉFONO, FAX, CORREO ELECTRÓNICO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN DE QUE SE DISPONGA;

IX. ABSTENERSE DE DILATAR INNECESARIAMENTE LAS ACTUACIONES EN QUE DEBA COMPARECER LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EVITANDO SU PRESENCIA PROLONGADA SIN CAUSA JUSTIFICADA, Y

X. EN LOS CASOS PROCEDENTES, PRACTICAR LAS DILIGENCIAS PERICIALES Y DE INSPECCIÓN SOBRE BIENES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON LA MAYOR CELERIDAD A FIN DE RESTITUIRLE DICHS BIENES LO ANTES POSIBLE.

ARTÍCULO 9 BIS D.- EL MINISTERIO PÚBLICO BRINDARÁ ASESORÍA JURÍDICA DE CARÁCTER GRATUITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LA CUAL CONSISTIRÁ POR LO MENOS EN:

I. ORIENTAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA FORMA Y MODO PARA HACER VALER LOS DERECHOS QUE LE OTORGAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, Y

II. ENCAUSAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON LAS INSTANCIAS Y AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO SEA PROCEDENTE DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS Y PARTICULARIDADES DEL DELITO MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.

SIEMPRE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO BRINDE LA ASESORÍA A LA QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA RECABANDO, DE SER POSIBLE, LA FIRMA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

ARTÍCULO 9 BIS E.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE EL ESTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN SU CASO DEL PROCESO.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 BIS F DE ESTE CAPÍTULO.

EN TODO CASO, DEBERÁN TOMARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS EXPEDIENTES NO SE SUSTRAYAN DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NI SE ALTEREN NI DESTRUYAN.

ARTÍCULO 9 BIS F.- TRATÁNDOSE DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE EL ESTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA GUARDANDO LA RESERVA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 9 BIS G .- EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ RECIBIR TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO LE APORTE, EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE COADYUVANCIA, PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, ASÍ COMO PARA DETERMINAR, EN SU CASO, LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ARTÍCULO 9 BIS H.- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO ACUERDE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN LAS QUE EL INculpADO TENGA DERECHO A ESTAR PRESENTE, DEBERÁ NOTIFICAR TAMBIÉN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA QUE EN SU CASO, ASISTA IGUALMENTE A SU DESAHOGO.

EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ NOTIFICAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EL ACUERDO POR EL QUE NIEGUE EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE ÉSTOS HUBIEREN PROMOVIDO.

ARTÍCULO 9 BIS I.- EL MINISTERIO PÚBLICO PRACTICARÁ LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE PREFERENCIA MEDIANTE CORREO CERTIFICADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES. DE NO SER POSIBLE LO ANTERIOR, LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN POR LO MENOS, POR ESTRADOS SIEMPRE Y CUANDO NO SE PONGA EN PELIGRO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

ARTÍCULO 9 BIS J.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO SERÁN RESPONSABLES DE DICTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS Y QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO RECIBA ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE URGENCIA.

CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE HAGA EXTENSIVA A LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

ARTÍCULO 9 BIS K.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEBERÁ PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS Y CONVENIOS CON AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA, ASÍ COMO PARA EL AUXILIO Y APOYO NECESARIOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN.

ARTÍCULO 9 BIS L.- EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBERÁ PRACTICAR Y ORDENAR LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS CONDUCENTES PARA LA ACREDITACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

ARTÍCULO 9 BIS M.- PARA EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, DEBERÁN:

I. DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ASEGURAR O RESTITUIR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN SUS DERECHOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DE ÉSTE CÓDIGO;

II. EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, SEÑALAR LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA TENDIENTES A ACREDITAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, A FIN

DE QUE SEAN VALORADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA FIJAR LA CAUCIÓN, EN CASO DE QUE PUDIERA OTORGARSE LA LIBERTAD PROVISIONAL;

III. DURANTE EL PROCESO, EN LOS CASOS EN QUE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN NO SEA PROCEDENTE Y AQUELLOS EN QUE NO SE HAYA OTORGADO CAUCIÓN BASTANTE PARA ASEGURAR LA SATISFACCIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES EN QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA DICHA REPARACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 DE ESTE CÓDIGO;

IV. AL FORMULAR CONCLUSIONES DE ACUSACIÓN SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO FIJANDO CONCRETAMENTE EL MONTO DE LA MISMA, ASÍ COMO LOS DIVERSOS ELEMENTOS QUE ÉSTA COMPRENDA, LOS CUALES ABARCARÁN:

A) LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA;

B) LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y CUANDO SEA PROCEDENTE LOS TRATAMIENTOS PSICOTERAPÉUTICOS NECESARIOS, Y

C) EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

ARTÍCULO 9 BIS N.- CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL SENTENCIADO SE NIEGUE A CUBRIR EL PAGO RESPECTIVO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR A LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD CIVIL COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 9 BIS Ñ.- EN CASO DE QUE EL INculpADO POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO SOLICITE SER CAREADO CON LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO Y ÉSTE SEA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ:

I. INFORMAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE LA GARANTÍA QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 20 APARTADO "B" FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL SENTIDO DE NO ESTAR OBLIGADO A SOMETERSE AL CAREO;

II. FORMULAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA OPOSICIÓN CORRESPONDIENTE CON RELACIÓN AL DESAHOGO DEL CAREO EN CASO DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO SE ACOJA AL BENEFICIO CONSTITUCIONAL AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y

III. EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, QUE SE LLEVEN A CABO LAS DECLARACIONES EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 10.- LOS JUECES MUNICIPALES, TENDRÁN COMPETENCIA PARA PRACTICAR LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN SU JURISDICCIÓN, REMITIÉNDOLAS AL MINISTERIO PÚBLICO QUE CORRESPONDA DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, PERO SI HUBIESE DETENIDO, LA REMISIÓN SE HARÁ SIN DEMORA. LOS JUECES MUNICIPALES ADEMÁS, CONOCERÁN EN EL RAMO PENAL, DE LOS DELITOS QUE TENGAN COMO SANCIÓN, APERCIBIMIENTO, CAUCIÓN DE NO OFENDER, Y DE LOS DE QUERELLA, CUYA PENALIDAD MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN O, EN SU CASO, CUANDO EL DELITO SE SANCIONE CON MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE SEIS MESES DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 11.- LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACIÓN TENDRÁN COMPETENCIA PARA INTERVENIR DENTRO DEL PROCESO CONCILIATORIO, RESPECTO DE TODOS AQUELLOS DELITOS QUE SE PERSIGAN POR QUERELLA Y DE LOS QUE LOS INTERESADOS DECIDAN SOMETERSE A LA CONCILIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LOS QUE LA LEY CALIFICA DE GRAVES O SE AFECTE SENSIBLEMENTE A LA SOCIEDAD.

DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN CONOCERÁN, DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL: 62; 116 EN RELACIÓN CON EL 117; 141 AL 145; 149; 150; 153; 164; 168; 176; 177 EN RELACIÓN AL 178, FRACCIÓN I; 194, FRACCIÓN I; 199, FRACCIÓN I; 200, EN RELACIÓN CON EL 199, FRACCIÓN I; 204, PRIMER PÁRRAFO; 231; 232; 235; 236; 245; 246; 250 AL 255 Y 301.

DE TODOS LOS DEMÁS DELITOS, CONOCERÁN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTÍCULO 12.- PARA FIJAR LA COMPETENCIA CUANDO DEBA TENER POR BASE LA SANCIÓN QUE LA LEY SEÑALE, SE ATENDERÁ:

I. A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DELITO MAYOR, EN CASO DE ACUMULACIÓN;

II. A LA SUMA DE LOS MÁXIMOS DE LAS SANCIONES CORPORALES, CUANDO LA LEY DISPONGA QUE A LA CORRESPONDIENTE A DETERMINADO DELITO, SE AGREGUEN OTRA U OTRAS DE LA MISMA NATURALEZA; Y,

III. A LA SANCIÓN CORPORAL CUANDO LA LEY IMPONGA VARIAS DE DISTINTA NATURALEZA.

CAPÍTULO III DE LAS FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13.- LAS ACTUACIONES EN MATERIA PENAL PODRÁN PRACTICARSE A TODO HORA Y AUN EN LOS DÍAS FESTIVOS, SIN NECESIDAD DE PREVIA HABILITACIÓN; SE DEBERÁ ESCRIBIR EN MÁQUINA, A MANO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO APROPIADO Y SE EXPRESARÁ EN CADA UNA DE ELLAS EL DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE PRACTIQUEN; LAS FECHAS Y CANTIDADES SE ESCRIBIRÁN PRECISAMENTE CON LETRA Y ADEMÁS CON CIFRAS.

ARTÍCULO 14.- EN NINGUNA ACTUACIÓN JUDICIAL SE EMPLEARÁN ABREVIATURAS NI RASPADURAS. LAS PALABRAS O FRASES QUE SE HUBIEREN PUESTO POR EQUIVOCACIÓN, SE TESTARÁN CON UNA LÍNEA DELGADA DE MANERA QUE QUEDEN LEGIBLES, SALVÁNDOSE AL FIN CON TODA PRECISIÓN Y ANTES DE LAS FIRMAS. EN LA MISMA FORMA SE SALVARÁN LAS PALABRAS O FRASES OMITIDAS POR ERROR, QUE SE HUBIEREN ENTRERRENGLONADO.

TODA ACTUACIÓN JUDICIAL TERMINARÁ CON UNA LÍNEA TIRADA DE LA ÚLTIMA PALABRA AL FIN DEL RENGLÓN; SI ÉSTE ESTUVIERE TODO ESCRITO, LA LÍNEA SE TRAZARÁ DEBAJO DE ÉL ANTES DE LAS FIRMAS.

ARTÍCULO 15.- TODAS LAS FOJAS DEL PROCESO DEBERÁN ESTAR FOLIADAS POR EL RESPECTIVO SECRETARIO, QUIEN CUIDARÁ TAMBIÉN DE PONER EL SELLO DEL TRIBUNAL EN EL FONDO DEL CUADERNO, DE MANERA QUE ABRACE LAS DOS CARAS.

TODAS LAS FOJAS DEL EXPEDIENTE EN QUE CONSTE UNA ACTUACIÓN DEBERÁN ESTAR RUBRICADAS EN EL CENTRO POR EL SECRETARIO, Y SI CUANDO SE EXAMINE A UN TESTIGO QUIESIERE ÉSTE FIRMAR CADA UNA DE LAS FOJAS EN QUE CONSTE SU DECLARACIÓN, SE LE PERMITIRÁ HACERLO.

SI ANTES DE QUE SE PONGAN LAS FIRMAS OCURRIEREN ALGUNAS MODIFICACIONES O VARIACIONES, SE HARÁ CONSTAR. SI OCURRIEREN DESPUÉS DE HABER SIDO PUESTAS LAS FIRMAS, SE ASENTARÁN POR EL SECRETARIO Y SE FIRMARÁN POR LAS PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 16.- NO SE ENTREGARÁN LOS EXPEDIENTES A LAS PARTES, LAS CUALES PODRÁN IMPONERSE DE ELLOS EN LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESA ESTE CÓDIGO. AL MINISTERIO PÚBLICO SE LE PODRÁN ENTREGAR CUANDO A JUICIO DEL JUEZ, NO SE ENTORPEZCA POR ELLO LA TRAMITACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 17.- CUANDO SE DÉ VISTA DE LA CAUSA AL PROCESADO, EL TRIBUNAL TOMARÁ LAS PRECAUCIONES QUE CREA CONVENIENTES PARA QUE NO LA DESTRUYA, PERO NO OBSTANTE ESTAS PRECAUCIONES, SI TEMIERE FUNDADAMENTE QUE EL PROCESADO COMETA UN ABUSO NO SE LE PERMITIRÁ LEER LA CAUSA POR SÍ MISMO, SINO QUE LE SERÁ LEÍDA POR SU DEFENSOR O POR EL SECRETARIO.

ARTÍCULO 18.- SI SE PERDIERE ALGÚN PROCESO, SE REPONDRÁ A COSTA DEL RESPONSABLE, EL CUAL ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN POR LA PÉRDIDA, QUEDANDO ADEMÁS SUJETO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, SIEMPRE QUE EL ACTO FUERE SANCIONABLE CONFORME A ELLAS.

CAPÍTULO IV DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

ARTÍCULO 19.- LOS MAGISTRADOS, LOS JUECES Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS DILIGENCIAS QUE LES CORRESPONDA CONDUCIR, TIENEN EL DEBER DE MANTENER EL BUEN ORDEN Y EXIGIR QUE SE LES GUARDE, TANTO A ELLOS COMO A LAS DEMÁS AUTORIDADES, EL RESPETO Y LA CONSIDERACIÓN DEBIDOS, APLICANDO EN EL ACTO, POR LAS FALTAS QUE SE COMETAN, LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SEÑALADAS EN ESTE CÓDIGO.

SI LAS FALTAS LLEGAREN A CONSTITUIR DELITO, SE PONDRÁ AL QUE LAS COMETA, A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, REMITIÉNDOLE TAMBIÉN EL ACTA QUE CON MOTIVO DE TAL HECHO DEBERÁ LEVANTARSE.

ARTÍCULO 20.- LOS TRIBUNALES Y LOS JUECES PODRÁN IMPONER LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE PROCEDAN, TANTO POR LAS FALTAS QUE EN GENERAL COMETIERE CUALQUIERA PERSONA, COMO POR LAS QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMETAN SUS RESPECTIVOS INFERIORES, LOS ABOGADOS, LOS APODERADOS Y DEFENSORES.

CUANDO LA CORRECCIÓN RECAIGA SOBRE PERSONA QUE GOCE SUELDO DEL ERARIO, SE DARÁ AVISO A LA OFICINA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 21.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS JUECES MUNICIPALES, SÓLO PODRÁN IMPONER POR VÍA DE CORRECCIÓN DISCIPLINARIA, MULTA HASTA POR DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EN LAS DILIGENCIAS QUE PRACTICAREN. CONTRA ESTAS CORRECCIONES NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO.

ARTÍCULO 22.- CONTRA CUALQUIERA PROVIDENCIA EN QUE SE IMPUSIERE ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20, SE OIRÁ EN JUSTICIA AL INTERESADO SI LO SOLICITARE, AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA PROVIDENCIA, SUBSTANCIÁNDOSE EL INCIDENTE POR SEPARADO.

LA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR ANTE EL TRIBUNAL, JUEZ O EL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA IMPUESTO LA CORRECCIÓN Y SE RESOLVERÁ EL INCIDENTE AL DÍA SIGUIENTE.

ARTÍCULO 23.- POR NINGÚN ACTO JUDICIAL SE PAGARÁN COSTAS. EL EMPLEADO QUE LAS COBRARE O RECIBIERE ALGUNA CANTIDAD, AUNQUE SEA A TÍTULO DE GRATIFICACIÓN, SERÁ DE PLANO DESTITUIDO DE SU EMPLEO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE IMPONGA EL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 24.- TODOS LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN EN UN PROCESO POR DILIGENCIAS QUE NO FUEREN DECRETADAS POR UN TRIBUNAL O JUEZ, O PROMOVIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE PAGARÁN POR EL QUE LAS PROMUEVA.

ARTÍCULO 25.- LOS PERITOS, INTERPRETES Y DEMÁS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LOS PROCESOS, SIN RECIBIR SUELDO O RETRIBUCIÓN DEL ERARIO, COBRARÁN SUS HONORARIOS CONFORME A LOS ARANCELES VIGENTES; SE FIJARÁN POR PERSONAS DEL MISMO ARTE U OFICIO.

ARTÍCULO 26.- CUANDO LOS PERITOS QUE GOCEN SUELDO DEL ERARIO EMITAN UN DICTAMEN SOBRE PUNTOS DECRETADOS DE OFICIO O A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO PODRÁN COBRAR HONORARIOS.

ARTÍCULO 27.- CUANDO CAMBIARE EL PERSONAL DE UN TRIBUNAL O JUZGADO, NO SE PROVEERÁ DECRETO ALGUNO HACIENDO SABER EL CAMBIO, SINO QUE EN EL PRIMER AUTO O DECRETO QUE PROVEYERE EL NUEVO JUEZ, SE INSERTARÁ SU NOMBRE COMPLETO Y EN LOS TRIBUNALES SE PONDRÁ AL MARGEN DE LOS AUTOS O DECRETOS LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS FORMEN.

CUANDO NO TENGA QUE DICTARSE RESOLUCIÓN ALGUNA ANTERIOR A LA SENTENCIA, SÍ SE HARÁ SABER EL CAMBIO DE PERSONAL.

ARTÍCULO 28.- EN LOS TRIBUNALES, NINGUNA AUDIENCIA PODRÁ CELEBRARSE SIN LA CONCURRENCIA DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS QUE LOS COMPONGAN.

ARTÍCULO 29.- CUANDO EN LAS ACTUACIONES ESTÉ ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATA, EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DICTARÁ LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA ASEGURAR SUS DERECHOS O RESTITUIRLOS EN EL GOCE DE ESTOS, SIEMPRE QUE ESTÉN LEGALMENTE JUSTIFICADOS. SI SE TRATARE DE COSAS, ÚNICAMENTE PODRÁN RETENERSE, ESTÉ O NO COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, CUANDO A JUICIO DE QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, LA RETENCIÓN FUERE NECESARIA PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN.

SI LA ENTREGA DEL BIEN PUDIERA LESIONAR DERECHOS DE TERCEROS O DEL INculpADO, LA DEVOLUCIÓN SE HARÁ MEDIANTE CAUCIÓN BASTANTE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA FIJARÁ LA NATURALEZA Y EL MONTO DE LA CAUCIÓN, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU DETERMINACIÓN, EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTÍCULO 30.- CUANDO EN LA INSTRUCCIÓN DE UN PROCESO SE ENCONTRARE QUE EL HECHO TIENE RAMIFICACIONES, O QUE SE INSTRUYEN OTROS CON LOS QUE AQUÉL TIENE CONEXIÓN, SE DARÁ CONOCIMIENTO DE ELLO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PROMUEVA LO QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 31.- LAS PROMOCIONES VERBALES DE LAS PARTES DURANTE LA INSTRUCCIÓN, AUN FUERA DEL CASO DE QUE SE HAGAN EN LAS NOTIFICACIONES, PODRÁN HACERSE ANTE LOS SECRETARIOS, ASÍ COMO LA RATIFICACIÓN DE LAS QUE SE HAGAN POR ESCRITO CUANDO ÉSTAS SE ORDENEN Y CUANDO VAYAN CALZADAS CON HUELLAS DIGITALES.

ARTÍCULO 32.- SON CORRECCIONES DISCIPLINARIAS:

I. EL APERCIBIMIENTO;

II. LA MULTA HASTA POR CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, VIGENTE EN EL MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE COMETA LA FALTA QUE AMERITE CORRECCIÓN. TRATÁNDOSE DE JORNALEROS, OBREROS Y TRABAJADORES LA MULTA NO DEBERÁ EXCEDER DE UN DÍA DE SALARIO Y TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS EL DE UN DÍA DE INGRESO;

III. LA SUSPENSIÓN, LA CUAL SÓLO SE APLICARÁ A SERVIDORES PÚBLICOS, CON LA DURACIÓN PREVISTA POR LA LEY RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO;

IV. EL ARRESTO, HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS EN EL LUGAR QUE DESIGNE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

ARTÍCULO 33.- LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PODRÁN IMPONERSE DE PLANO EN EL ACTO DE COMETERSE LA FALTA, O DESPUÉS, EN VISTA DE LO CONSIGNADO EN EL EXPEDIENTE, AVERIGUACIÓN PREVIA O EN LA CERTIFICACIÓN QUE HUBIERE EXTENDIDO EL SECRETARIO, POR ORDEN DEL MAGISTRADO, JUEZ O MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 34.- LOS TRIBUNALES O JUECES PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES PODRÁN EMPLEAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:

I. LA MULTA HASTA POR TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO;

II. EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA; Y

III. EL ARRESTO, HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS EN EL LUGAR QUE DESIGNE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

SÍ FUERE INSUFICIENTE EL APREMIO, SE PROCEDERÁ CONTRA EL REBELDE POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA. LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21, SOLAMENTE PODRÁN EMPLEAR COMO MEDIOS DE APREMIO, MULTA HASTA POR DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS Y EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

ARTÍCULO 35.- LAS FIANZAS QUE DEBAN OTORGARSE ANTE LOS JUECES O EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SE SUJETARÁN A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL Y, EN LO CONDUCENTE, A LAS PREVENCIÓNES DEL CAPÍTULO "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN", DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 36.- CUANDO HAYA TEMOR FUNDADO DE QUE EL OBLIGADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCULTE O ENAJENE LOS BIENES EN QUE

DEBA HACERSE EFECTIVA DICHA REPARACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO EN SU CASO PODRÁN PEDIR AL JUEZ EL EMBARGO PRECAUTORIO DE DICHOS BIENES.

PARA QUE EL JUEZ PUEDA DICTAR EL EMBARGO PRECAUTORIO, BASTARÁ LA PETICIÓN RELATIVA Y LA PRUEBA DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA. A MENOS QUE EL ACUSADO OTORGUE FIANZA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ, ÉSTE DECRETARÁ EL EMBARGO BAJO SU RESPONSABILIDAD.

EN CASO NECESARIO, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ DECRETAR EL ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE DICHOS BIENES.

ARTÍCULO 37.- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE LA ACCIÓN PENAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4º DE ESTE CÓDIGO Y SE HAYA NEGADO LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, O DICTADO EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR POR CONSIDERAR QUE NO ESTÁN REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL JUEZ PENAL DEBERÁ SEÑALAR AQUELLOS REQUISITOS QUE A SU JUICIO NO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN Y EL MINISTERIO PÚBLICO PRACTICARÁ LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE; SI CON ESTAS NUEVAS DILIGENCIAS NO SE JUSTIFICAN LOS REQUISITOS EXPRESADOS, EL JUEZ DECRETARÁ EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO.

ARTÍCULO 38.- LOS MAGISTRADOS, JUECES Y EL MINISTERIO PÚBLICO, EN TODO LO QUE LA LEY NO PROHIBA O PREVenga EXPRESAMENTE DEBEN DICTAR EN ASUNTOS SUJETOS A SU COMPETENCIA, LOS TRÁMITES Y PROVIDENCIAS NECESARIOS PARA LA PRONTA Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 38 BIS.- DEROGADO.

CAPÍTULO V OFICIOS DE COLABORACIÓN, EXHORTOS Y REQUISITORIAS

ARTÍCULO 39.- CUANDO TUVIERE QUE PRACTICARSE UNA DILIGENCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FUERA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE ENCARGARÁ SU CUMPLIMIENTO, CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN RESPECTIVO, A LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE; LO MISMO ACONTECERÁ PARA LA

ENTREGA DE INDICIADOS, PROCESADOS O SENTENCIADOS; LOS ACTOS ANTERIORES DEBERÁN SUJETARSE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE SUSCRIBAN LA RESPECTIVAS PROCURADURÍAS.

ARTÍCULO 40.- CUANDO TUVIERE QUE PRACTICARSE UNA DILIGENCIA JUDICIAL FUERA DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL JUZGADOR, SE ENCARGARÁ SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE EXHORTO O REQUISITORIA AL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE DE LA ENTIDAD EN QUE DICHA DILIGENCIA DEBE PRACTICARSE, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89 DE ESTE CÓDIGO.

SE EMPLEARÁ LA FORMA DE EXHORTO CUANDO SE DIRIJA A UN FUNCIONARIO IGUAL O SUPERIOR EN GRADO Y DE REQUISITORIA CUANDO SE DIRIJA A UN INFERIOR.

ARTÍCULO 41.- LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO TENGAN NECESIDAD DE LIBRAR ALGÚN OFICIO DE COLABORACIÓN, EXHORTO O REQUISITORIA DENTRO DE LA REPÚBLICA, LO HARÁN POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, OBSERVÁNDOSE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 42.- SE DARÁ ENTERA FE Y CRÉDITO A LOS OFICIOS DE COLABORACIÓN, A LOS EXHORTOS Y A LAS REQUISITORIAS QUE LIBREN, SEGÚN EL CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO, TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPÚBLICA, DEBIENDO, EN CONSECUENCIA, CUMPLIMENTARSE SIEMPRE QUE LLENEN LAS CONDICIONES FIJADAS POR LA LEY O POR LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CELEBRADOS CONFORME AL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 43.- LOS OFICIOS DE COLABORACIÓN, EXHORTOS Y REQUISITORIAS CONTENDRÁN LAS INSERCIÓNES NECESARIAS SEGÚN LA NATURALEZA DE LA DILIGENCIA QUE SE HAYA DE PRACTICAR; IRÁN FIRMADOS POR EL PROCURADOR O SUBPROCURADOR, POR EL MAGISTRADO O JUEZ SEGÚN EL CASO Y POR EL RESPECTIVO SECRETARIO, EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS LLEVARÁN ADEMÁS, EL SELLO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 44.- EN CASOS URGENTES SE PODRÁ USAR TELEFAX, TELÉFONO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN; EN EL MENSAJE SE EXPRESARÁN CON TODA CLARIDAD LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATE, LOS NOMBRES DE LOS LITIGANTES, EL FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA Y EL AVISO DE QUE SE MANDARÁ EL OFICIO DE COLABORACIÓN, EXHORTO O REQUISITORIA QUE RATIFIQUE EL MENSAJE.

ARTÍCULO 45.- EL JUEZ REQUERIDO, TAN PRONTO COMO RECIBA UN EXHORTO QUE LLENEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA ENCOMENDADA Y EN SU CASO, SIN DEMORA, LA CAPTURA DEL EXHORTADO, Y LOGRADA ÉSTA, DICTARÁ EL MISMO DÍA AUTO EN EL QUE, TENIENDO EN CUENTA LA DISTANCIA A QUE SE ENCUENTRE LA AUTORIDAD REQUERIENTE Y LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, FIJARÁ UN TÉRMINO DENTRO DEL CUAL ESTARÁ EL APREHENDIDO A DISPOSICIÓN DE AQUELLA AUTORIDAD, CUYO TÉRMINO NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS. DE ESTO SE DARÁ AVISO A LA AUTORIDAD REQUERIENTE POR LA VÍA MÁS RÁPIDA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD REQUERIDA, ASÍ COMO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SI AL VENCERSE EL TÉRMINO SEÑALADO PARA DISPONER DEL APREHENDIDO, NO SE PRESENTAREN LOS QUE DEBAN CONducIRLO A SU DESTINO, EL JUEZ REQUERIDO LO PONDRÁ EN LIBERTAD, LEVANTANDO ACTA DE ELLO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, COMUNICÁNDOLO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 46.- LOS EXHORTOS DE Y PARA EL EXTRANJERO, SE REMITIRÁN POR LA VÍA DIPLOMÁTICA AL LUGAR DE SU DESTINO. LAS FIRMAS DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EXPIDAN, SERÁN LEGALIZADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y LA DE ÉSTE, POR QUIEN CORRESPONDA.

NO SERÁ NECESARIA LA LEGALIZACIÓN SI LAS LEYES O PRÁCTICAS DE LOS ESTADOS Y DEL PAÍS, A CUYO TRIBUNAL SE DIRIGE EL EXHORTO, NO ESTABLECEN ESTE REQUISITO PARA LOS DOCUMENTOS DE IGUAL CLASE.

ARTÍCULO 47.- RESPECTO DE LAS NACIONES CUYA LEGISLACIÓN AUTORICE, EL EXHORTO SE REMITIRÁ DIRECTAMENTE POR EL TRIBUNAL O JUEZ EXHORTANTE AL EXHORTADO, SIN MÁS LEGALIZACIÓN QUE LA EXIGIDA POR LAS LEYES DEL PAÍS EN EL CUAL DEBA CUMPLIRSE.

LOS EXHORTOS QUE DE ESTAS NACIONES SE DIRIJAN, A LOS TRIBUNALES PODRÁN TAMBIÉN ENVIARSE DIRECTAMENTE POR EL TRIBUNAL O JUEZ EXHORTANTE AL EXHORTADO Y BASTARA QUE SEAN LEGALIZADOS POR EL MINISTRO O CÓNsul MEXICANO RESIDENTES EN LA NACIÓN O LUGAR DEL TRIBUNAL EXHORTANTE.

ARTÍCULO 48.- LOS OFICIOS DE COLABORACIÓN, EXHORTOS Y REQUISITORIAS QUE SE RECIBAN EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SE PROVEERÁN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN Y SE DESPACHARÁN DENTRO DE TRES DÍAS A NO SER QUE LAS DILIGENCIAS QUE SE HAYAN DE PRACTICAR EXIJAN

NECESARIAMENTE MAYOR TIEMPO, EN CUYO CASO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ FIJARÁN EL QUE CREAN CONVENIENTE.

ARTÍCULO 49.- CUANDO DEBIERAN SER EXAMINADOS MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO EJERCIENDO SUS FUNCIONES, SE DIRIGIRÁ OFICIO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES AL DIPLOMÁTICO RESPECTIVO PARA QUE, SI SE TRATA DE ÉL MISMO, INFORME BAJO PROTESTA, Y SI NO, EXAMINE EN LA MISMA FORMA AL QUE DEBA DECLARAR.

ARTÍCULO 50.- CUANDO SE TRATE DE SIMPLES CITACIONES Y LOS DOS JUECES ESTUVIEREN SUJETOS A UN MISMO TRIBUNAL, AQUÉLLAS SE SOLICITARÁN POR OFICIO.

ARTÍCULO 51.- SI EL JUEZ EXHORTADO O REQUERIDO, CREYERE QUE NO DEBE CUMPLIMENTARSE EL EXHORTO POR INTERESARSE EN ELLO SU JURISDICCIÓN Y SI TUVIERE DUDAS SOBRE ESTE PUNTO, OIRÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y RESOLVERÁ DENTRO DE TRES DÍAS, PROMOViendo EN SU CASO LA COMPETENCIA, CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 52.- LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ REQUERIDO NEGANDO LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ARTÍCULO 53.- CUANDO EL TRIBUNAL O JUEZ NO PUDIERE PRACTICAR POR SÍ MISMO, EN TODO O EN PARTE, LAS DILIGENCIAS QUE SE LE ENCARGUEN, POR TENER QUE EFECTUARSE ÉSTAS EN POBLACIÓN DISTINTA DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, PODRÁ ENCOMENDAR SU EJECUCIÓN AL JUEZ LOCAL, REMITIÉNDOLE EL EXHORTO ORIGINAL, O UN OFICIO CON LAS INSERCIÓNES NECESARIAS SI AQUÉL NO PUDIERE MANDARSE.

ARTÍCULO 54.- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ NO PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE COLABORACIÓN, EXHORTO O REQUISITORIA, SEGÚN EL CASO, POR HALLARSE EN OTRA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL LAS PERSONAS O LOS BIENES QUE SEAN OBJETO DE LA DILIGENCIA, LO REMITIRÁN AL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE AQUELLA O ESTOS SE ENCUENTREN Y LO HARÁN SABER AL REQUIRENTE.

ARTÍCULO 55.- NO SE NOTIFICARÁN LAS PROVIDENCIAS QUE SE DICTEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN OFICIO DE COLABORACIÓN, EXHORTO O REQUISITORIA, SINO CUANDO SE PREVENGA ASÍ EN EL MISMO DESPACHO.

ARTÍCULO 56.- CUANDO SE DEMORE EN EL ESTADO DE CHIAPAS EL CUMPLIMIENTO DE UN OFICIO DE COLABORACIÓN, EXHORTO O REQUISITORIA, SE RECORDARÁ SU DESPACHO POR MEDIO DE OFICIO. SI A PESAR DE ÉSTE, CONTINUARA LA DEMORA, LA AUTORIDAD REQUERENTE LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR INMEDIATO DEL REQUERIDO; DICHO SUPERIOR APREMIARÁ AL MOROSO, LO OBLIGARÁ A CUMPLIMENTAR EL OFICIO DE COLABORACIÓN, EXHORTO O REQUISITORIA Y LE EXIGIRÁ LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

ARTÍCULO 57.- LOS TRIBUNALES O JUECES, AL DIRIGIRSE A LAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS QUE NO SEAN JUDICIALES, LO HARÁN POR MEDIO DE OFICIO.

CAPÍTULO VI TÉRMINOS JUDICIALES

ARTÍCULO 58.- LOS TÉRMINOS JUDICIALES SON IMPRORROGABLES Y EMPEZARÁN A CONTAR AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERE HECHO LA NOTIFICACIÓN. NO SE INCLUIRÁN EN ELLOS LOS SÁBADOS, DOMINGOS NI LOS DÍAS DE FIESTA NACIONAL, PERO CUANDO SE TRATE DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, SE CONTARÁ DE MOMENTO A MOMENTO.

ARTÍCULO 59.- LOS TÉRMINOS SE CONTARÁN POR DÍAS NATURALES, EXCEPTO LOS QUE SE REFIEREN A LA DECLARACIÓN PREPARATORIA O AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, QUE CORRERÁN DE MOMENTO A MOMENTO Y DESDE QUE EL PROCESADO SE HALLE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

CAPÍTULO VII DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 60.- TODAS LA AUDIENCIAS SERÁN PÚBLICAS PUDIENDO ENTRAR LIBREMENTE A ELLAS TODOS LOS QUE PAREZCAN MAYORES DE CATORCE AÑOS.

EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE UN DELITO CONTRA LA MORAL O CUANDO EN EL PROCESO SEA ÉSTA ATACADA, LA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR A PUERTA CERRADA, SIN QUE PUEDAN ENTRAR AL LUGAR EN QUE SE CELEBRE MÁS QUE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN OFICIALMENTE EN ELLA.

ARTÍCULO 61.- TODOS LOS QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA ESTARÁN CON LA CABEZA DESCUBIERTA, CON RESPETO Y EN SILENCIO, QUEDANDO PROHIBIDO DAR SEÑALES DE APROBACIÓN O DESAPROBACIÓN Y EXTERNAR O MANIFESTAR OPINIONES SOBRE LA CULPABILIDAD O

INOCENCIA DEL ACUSADO, SOBRE LAS PRUEBAS QUE SE RINDAN O SOBRE LA CONDUCTA DE ALGUNO DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO. EL TRANSGRESOR SERÁ AMONESTADO; SI REINCIDIERE, SE LE EXPULSARÁ DEL LOCAL DONDE LA AUDIENCIA SE CELEBRE, Y SI SE RESISTE A SALIR O VUELVE AL LUGAR, SE LE IMPONDRÁ COMO CORRECCIÓN DISCIPLINARIA MULTA HASTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO.

ARTÍCULO 62.- CUANDO HUBIERE TUMULTO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDEN LA AUDIENCIA PODRÁ IMPONER A LOS QUE LO HAYAN CAUSADO, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O MULTA HASTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO.

ARTÍCULO 63.- CUANDO EL ORDEN NO SE RESTABLEZCA CON LOS MEDIOS EXPRESADOS, SE HARÁ QUE LA FUERZA PÚBLICA HAGA DESPEJAR EL LUGAR DONDE LA AUDIENCIA SE CELEBRE, CONTINUANDO ÉSTA A PUERTA CERRADA.

ARTÍCULO 64.- SI EL PROCESADO FALTA AL RESPETO O INJURIA A ALGUNO DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA O A CUALQUIERA OTRA PERSONA, SE LE MANDARÁ SACAR DEL LUGAR DONDE AQUELLA SE CELEBRE, CONTINUÁNDOLA DESPUÉS DE IMPONÉRSELE, POR EL QUE LA PRESIDEN Y POR VÍA DE CORRECCIÓN DISCIPLINARIA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O MULTA HASTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO.

ARTÍCULO 65.- SI EL DEFENSOR PERTURBA EL ORDEN, INJURIA U OFENDE A ALGUNA PERSONA, SE LE APERCIBIRÁ, Y SI REINCIDE, SE LE MANDARÁ EXPULSAR, PRESENTANDO AL ACUSADO LA LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO, PARA QUE NOMBRE DE ENTRE ELLOS OTRO QUE LE SIGA DEFENDIENDO.

AL EXPULSADO SE LE IMPONDRÁ ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O MULTA HASTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO.

ARTÍCULO 66.- SI EL QUE COMETIERE LAS FALTAS INDICADAS FUERE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE DARÁ CUENTA AL PROCURADOR DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 67.- EL PROCESADO, DURANTE LA AUDIENCIA, SÓLO PODRÁ COMUNICARSE CON SUS DEFENSORES, SIN PODER DIRIGIR LA PALABRA AL PÚBLICO.

SI INFRINGE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ CASTIGADO, ASÍ COMO AQUEL QUE CON ÉL SE COMUNIQUE, CON ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O MULTA HASTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO.

ARTÍCULO 68.- EN LAS AUDIENCIAS QUE CELEBREN ANTE LOS JUECES LA POLICÍA JUDICIAL ESTARÁ A CARGO DE ELLOS, Y LAS QUE TENGAN LUGAR ANTE LOS TRIBUNALES, A CARGO DEL MAGISTRADO QUE LAS PRESIDA, PUDIENDO AQUÉLLOS Y ÉSTE IMPONER LAS CORRECCIONES A QUE ESTE CÓDIGO SE REFIERE.

ARTÍCULO 69.- EN LAS AUDIENCIAS QUE SE CELEBREN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR, LA POLICÍA ESTARÁ A CARGO DEL PRESIDENTE DEL MISMO TRIBUNAL, CUYAS ÓRDENES SERÁN EJECUTADAS PUNTUALMENTE.

CUANDO EL PRESIDENTE ÉSTE FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS, LA POLICÍA QUEDARÁ A CARGO DEL MAGISTRADO QUE LEGALMENTE DEBA SUSTITUIRLO.

CUANDO TAMBIÉN EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÉ FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS, LA POLICÍA JUDICIAL QUEDARÁ A CARGO DEL JEFE DE LA FUERZA PUBLICA QUE CONDUZCA AL ACUSADO, QUIEN DETERMINARÁ LO QUE SEA NECESARIO PARA GUARDAR EL ORDEN, DANDO CUENTA A QUIEN CORRESPONDA SI NO FUERE OBEDECIDO.

ARTÍCULO 70.- EN TODAS LAS AUDIENCIAS, EL ACUSADO PODRÁ DEFENDERSE POR SÍ MISMO O POR LAS PERSONAS QUE NOMBRE LIBREMENTE. EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR NO EXCLUYE EL DERECHO DE DEFENDERSE POR SÍ MISMO. EL JUEZ O PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PREGUNTARÁ SIEMPRE AL ACUSADO, ANTES DE CERRAR EL DEBATE, SI QUIERE HACER USO DE LA PALABRA, CONCEDIÉNDOSELA EN CASO AFIRMATIVO.

SI ALGÚN ACUSADO TUVIERE VARIOS DEFENSORES, NO SE OIRÁ MÁS QUE A UNO EN LA DEFENSA Y AL MISMO O A OTRO EN LA RÉPLICA.

ARTÍCULO 71.- EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE PODRÁN COMPARECER EN LAS AUDIENCIAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS DEFENSORES.

CAPÍTULO VIII RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 72.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: DECRETOS, SENTENCIAS Y AUTOS. DECRETOS, SI SE REFIEREN A SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE; SENTENCIAS, SI TERMINAN LA INSTANCIA RESOLVIENDO EL ASUNTO PRINCIPAL CONTROVERTIDO; Y AUTOS, EN CUALQUIERA OTRO CASO.

ARTÍCULO 73.- TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL EXPRESARÁ LA FECHA EN QUE SE PRONUNCIE. LOS DECRETOS SE REDUCIRÁN A EXPRESAR EL TRÁMITE.

LOS AUTOS CONTENDRÁN UNA BREVE EXPOSICIÓN DEL PUNTO DE QUE SE TRATE Y LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, PRECEDIDA DE SUS FUNDAMENTOS LEGALES. LAS SENTENCIAS CONTENDRÁN:

I. EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIEN;

II. LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, SU EDAD, SU ESTADO CIVIL, SU RESIDENCIA O DOMICILIO Y SU PROFESIÓN;

III. UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA;

IV. LAS CONSIDERACIONES Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA; Y

V. LA CONDENACIÓN O ABSOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS DEMÁS PUNTOS RESOLUTIVOS.

ARTÍCULO 74.- LOS DECRETOS DEBERÁN DICTARSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, LOS AUTOS DENTRO DE TRES DÍAS Y LAS SENTENCIAS DENTRO DE QUINCE, SALVO LO QUE LA LEY DISPONGA PARA CASOS ESPECIALES. LOS DOS PRIMEROS TÉRMINOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA PROMOCIÓN QUE MOTIVE EL DECRETO O AUTO, Y EL TERCERO DESDE EL DÍA EN QUE TERMINE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

ARTÍCULO 75.- LAS RESOLUCIONES SE PROVEERÁN POR LOS RESPECTIVOS MAGISTRADOS O JUECES, Y SERÁN FIRMADAS POR ELLOS Y POR EL SECRETARIO.

ARTÍCULO 76.- SE NECESITA LA PRESENCIA DE TODOS LOS MIEMBROS QUE INTEGREN UN TRIBUNAL PARA QUE ÉSTE PUEDA DICTAR UNA SENTENCIA. LA VALIDEZ DE ESTAS RESOLUCIONES REQUIEREN, CUANDO MENOS, EL VOTO DE LA MAYORÍA DE DICHOS MIEMBROS. EN CASO DE EMPATE, SE LLAMARÁ A UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, QUIEN LO DECIDIRÁ.

TRATÁNDOSE DE LAS DEMÁS RESOLUCIONES, NO SERÁ NECESARIA LA PRESENCIA DE TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 77.- EL MAGISTRADO O JUEZ QUE NO ESTUVIERE CONFORME, EXTENDERÁ Y FIRMARÁ SU VOTO PARTICULAR, EXPRESANDO SUCINTAMENTE LOS FUNDAMENTOS PRINCIPALES DE SU OPINIÓN. ESTE VOTO SE AGREGARÁ AL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 78.- LOS TRIBUNALES Y JUECES NO PODRÁN, BAJO NINGÚN PRETEXTO, APLAZAR, DEMORAR, OMITIR O NEGAR LA RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES QUE LEGALMENTE HAYAN SIDO SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 79.- NO PODRÁN LOS JUECES Y TRIBUNALES MODIFICAR NI VARIAR SUS SENTENCIAS DESPUÉS DE FIRMADAS.

ARTÍCULO 80.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES NO SE ENTENDERÁN CONSENTIDAS, SINO CUANDO NOTIFICADA LA PARTE, CONTESTE EXPRESAMENTE DE CONFORMIDAD O DEJE PASAR EL TÉRMINO SEÑALADO PARA INTERPONER EL RECURSO QUE PROCEDA.

CAPÍTULO IX NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 81.- TODAS LAS RESOLUCIONES APELABLES DEBERÁN SER NOTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO, AL PROCESADO, AL QUERELLANTE EN SU CASO Y AL DEFENSOR O A CUALQUIERA DE LOS DEFENSORES SI HUBIEREN VARIOS.

ARTÍCULO 82.- LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS MOTIVEN.

ARTÍCULO 83.- TODAS LAS PERSONAS QUE POR ALGÚN MOTIVO LEGAL INTERVENGAN EN UN PROCESO, DEBERÁN DESIGNAR, DESDE LA PRIMERA DILIGENCIA JUDICIAL EN QUE INTERVENGAN, CASA UBICADA EN EL LUGAR DEL PROCESO, PARA QUE SE LE HAGAN LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, REQUERIMIENTOS O EMPLAZAMIENTOS QUE PROCEDIERE, E INFORMAR DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO O DE LA CASA DESIGNADA.

SI NO CUMPLIEREN CON ESTA PREVENCIÓN, LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, REQUERIMIENTOS O EMPLAZAMIENTOS SE TENDRÁN POR BIEN HECHOS CON PUBLICACIÓN VISIBLE DEL TRIBUNAL, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS QUE ÉSTE TOME PARA QUE PUEDA LLEVARSE ADELANTE EL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 84.- LOS FUNCIONARIOS A QUIENES LA LEY ENCOMIENDE HACER LAS NOTIFICACIONES, LAS PRACTICARÁN PERSONALMENTE, ASENTANDO EL DÍA Y HORA EN QUE SE HAGAN, LEYENDO ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN AL NOTIFICARLA, Y DANDO COPIA AL INTERESADO SI LA PIDIERE.

ARTÍCULO 85.- DEBEN FIRMAR LAS NOTIFICACIONES LA PERSONA QUE LAS HACE Y AQUÉLLA A QUIEN SE HACE; SI ÉSTA NO SUPIERE O NO

QUISIERE FIRMAR, SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA. A FALTA DE FIRMA, PODRÁN TOMARSE LAS HUELLAS DIGITALES.

ARTÍCULO 86.- CUANDO EL REO AUTORIZA EN PRIMERA INSTANCIA A SU DEFENSOR PARA OÍR NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS, PRACTICADOS CON ÉSTE, SE ENTENDERÁN HECHOS AL PRIMERO, CON EXCEPCIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CITACIÓN PARA LA VISTA Y SENTENCIA DEFINITIVA.

EN SEGUNDA INSTANCIA, LAS NOTIFICACIONES Y DEMÁS DILIGENCIAS SE ENTENDERÁN CON EL DEFENSOR.

ARTÍCULO 87.- TODA NOTIFICACIÓN QUE SE HAGA FUERA DEL JUZGADO, NO ENCONTRÁNDOSE EN LA PRIMERA BUSCA A LA PERSONA A QUIEN DEBA HACERSE, SE PRACTICARÁ SIN NUEVO MANDAMIENTO JUDICIAL POR MEDIO DE CÉDULA QUE SE ENTREGARÁ A LOS PARIENTES, FAMILIARES O DOMÉSTICOS DEL INTERESADO O DE CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA EN LA CASA, LA QUE FIRMARÁ LA DILIGENCIA; SI NO SUPIERE HACERLO O SE NEGARE, SE HARÁ CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA, PUDIÉNDOSE TOMAR SUS HUELLAS DIGITALES. CUANDO NO SEA POSIBLE ENCONTRAR AL INTERESADO NI A NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE SEÑALE ÉSTE ARTÍCULO, EL NOTIFICADOR HARÁ LA NOTIFICACIÓN, FIJANDO LA CÉDULA EN LA PUERTA DE LA CASA Y ASENTANDO EN AUTOS RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA.

EN LA CÉDULA SE HARÁ CONSTAR: EL TRIBUNAL QUE MANDE PRACTICAR LA DILIGENCIA, LA DETERMINACIÓN QUE SE MANDA NOTIFICAR, LA FECHA, LA HORA, LUGAR EN QUE SE DEJA Y EN SU CASO, EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGARE.

ARTÍCULO 88.- TODAS LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN PERSONALMENTE AL INTERESADO, EXCEPTO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 89.- CUANDO HAYA QUE NOTIFICAR A UNA PERSONA FUERA DEL LUGAR DEL PROCESO, PERO DENTRO DEL TERRITORIO SUJETO A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL, LA NOTIFICACIÓN PODRÁ HACERSE POR EL NOTIFICADOR DEL PROPIO TRIBUNAL O POR MEDIO DE OFICIO COMISORIO.

SI LA DILIGENCIA HUBIERE DE PRACTICARSE FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL SE LIBRARÁ EXHORTO EN LA FORMA Y TERMINO QUE DISPONE ESTA LEY.

ARTÍCULO 90.- SI SE IGNORASE EL LUGAR EN DONDE RESIDE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA, LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ POR EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN UN PERIÓDICO

DE LOS DE MÁS CIRCULACIÓN.

ARTÍCULO 91.- SI A PESAR DE NO HABERSE HECHO LA NOTIFICACIÓN EN LA FORMA QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE, LA PERSONA QUE DEBIERA SER NOTIFICADA SE MOSTRARE EN LA DILIGENCIA SABEDORA DE LA PROVIDENCIA, LA NOTIFICACIÓN SURTIRÁ SUS EFECTOS, PERO NO LIBRARÁ AL QUE DEBÍA HACERLA, DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

ARTÍCULO 92.- TODAS LAS NOTIFICACIONES HECHAS CONTRA LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO SERÁN NULAS, EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 93.- TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE, CONFORME A ESTE CÓDIGO, DEBAN HACERSE FUERA DEL TRIBUNAL, SE EXTENDERÁN EN DILIGENCIAS SEPARADAS DEL ACTA DEL DÍA Y SERÁN FIRMADAS POR EL SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA Y POR LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN LA FORMA MARCADA PARA ESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

ARTÍCULO 94.- A LOS DEFENSORES DE OFICIO, CUANDO NO SE LES PUEDE HACER UNA NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE, SE LES HARÁ POR MEDIO DE CÉDULA QUE SE FIJARÁ EN EL TABLERO DE AVISOS DEL TRIBUNAL.

TÍTULO SEGUNDO
DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES
CAPÍTULO I
CUERPO DEL DELITO PENAL, HUELLAS Y OBJETOS

ARTÍCULO 95.- INMEDIATAMENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE PRACTICAR EN SU AUXILIO DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO QUE DEBE PERSEGUIRSE DE OFICIO, DICTARÁN TODAS LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA:

PROPORCIONAR SEGURIDAD Y AUXILIO A LAS VÍCTIMAS; IMPEDIR QUE SE PIERDA, DESTRUYA O ALTEREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, LOS INSTRUMENTOS O COSAS, OBJETOS O EFECTOS DEL MISMO; SABER QUÉ PERSONAS FUERON TESTIGOS; EVITAR QUE EL DELITO SE SIGA COMETIENDO Y, EN GENERAL IMPEDIR QUE SE DIFICULTE LA AVERIGUACIÓN, PROCEDIENDO A LA DETENCIÓN DE LOS

QUE INTERVINIERON EN SU COMISIÓN EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, LO QUE SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.

LO MISMO SE HARÁ TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SOLAMENTE PUEDEN PERSEGUIRSE POR QUERRELLA, SI ÉSTA HA SIDO FORMULADA.

QUEDA PROHIBIDO DETENER A CUALQUIER PERSONA, SIN ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE DELITOS FLAGRANTES O DE CASOS URGENTES EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 126 BIS Y 269 BIS A) DE ESTE CÓDIGO. SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE, CON SUJECCIÓN A ESTE PRECEPTO, DETERMINAR QUÉ PERSONAS QUEDARÁN EN CALIDAD DE DETENIDAS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN AL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA. LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE DECRETE LA DETENCIÓN. LA PERSONA DETENIDA EN CONTRAVENCIÓN A LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SERÁ PUESTA INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD.

ARTÍCULO 95 BIS A.- CUANDO EL DELITO DEJE VESTIGIOS O PRUEBAS MATERIALES DE SU PERPETRACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL ELEMENTO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES LO HARÁ CONSTAR EN EL ACTA O PARTE QUE LEVANTE, SEGÚN EL CASO, RECOGIÉNDOLOS SI FUERE POSIBLE.

ARTÍCULO 95 BIS B.- DEROGADO.

ARTÍCULO 96.- CUANDO SE ENCUENTREN LAS PERSONAS O COSAS RELACIONADAS CON EL DELITO, SE DESCRIBIRÁN DETALLADAMENTE SU ESTADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS CONEXAS.

ARTÍCULO 96 BIS.- CUANDO UNA AUTORIDAD AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, PRACTIQUE CON ESE CARÁCTER DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, REMITIRÁ A ÉSTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS DE HABERLAS CONCLUIDO, EL ACTA O ACTAS LEVANTADAS Y TODO LO QUE CON ELLAS SE RELACIONE. SI HUBIESE DETENIDOS, LA REMISIÓN SE HARÁ SIN DEMORAS Y SE OBSERVARÁ LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 126 BIS Y 269 BIS A).

ARTÍCULO 97.- CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PERSONA O COSA NO PUDIERAN APRECIARSE DEBIDAMENTE SINO POR PERITOS, TAN LUEGO COMO SE CUMPLA CON LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL MINISTERIO PÚBLICO NOMBRARÁ DICHS PERITOS, AGREGANDO AL ACTA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 97 BIS.- CUANDO EL INculpADO FUESE DETENIDO O SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SE PROCEDERÁ DE INMEDIATO EN LA SIGUIENTE FORMA:

I. SE HARÁ CONSTAR POR QUIEN HAYA REALIZADO LA DETENCIÓN O ANTE QUIEN AQUÉL HAYA COMPARECIDO, EL DÍA, HORA Y LUGAR DE LA DETENCIÓN O DE LA COMPARECENCIA ASÍ COMO, EN SU CASO, EL NOMBRE Y CARGO DE QUIEN LA HAYA ORDENADO. CUANDO LA DETENCIÓN SE

HUBIERE PRACTICADO POR UNA AUTORIDAD NO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE ASENTARÁ O SE AGREGARÁ EN SU CASO, LA INFORMACIÓN CIRCUNSTANCIADA SUSCRITA POR QUIEN LA HAYA REALIZADO O HAYA RECIBIDO AL DETENIDO;

II. SE LE HARÁ SABER LA IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE;

III. SE LE HARÁ SABER LOS DERECHOS QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, PARTICULARMENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DE LOS SIGUIENTES:

A) NO DECLARAR SI ASÍ LO DESEA, O EN CASO CONTRARIO, A DECLARAR ASISTIDO POR SU DEFENSOR PARTICULAR;

B) TENER UNA DEFENSA ADECUADA POR SÍ, POR ABOGADO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O SI NO QUIERE O NO PUDIERE DESIGNAR DEFENSOR, SE LE DESIGNARÁ DESDE LUEGO UN DEFENSOR DE OFICIO;

C) QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN;

D) QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACIÓN, PARA LO CUAL SE PERMITIRÁ A ÉL Y SU DEFENSOR CONSULTAR EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN PRESENCIA DEL PERSONAL, EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA;

E) QUE SE LE RECIBAN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA Y QUE SE TOMARÁN EN CUENTA PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, CONCEDIÉNDOSELE EL TIEMPO NECESARIO PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SE TRADUZCAN EN ENTORPECIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN Y LAS PERSONAS CUYOS TESTIMONIOS OFREZCA SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DONDE AQUÉLLA SE LLEVE A CABO. CUANDO NO SEA POSIBLE EL DESAHOGO DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpADO O SU DEFENSOR, EL JUZGADOR RESOLVERÁ SOBRE LA ADMISIÓN Y PRÁCTICA DE LAS MISMAS;

F) QUE SE LE CONCEDA, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DE ESTE CÓDIGO. PARA LOS EFECTOS, DE LOS INCISOS B) Y C) SE LE PERMITIRÁ AL INDICIADO COMUNICARSE CON LAS PERSONAS QUE EL SOLICITE, UTILIZANDO EL TELÉFONO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN DEL QUE SE PUEDA DISPONER, O PERSONALMENTE, SI ELLAS SE HALLAREN PRESENTES.

DE LA INFORMACIÓN AL INculpADO SOBRE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS, SE DEJARÁ CONSTANCIA EN LAS ACTUACIONES.

IV. CUANDO EL DETENIDO FUERE UN INDÍGENA O EXTRANJERO, QUE NO HABLE O NO ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL CASTELLANO, SE LE DESIGNARÁ UN TRADUCTOR QUE LE HARÁ SABER LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR. SI SE TRATARE DE UN EXTRANJERO, LA DETENCIÓN SE COMUNICARÁ DE INMEDIATO A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR QUE CORRESPONDA; Y

V. EN TODO CASO SE MANTENDRÁN SEPARADOS A LOS HOMBRES Y A LAS MUJERES EN LOS LUGARES DE DETENCIÓN O RECLUSIÓN.

ARTÍCULO 98.- SI PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO O DE SUS CIRCUNSTANCIAS, TUVIERE IMPORTANCIA EL RECONOCIMIENTO DE UN LUGAR CUALQUIERA, SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE DESCRIPCIÓN DEL MISMO, SIN OMITIR NINGÚN DETALLE QUE PUEDA TENER VALOR.

ARTÍCULO 99.- EN TODA INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ A RECOGER EN SUS PRIMEROS MOMENTOS, LAS ARMAS, INSTRUMENTOS U OBJETOS DE CUALQUIER CLASE QUE PUDIERAN TENER RELACIÓN CON EL DELITO Y SE HALLAREN EN EL LUGAR QUE SE COMETIÓ, EN SUS INMEDIACIONES, EN PODER DEL PRESUNTO DELINCUENTE O EN OTRA PARTE CONOCIDA, EXPRESANDO CUIDADOSAMENTE EL LUGAR, TIEMPO Y OCASIÓN EN QUE SE ENCONTRARON, HACIENDO UNA DESCRIPCIÓN MINUCIOSA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU HALLAZGO. DE TODOS ESTOS OBJETOS SE ENTREGARÁ RECIBO A LA PERSONA EN CUYO PODER SE ENCONTRARON EN EL QUE ASENTARÁ SU CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD. EL DUPLICADO SE AGREGARÁ AL ACTA QUE SE LEVANTE.

CUANDO SEA NECESARIO CONSERVAR LAS EVIDENCIAS, HUELLAS, CIRCUNSTANCIAS Y EL LUGAR DE LOS HECHOS EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRÓ AL INICIO DE LAS INVESTIGACIONES, EL MINISTERIO PÚBLICO, BAJO SU MÁXIMA RESPONSABILIDAD, PROCEDERÁ A CIRCULAR EL ÁREA O EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL

DELITO, Y SI FUESE NECESARIO LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LA ESCENA DEL DELITO, COLOCAR LOS SELLOS OFICIALES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO, POR LO TANTO, DEBERÁ TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE BORREN, SE OCULTEN O SE ALTEREN LAS EVIDENCIAS, HUELLAS, CIRCUNSTANCIAS O EL LUGAR DE LOS HECHOS.

SI DETERMINA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÁ ORDENAR QUE LAS MEDIDAS DICTADAS PREVALEZCAN HASTA QUE EL JUEZ RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO Y SI ESTO FUERE RELEVANTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ.

SI LA DETERMINACIÓN ES EN EL SENTIDO DE NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL O SE DICTA LA RESERVA DEL EXPEDIENTE, EN LA MISMA RESOLUCIÓN ORDENARÁ INMEDIATAMENTE EL LEVANTAMIENTO DE TALES MEDIDAS.

EL INDICIADO O SU DEFENSOR TAMBIÉN PODRÁ SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE SE CONSERVEN LAS MEDIDAS DICTADAS HASTA QUE EL JUEZ RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA. EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ ACEPTAR O DESECHAR ESTA PETICIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GUARDE LA AVERIGUACIÓN.

CUANDO EL JUEZ RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA, ORDENARÁ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SI YA NO FUERA NECESARIA SU EXISTENCIA, EN CASO CONTRARIO, MEDIANTE AUTO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO ORDENARÁ QUE SE CONSERVEN LAS MEDIDAS DECRETADAS.

SI EL ÁREA O LUGAR SOBRE EL CUAL SE DECRETARON LAS MEDIDAS FUERE DEL OFENDIDO O DE UN TERCERO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE INDICIADO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN, A PETICIÓN DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ EN SU CASO, PODRÁ ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DICTADAS, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE SE HA INTEGRADO DEBIDAMENTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN, O DE INSTRUCCIÓN, SEGÚN EL CASO;

II. QUE CON LAS MEDIDAS SE IMPIDA EL LIBRE EJERCICIO DE UN DERECHO DEL OFENDIDO O DE UN TERCERO AJENO A LA AVERIGUACIÓN O PROCESO; Y

III. QUE YA NO SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE LAS MEDIDAS DECRETADAS.

ARTÍCULO 100.- EN LOS CASOS DE LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENARÁ EL RECONOCIMIENTO POR PERITOS, SIEMPRE QUE ESTÉ INDICADO PARA APRECIAR MEJOR LA RELACIÓN CON EL DELITO, DE LOS LUGARES, ARMAS, INSTRUMENTOS, U OBJETOS A QUE DICHS ARTÍCULOS SE REFIEREN.

ARTÍCULO 101.- LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASÍ COMO LOS BIENES EN QUE EXISTAN HUELLAS O PUDIERAN TENER RELACIÓN CON ÉSTE, SERÁN ASEGURADOS A FIN DE QUE NO SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LAS AUTORIDADES QUE ACTÚEN EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, PONDRÁN INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE ÉSTE LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. EL MINISTERIO PÚBLICO, AL MOMENTO DE RECIBIR LOS BIENES, RESOLVERÁ SOBRE SU ASEGURAMIENTO.

SIEMPRE QUE SEA NECESARIO TENER A LA VISTA, ALGUNA DE LAS COSAS A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SE COMENZARÁ LA DILIGENCIA HACIENDO CONSTAR SI SE ENCUENTRA EN EL MISMO ESTADO EN QUE ESTABA AL SER ASEGURADA. SI SE CONSIDERA QUE HA SUFRIDO ALTERACIÓN VOLUNTARIA O ACCIDENTAL, SE EXPRESARÁN LOS SIGNOS O SEÑALES QUE LA HAGAN PRESUMIR.

ARTÍCULO 102.- CUANDO PARA MAYOR CLARIDAD Y COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS FUERE CONVENIENTE LEVANTAR EL PLANO DEL LUGAR DEL DELITO Y TOMAR FOTOGRAFÍAS, TANTO DE ESE LUGAR COMO DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SIDO VÍCTIMAS DEL DELITO, SE PRACTICARÁN ESTAS OPERACIONES Y SE HARÁ LA COPIA O DISEÑO DE LOS EFECTOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, APROVECHANDO PARA ELLO TODOS LOS MEDIOS QUE OFREZCAN LAS PARTES. EL PLANO, RETRATO, COPIA O DISEÑO SE UNIRÁ AL ACTA.

ARTÍCULO 103.- CUANDO NO QUEDE HUELLA O VESTIGIOS DEL DELITO, SE HARÁ CONSTAR OYENDO JUICIO DE PERITOS ACERCA DE SI LA DESAPARICIÓN DE LAS PRUEBAS MATERIALES OCURRIÓ NATURAL, DOLOSA O CULPOSAMENTE, LAS CAUSAS DE LA MISMA Y LOS MEDIOS PARA LA DESAPARICIÓN SE SUPONGA FUERON EMPLEADOS; Y SE PROCEDERÁ A RECOGER Y CONSIGNAR EN EL ACTA LAS PRUEBAS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE SE PUEDAN ADQUIRIR ACERCA DE LA PERPETRACIÓN DEL DELITO.

ARTÍCULO 104.- CUANDO EL DELITO FUERE DE LOS QUE NO DEJAN HUELLAS DE SU PERPETRACIÓN, SE PROCURARÁ HACER CONSTAR POR DECLARACIONES DE TESTIGOS Y POR LOS DEMÁS MEDIOS DE

COMPROBACIÓN, LA EJECUCIÓN DEL DELITO Y SUS CIRCUNSTANCIAS, ASÍ COMO LA PREEXISTENCIA DE LA COSA, CUANDO EL DELITO HUBIESE TENIDO POR OBJETO LA SUSTRACCIÓN DE LA MISMA.

**CAPÍTULO I BIS
DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN DELITOS
ESPECÍFICOS**

ARTÍCULO 105.- CUANDO LA MUERTE NO SE DEBA A UN DELITO Y ÉSTO SE COMPROBARE EN LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, NO SE PRACTICARÁ LA NECROPSIA Y SE ENTREGARÁ EL CADÁVER A LA PERSONA QUE LO RECLAME. EN TODOS LOS DEMÁS CASOS SE HARÁ INDISPENSABLE ESTE REQUISITO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 106.- SI SE TRATA DE HOMICIDIO, ADEMÁS DE LA DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER QUE HARÁ EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, LA HARÁN TAMBIÉN DOS PERITOS MÉDICOS QUE PRACTICARÁN LA NECROPSIA, EXPRESANDO CON MINUCIOSIDAD EN EL DICTAMEN, EL ESTADO QUE PRESENTA Y LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA MUERTE. SI EL CADÁVER FUE SEPULTADO SE PROCEDERÁ A EXHUMARLO.

SOLAMENTE PODRÁ DEJARSE DE PRACTICAR LA NECROPSIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS, PREVIO DICTAMEN DE LOS PERITOS MÉDICOS, ACUERDEN QUE NO ES NECESARIA PARA DETERMINAR LA CAUSA DE LA MUERTE.

ARTÍCULO 106 BIS.- LA MUERTE CEREBRAL DEBE CORROBORARSE CON LA PRÁCTICA DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

I. ELECTROENCEFALOGRAMAS QUE DEMUESTREN AUSENCIA TOTAL DE ACTIVIDAD ELÉCTRICA CEREBRAL EN DOS OCASIONES DIFERENTES CON ESPACIO DE CINCO HORAS ENTRE UNO Y OTRO; Y

II. ANGIOGRAFÍA CEREBRAL BILATERAL QUE DEMUESTRE AUSENCIA DE CIRCULACIÓN CEREBRAL.

ARTÍCULO 106 TER.- SI DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA APARECE QUE LA MUERTE DE UNA PERSONA PROBABLEMENTE, ES EL RESULTADO DE UN DELITO Y LAS ACTUACIONES NO ESTUVIESEN EN ESTADO DE CONSIGNARLAS AL JUZGADO, EL MINISTERIO PÚBLICO EXPEDIRÁ LAS ORDENES PARA LA NECROPSIA, LA INHUMACIÓN DEL CADÁVER Y EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE DEFUNCIÓN RESPECTIVA; Y EN SU CASO MANIFESTARÁ SU CONFORMIDAD PARA LA EXTRACCIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS EN LOS CASOS DE TRASPLANTES, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, FINES

TERAPÉUTICOS O DOCENCIA. ESTE HECHO SE MANEJARÁ EN LA MISMA AVERIGUACIÓN POR SEPARADO Y SE REMITIRÁ COPIA CERTIFICADA DEL MISMO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, UNA VEZ QUE SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.

SE PROCEDERÁ DE IGUAL MANERA EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA ELEMENTOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 107.- LOS CADÁVERES DEBERÁN SER SIEMPRE IDENTIFICADOS POR MEDIO DE TESTIGOS Y SI ESTO NO FUERE POSIBLE, SE SACARÁN FOTOGRAFÍAS, AGREGANDO A LA AVERIGUACIÓN UN EJEMPLAR Y PONIENDO OTROS EN LUGARES PÚBLICOS CON TODOS LOS DATOS QUE PUEDAN SERVIR PARA QUE SEAN RECONOCIDOS AQUÉLLOS Y EXHORTÁNDOSE A TODOS LOS QUE LOS CONOCIEREN A QUE SE PRESENTEN ANTE EL JUEZ A DECLARARLO.

LOS VESTIDOS SE DESCRIBIRÁN MINUCIOSAMENTE EN LA CAUSA, Y SE CONSERVARÁN EN DEPÓSITO SEGURO PARA QUE PUEDAN SER PRESENTADOS A LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD.

ARTÍCULO 108.- CUANDO TESTIGOS HUBIERAN VISTO UN CADÁVER, QUE DESPUÉS NO PUEDA SER ENCONTRADO, AQUÉLLOS HARÁN LA DESCRIPCIÓN DEL MISMO Y EXPRESARÁN SI PRESENTABA VESTIGIOS EXTERIORES DE VIOLENCIA O LESIONES, DESCRIBIENDO DETALLADAMENTE UNOS Y OTRAS, SU NÚMERO, LUGARES O PARTES EN QUE ESTABAN SITUADAS, SUS DIMENSIONES Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO EL ARMA O INSTRUMENTO CON QUE FUERON CAUSADAS. IGUALMENTE DECLARARÁN SI LO CONOCIERON EN VIDA, SOBRE SUS HÁBITOS, COSTUMBRES, CARÁCTER Y ENFERMEDADES QUE HUBIERE PADECIDO. PARA LA INVESTIGACIÓN DE ESTO ÚLTIMO, SE UTILIZARÁ CUALQUIER OTRO MEDIO.

LOS DATOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PROPORCIONARÁN A LOS PERITOS PARA QUE EMITAN SU DICTAMEN SOBRE LAS CAUSAS DE LA MUERTE, Y PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR SI LA LESIÓN FUE MORTAL, DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS MÍNIMOS SIGUIENTES:

I. ESTABLECER CON BASE A LOS DATOS Y CARACTERÍSTICAS PROPORCIONADOS, QUE INSTRUMENTOS PUDO HABER CAUSADO LOS VESTIGIOS DE VIOLENCIA O LAS LESIONES; Y

II. DETERMINAR RAZONADAMENTE, CON BASE A LA UBICACIÓN DE LOS VESTIGIOS DE VIOLENCIA O LESIONES, SU NÚMERO, SUS DIMENSIONES Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS PROPORCIONADAS, QUE ÓRGANO U

ÓRGANOS VITALES PUDIERON INTERESARSE Y QUE EFECTOS LETALES SE PRODUCEN NORMALMENTE POR ELLO.

EL DICTAMEN SERVIRÁ PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO, SOLAMENTE CUANDO CONFORME A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EXISTAN OTRAS PRUEBAS DE SU COMISIÓN.

ARTÍCULO 109.- CUANDO LA AUTORIDAD RECIBA NOTICIAS DE DATOS QUE HAGAN PRESUMIR UN HOMICIDIO, EN QUE NO EXISTAN TESTIGOS QUE HUBIESEN VISTO EL CADÁVER O QUE ÉSTE POR CUALQUIER CAUSA NO APAREZCA, LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO SE ACREDITARÁN MEDIANTE LA PRUEBA DE LA PREEXISTENCIA DE LA PERSONA DE QUE SE TRATE, LA FORMA Y MEDIO DE VIDA QUE LE ERAN PROPIOS, ASÍ COMO SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES EN CUANTO A LA SALUD Y EL ÚLTIMO LUGAR Y FECHA EN QUE SE LE VIO.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO SERÁN PRECISADAS EN LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS DE LA ACCIÓN PENAL, LAS QUE SE COMUNICARÁN A LOS PERITOS PARA QUE DICTAMINEN SI ÉSTAS SON SUFICIENTES PARA CAUSAR EL EVENTO LETAL Y LA DESAPARICIÓN DEL CADÁVER.

EN LA MISMA FORMA SE PROCEDERÁ, CUANDO LA NECROPSIA FUERE INSUFICIENTE PARA AVERIGUAR LAS CAUSAS DE LA MUERTE, DEBIDO AL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL CADÁVER, OBSERVÁNDOSE EN ESTOS CASOS LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 110.- EN CASO DE LESIONES, EL HERIDO SERÁ ATENDIDO SI FUERE POSIBLE, POR DOS MÉDICOS LEGISTAS O POR UNO SOLO DE LOS SANATORIOS U HOSPITALES, Y EN LOS LUGARES DONDE NO HAYA MÉDICOS TITULADOS, POR PRÁCTICOS, QUIENES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE RENDIR AL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUEZ EN SU CASO, UN PARTE DETALLADO DEL ESTADO EN QUE HUBIEREN RECIBIDO AL PACIENTE, EL TRATAMIENTO A QUE SE LE SUJETE Y EL TIEMPO PROBABLE QUE DURE SU CURACIÓN.

CUANDO ÉSTA SE LOGRE, RENDIRÁN UN NUEVO DICTAMEN EXPRESANDO CON TODA CLARIDAD EL RESULTADO DEFINITIVO DE LAS LESIONES Y EL DEL TRATAMIENTO.

LOS MÉDICOS O PRÁCTICOS DARÁN AVISO AL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUEZ, TAN LUEGO COMO ADVIERTAN QUE PELIGRA LA VIDA DEL PACIENTE, ASÍ COMO CUANDO OCURRA LA MUERTE.

ARTÍCULO 111.- EN LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR, LA DESCRIPCIÓN SE HARÁ POR PERITOS, DEBIENDO PREFERIRSE A LOS MÉDICOS DE HOSPITALES PÚBLICOS, MÉDICOS MUNICIPALES O DE CÁRCELES; EN DEFECTO DE ELLOS, AUN CUANDO SU FALTA SEA ACCIDENTAL O TRANSITORIA, EL JUEZ PODRÁ REQUERIR A CUALQUIERA DEL LUGAR, ESTANDO TODOS OBLIGADOS A OBEDECER EL REQUERIMIENTO.

SI EL OFENDIDO, O SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO SE REHUSARE A QUE SE PRACTIQUE EL RECONOCIMIENTO, HACIÉNDOSE CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA POR DILIGENCIA EXPRESA, EL JUEZ DECRETARÁ QUE NO SE LLEVE A EFECTO.

ARTÍCULO 112.- CUANDO EL OFENDIDO LO DESEE PODRÁ SER ATENDIDO EN SU DOMICILIO POR MÉDICO TITULADO O PRACTICÓ EN SU CASO, QUIENES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE ATENDERLO Y RENDIR AL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUEZ, UN DICTAMEN O PARTE DETALLADO DEL ESTADO DE SALUD DEL PACIENTE; PERO LOS MÉDICOS LEGISTAS O LOS PRÁCTICOS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE VISITAR PERIÓDICAMENTE AL ENFERMO Y DE RENDIR INFORMES DEL ESTADO EN EL CUAL SE ENCUENTRA, CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 113.- CUANDO SE TRATE DE UNA ENFERMEDAD QUE SE SOSPECHE HAYA SIDO OCASIONADA POR UN DELITO, LOS PERITOS EMITIRÁN SU OPINIÓN SOBRE SUS CAUSAS, DESCRIBIRÁN MINUCIOSAMENTE TODOS LOS SÍNTOMAS QUE EL ENFERMO PRESENTE Y HARÁN LA CLASIFICACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 114.- EN LOS CASOS DE ABORTO O INFANTICIDIO, SE PROCEDERÁ COMO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES PARA EL HOMICIDIO; PERO EN EL PRIMERO, RECONOCERÁN LOS PERITOS A LA MADRE, DESCRIBIRÁN LAS LESIONES QUE PRESENTE ÉSTA Y DIRÁN SI PUDIERON SER LA CAUSA DEL ABORTO; EXPRESARÁN LA EDAD DE LA VÍCTIMA, SI NACIÓ VIABLE Y TODO AQUELLO QUE PUEDA SERVIR PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL DELITO.

ARTÍCULO 115.- EN CASO DE ENVENENAMIENTO, SE RECOGERÁN CUIDADOSAMENTE TODAS LAS VASIJAS Y DEMÁS OBJETOS USADOS POR EL PACIENTE, LOS RESTOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y MEDICINAS TOMADAS, LAS DEYECCIONES Y VÓMITOS QUE HUBIERE TENIDO, QUE SERÁN DEPOSITADOS CON LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR SU ALTERACIÓN, Y SE DESCRIBIRÁN TODOS LOS SÍNTOMAS QUE PRESENTE EL ENFERMO. A LA MAYOR BREVEDAD SERÁN LLAMADOS LOS PERITOS PARA QUE RECONOZCAN AL ENFERMO Y HAGAN EL ANÁLISIS DE LAS SUSTANCIAS RECOGIDAS, EMITIENDO SU DICTAMEN SOBRE SUS CUALIDADES TÓXICAS Y SI PUDIERON CAUSAR LA

ENFERMEDAD DE QUE SE TRATE. EN CASO DE MUERTE, PRACTICARÁN ADEMÁS LA NECROPSIA.

ARTÍCULO 116.- EN TODOS LOS CASOS DE ROBO, SE HARÁN CONSTAR EN LA DESCRIPCIÓN TODAS AQUELLAS SEÑALES QUE PUEDAN SERVIR PARA DETERMINAR SI HUBO ESCALAMIENTO, HORADACIÓN O FRACTURA, O SI SE USARON LLAVES FALSAS; DE SER POSIBLE, HACIENDO QUE PERITOS EMITAN SU OPINIÓN SOBRE ESTAS CIRCUNSTANCIAS.

ARTÍCULO 117.- EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO SE COMPROBARÁ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SIGUIENTES:

I. POR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE ESTE CÓDIGO;

II. POR LA CONFESIÓN DEL INDICIADO, AÚN CUANDO SE IGNORE QUIEN SEA DUEÑO DE LA COSA U OBJETO DEL DELITO, AUNADA ESTA A OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN;

III. POR LA PRUEBA DE QUE EL INculpADO HA TENIDO EN SU PODER ALGUNA COSA QUE, POR CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, NO HUBIERA PODIDO ADQUIRIR LEGÍTIMAMENTE.

ESTOS MEDIOS SERÁN PREFERIDOS EN EL ORDEN NUMÉRICO.

ARTÍCULO 118.- PARA INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DEBERÁN DE ACREDITARSE LAS CALIDADES ESPECÍFICAS Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS SUJETOS PASIVOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 145 BIS Y 145 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADEMÁS DE AGREGARSE A LA AVERIGUACIÓN LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES DE LOS PERITOS EN EL ÁREA DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, SEGÚN LO CONTEMPLAN LOS ARTÍCULOS 96, 97 Y 122 DEL PRESENTE CÓDIGO.

LOS PROFESIONALES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LAS INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, ESPECIALIZADAS EN ATENCIÓN DE PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA FAMILIAR, PODRÁN COLABORAR, EN CALIDAD DE PERITOS Y SUS INFORMES DEBERÁN RENDIRSE POR ESCRITO.

ARTÍCULO 119.- EN LOS CASOS DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CAUSADO POR INCENDIO, INUNDACIÓN O EXPLOSIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO DISPONDRÁ QUE LOS PERITOS DETERMINEN EN CUANTO FUERE POSIBLE EL MODO, LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE

EFFECTUO, LAS CAUSAS QUE LO PRODUJERON, EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS O EL PELIGRO CORRIDO PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS O PARA LOS BIENES EN CUESTIÓN.

ARTÍCULO 120.- CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS DE FALSEDAD O DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, SE HARÁ UNA MINUCIOSA DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO ARGÜIDO DE FALSO Y SE DEPOSITARA EN LUGAR SEGURO, HACIENDO QUE FIRMEN EN ÉL, SI FUERE POSIBLE, LAS PERSONAS QUE DEPONGAN RESPECTO A SU FALSEDAD; EN CASO CONTRARIO, SE HARÁN CONSTAR LOS MOTIVOS. AL EXPEDIENTE SE AGREGARÁ COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO ARGÜIDO DE FALSO Y UNA FOTOGRAFÍA O FOTOSTÁTICA DEL MISMO, CUANDO SEA POSIBLE.

ARTÍCULO 121.- CUALQUIERA PERSONA QUE TENGA EN SU PODER UN INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO QUE SER SOSPECHE SER FALSO, TIENE OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO AL JUEZ TAN LUEGO COMO PARA ELLO SEA REQUERIDO.

ARTÍCULO 122.- EN TODOS AQUELLOS DELITOS EN QUE SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN, SE UTILIZARÁN, ASOCIADAS, LAS PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y DE PERITOS, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS.

ARTÍCULO 123.- DEROGADO.

ARTÍCULO 124.- EL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITARÁ EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; Y LA AUTORIDAD JUDICIAL, A SU VEZ, EXAMINARÁ SI AMBOS REQUISITOS ESTÁN ACREDITADOS EN AUTOS.

EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO. DICHS ELEMENTOS SON:

- I. LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN U OMISIÓN;**
- II. LA LESIÓN O EL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL BIEN JURÍDICO PENALMENTE PROTEGIDO;**
- III. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL O LOS SUJETOS ACTIVOS;**
- IV. EL RESULTADO YA SEA FORMAL O MATERIAL;**
- V. EL NEXO CAUSAL; Y**

VI. SI EL TIPO LEGAL LO REQUIERE; LA CALIDAD EN LOS SUJETOS; MEDIOS COMISIVOS UTILIZADOS; LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN Y LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.

EN LOS CASOS EN QUE LA LEY INCORPORA EN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO UN ELEMENTO SUBJETIVO, ESPECÍFICO O NORMATIVO, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO ESENCIAL, SERÁ NECESARIA LA ACREDITACIÓN DEL MISMO PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, SE TENDRÁ POR ACREDITADA CUANDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXISTENTES SE DEDUZCA SU OBRAR DOLOSO O CULPOSO EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, Y NO EXISTA ACREDITADA EN SU FAVOR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL SE ACREDITARAN POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO.

ARTÍCULO 125.- DEROGADO.

ARTÍCULO 126.- PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE O PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLADO O EL PROCESADO, EN SU CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ GOZARÁN DE LA ACCIÓN MÁS AMPLIA PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIMEN CONDUCENTES, SEGÚN SU CRITERIO, AUNQUE NO SEAN DE LOS QUE DEFINE Y DETALLA LA LEY, SIEMPRE QUE ESOS MEDIOS NO ESTÉN PROHIBIDOS POR ÉSTA.

ARTÍCULO 126 BIS.- EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO PONIÉNDOLO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y ÉSTA, CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO. SE CONSIDERARÁ QUE HAY DELITO FLAGRANTE CUANDO EL INDICIADO ES DETENIDO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO, O SI, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EJECUTADO EL HECHO DELICTUOSO: A) AQUÉL ES PERSEGUIDO MATERIALMENTE; O B) ALGUIEN LO SEÑALA COMO RESPONSABLE Y SE ENCUENTRA EN SU PODER EL OBJETO DEL DELITO, EL INSTRUMENTO CON QUE APAREZCA COMETIDO, O HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

EN ESOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO INICIARÁ DESDE LUEGO LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, SEGÚN

PROCEDIERE, DECRETARÁ LA RETENCIÓN DEL INDICIADO SI EL DELITO ES PERSEGUIBLE DE OFICIO O PERSEGUIBLE PREVIA QUERRELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, QUE YA SE ENCUENTRE SATISFECHO, O BIEN ORDENARÁ LA LIBERTAD DEL DETENIDO. LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O FUNCIONARIO QUE DECRETE INDEBIDAMENTE LA RETENCIÓN Y LA PERSONA ASÍ DETENIDA SERÁ PUESTA EN INMEDIATA LIBERTAD.

CAPÍTULO II CURACIÓN DE HERIDOS Y ENFERMOS

ARTÍCULO 127.- LA CURACIÓN DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SUFRIDO LESIÓN O ENFERMEDAD PROVENIENTE DE UN DELITO, SE HARÁ POR REGLA GENERAL EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS, BAJO LA DIRECCIÓN DE LOS MÉDICOS. SI NO HUBIERE MEDICO EN EL LUGAR O A CORTA DISTANCIA, SE PODRÁ ENCARGAR DE LA CURACIÓN UN PRÁCTICO.

ARTÍCULO 128.- SI LA PERSONA LESIONADA O ENFERMA HUBIERE DE ESTAR DETENIDA, SU CURACIÓN DEBERÁ TENER LUGAR PRECISAMENTE EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS, Y EXCEPCIONALMENTE EN SANATORIOS PARTICULARES, CUANDO LA NATURALEZA DE LA ENFERMEDAD Y LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY LO PERMITAN.

ARTÍCULO 129.- SIEMPRE QUE UN LESIONADO O ENFERMO NECESITE PRONTA CURACIÓN, SE SOLICITARÁN LOS SERVICIOS DE CUALQUIER MÉDICO PARA QUE LA PRACTIQUE, MIENTRAS SE PRESENTA EL MÉDICO OFICIAL A QUIEN EL PRIMERO DARÁ TODOS LOS DATOS QUE HUBIERE RECOGIDO Y QUE PUEDAN SERVIR PARA HACER LA CLASIFICACIÓN DEL HECHO. CUANDO A JUICIO DEL FACULTATIVO SEA URGENTE A TRASLADO DE UN ENFERMO O LESIONADO, SE EFECTUARÁ SIN DILACIÓN A UN HOSPITAL PÚBLICO O A UN ESTABLECIMIENTO PARTICULAR, SI SE TRATA DE ALGUIEN QUE NO DEBA QUEDAR DETENIDO Y ASÍ LO SOLICITARE.

ARTÍCULO 130.- EN EL CASO DE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO ANTERIOR, O CUANDO EL HERIDO O ENFERMO SE CURE EN SU CASA, TANTO EL COMO ÉL MÉDICO QUE LO ASISTA, TIENEN EL DEBER DE PARTICIPAR AL JUZGADO CUALQUIER CAMBIO DE ESTABLECIMIENTO O HABITACIÓN. LA INFRACCIÓN DE ESTE PRECEPTO POR PARTE DEL HERIDO O ENFERMO, SERÁ BASTANTE PARA QUE ÉSTE SEA INTERNADO EN EL HOSPITAL PÚBLICO, CORRESPONDIENTE. SI LA INFRACCIÓN LA COMETIERE EL MÉDICO, SE LE APLICARÁ ALGUNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 131.- EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL MÉDICO QUE DÉ LA RESPONSIVA, TIENE OBLIGACIÓN DE DAR EL CERTIFICADO DE SANIDAD O EL DE DEFUNCIÓN EN SU CASO, ASÍ COMO PARTICIPAR AL JUEZ, LOS ACCIDENTES Y COMPLICACIONES QUE SOBREVENGAN, EXPRESANDO SI SON CONSECUENCIA INMEDIATA O NECESARIA DE LA LESIÓN O PROVENIENTES DE OTRA CAUSA. SI NO SE CUMPLE CON ALGUNA DE ESTAS OBLIGACIONES, SE LE APLICARÁN LAS MEDIDAS DE APREMIO O CORRECCIÓN DISCIPLINARIA QUE SE ESTIMEN NECESARIAS.

ARTÍCULO 132.- LOS LESIONADOS QUE INGRESEN PARA SU CURACIÓN A LOS HOSPITALES PÚBLICOS, TAN LUEGO COMO ESTÉN SANOS SALDRÁN DE ALLÍ, SIEMPRE QUE NO ESTUVIEREN DETENIDOS O PRESOS, SIN NECESIDAD DE ORDEN ESPECIAL EN ESE SENTIDO; EN CASO DE ESTAR DETENIDOS O PRESOS, SERÁN TRASLADADOS A LA PRISIÓN, DEBIENDO DARSE EN TODO CASO AVISO A LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LA AVERIGUACIÓN.

ARTÍCULO 133.- SIEMPRE QUE UN LESIONADO INTERNADO EN UN HOSPITAL PÚBLICO, SALGA DE ÉL, LOS MÉDICOS DEL ESTABLECIMIENTO RENDIRÁN DICTAMEN HACIENDO LA CLASIFICACIÓN LEGAL, SEÑALANDO EL TIEMPO QUE DURÓ LA CURACIÓN O DANDO EL CERTIFICADO DE SANIDAD SEGÚN EL CASO.

CAPÍTULO II BIS DE LA PREINSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 133 BIS.- EJERCITADA LA ACCIÓN PENAL EL JUEZ PROCEDERÁ A :

I. PROVEER AUTO DE RADICACIÓN Y NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA DEFENSA PARTICULAR O DE OFICIO, PARA LA INTERVENCIÓN QUE LES CORRESPONDA;

II. SI LA CONSIGNACIÓN ES CON DETENIDO DEBERÁ INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCIÓN, SI ESTA FUERE CONSTITUCIONAL; EN CASO CONTRARIO DECRETARÁ LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY, NOTIFICANDO PERSONALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, Y EN SU CASO, A LA DEFENSA PARTICULAR O DE OFICIO;

III. SI LA CONSIGNACIÓN ES SIN DETENIDO DEBERÁ DICTAR AUTO DE RADICACIÓN EN EL TÉRMINO DE DOS DÍAS HÁBILES Y RESOLVER, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, SOBRE EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO;

IV. TRATÁNDOSE DE CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO POR DELITO GRAVE O DELINCUENCIA ORGANIZADA, INMEDIATAMENTE DEBE RADICAR EL

ASUNTO Y DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES RESOLVER SOBRE EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO;

V. EXAMINAR SI SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EJERCITADA;

VI. EN SU CASO, ACORDAR LO PROCEDENTE SOBRE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA;

VII. TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INculpADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE ESTE CÓDIGO.

CAPÍTULO III DETENCIÓN DEL INculpADO

ARTICULO 134.- PARA QUE UN JUEZ PUEDA LIBRAR ORDEN DE DETENCIÓN CONTRA UNA PERSONA, SE REQUIERE:

I. QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA SOLICITADO LA DETENCIÓN; Y

II. QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS FIJADOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LA SALA PENAL Y LAS SALAS MIXTAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PODRÁN DE OFICIO SOLICITAR LOS EXPEDIENTES PENALES PARA ESTUDIAR Y REVOCAR CUANDO ASÍ PROCEDA, LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO ESTIME QUE ÉSTAS SE LIBRARON SIN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 134 BIS.- EN CUANTO APAREZCA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE HAN ACREDITADO LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, LOS QUE PARA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, SE AJUSTARÁN A LO PREVISTO AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

SI EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES CON DETENIDO, EL TRIBUNAL QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN RADICARÁ DE INMEDIATO EL ASUNTO, Y SE ENTENDERÁ QUE EL INculpADO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR, PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO

PÚBLICO LO INTERNE EN EL RECLUSORIO O CENTRO DE SALUD CORRESPONDIENTE.

EL MINISTERIO PÚBLICO DEJARÁ CONSTANCIA DE QUE EL DETENIDO QUEDÓ A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y ENTREGARÁ COPIA DE AQUÉLLA AL ENCARGADO DEL RECLUSORIO O DEL CENTRO DE SALUD, QUIEN ASENTARÁ EL DÍA Y LA HORA DE LA RECEPCIÓN.

EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO PROCEDERÁ DE INMEDIATO A DETERMINAR SI LA DETENCIÓN FUE APEGADA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O NO. EN EL PRIMER CASO RATIFICARÁ LA DETENCIÓN Y EN EL SEGUNDO DECRETARÁ LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

EN CASO DE QUE LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA EXCEDA LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CITADA, SE PRESUMIRÁ QUE ESTUVO INCOMUNICADA, Y LAS DECLARACIONES QUE HAYA EMITIDO EL INDICIADO NO TENDRÁN VALIDEZ.

EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO HARÁ EXPRESO SEÑALAMIENTO DE LOS DATOS REUNIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE, A SU JUICIO, PUEDAN SER CONSIDERADOS PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN PRIMERA, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LOS PRECEPTOS DE ESTE CÓDIGO RELATIVOS A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, TANTO EN LO REFERENTE A LA DETERMINACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE, COMO POR LO QUE RESPECTA A LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA.

ARTÍCULO 134 TER.- EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE EL DELITO NO DE LUGAR A APREHENSIÓN, A PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE LIBRARÁ LA ORDEN DE COMPARECENCIA EN CONTRA DEL INCUPLADO PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, SIEMPRE QUE ESTE ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

LAS ORDENES DE APREHENSIÓN Y DE COMPARECENCIA SE ENTREGARÁN AL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN LAS EJECUTARÁ POR CONDUCTO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 135.- AL RECIBIR EL MINISTERIO PÚBLICO DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, SI HUBIERE DETENIDOS Y LA DETENCIÓN FUERE JUSTIFICADA, HARÁ INMEDIATAMENTE LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNALES SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL

PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 134 BIS; SI TALES REQUISITOS NO SE SATISFACEN PODRÁ RETENERLOS AJUSTÁNDOSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 126 BIS, 269 BIS A) Y 269 BIS B).

SI LA DETENCIÓN FUERE INJUSTIFICADA, ORDENARÁ QUE LOS DETENIDOS QUEDEN EN LIBERTAD.

EL MINISTERIO PÚBLICO DISPONDRÁ LA LIBERTAD DEL INculpADO, EN LOS SUPUESTOS Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 524 DE ESTE CÓDIGO, SIN PERJUICIO DE SOLICITAR SU ARRAIGO EN CASO NECESARIO.

CUANDO EL DELITO MEREZCA PENA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE DISPONDRÁ LA LIBERTAD, SIN NECESIDAD DE CAUCIÓN Y SIN PERJUICIO DE PEDIR EL ARRAIGO CORRESPONDIENTE.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DEJE LIBRE AL INDICIADO, LO PREVENDRÁ, A FIN DE QUE COMPAREZCA CUANTAS VECES SEA NECESARIO PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y, CONCLUIDA ÉSTA, ANTE EL JUEZ A QUIEN SE CONSIGNE, QUIEN ORDENARÁ SU PRESENTACIÓN Y SI NO COMPARECE SIN CAUSA JUSTA Y COMPROBADA, ORDENARÁ SU APREHENSIÓN, MANDANDO A HACER EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA.

EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ HACER EFECTIVA LA GARANTÍA SI EL INDICIADO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LAS ORDENES QUE DICTARE.

LA GARANTÍA SE CANCELARÁ Y EN SU CASO SE DEVOLVERÁ POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO SE RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CONSIGNADO EL CASO, TAL GARANTÍA SUBSISTIRÁ, HASTA EN TANTO EL JUEZ NO DECIDA SU MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 136.- SIEMPRE QUE SE LLEVE A CABO UNA APREHENSIÓN EN VIRTUD DE ORDEN JUDICIAL, QUIEN LA HUBIERE EJECUTADO DEBERÁ PONER AL APREHENDIDO, SIN DILACIÓN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ RESPECTIVO, INFORMANDO A ÉSTE ACERCA DE LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, Y DANDO A CONOCER AL APREHENDIDO EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR DEFENSOR.

ANTES DE TRASLADAR AL PROBABLE RESPONSABLE AL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, SE LE IDENTIFICARÁ DEBIDAMENTE.

EN CASO DE QUE LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA EXCEDA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE PRESUMIRÁ QUE ESTUVO INCOMUNICADA Y LAS

DECLARACIONES QUE HAYA EMITIDO EL DETENIDO NO TENDRÁN VALIDEZ.

ARTÍCULO 136 BIS.- SE CONCEDERÁ AL INCULPADO LA LIBERTAD SIN CAUCIÓN ALGUNA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR EL JUEZ, CUANDO EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA DE PRISIÓN NO EXCEDA DE TRES AÑOS, SIEMPRE QUE:

I. NO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA;

II. TENGA DOMICILIO FIJO CON ANTELACIÓN NO MENOR DE UN AÑO, EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL CASO;

III. TENGA UN TRABAJO LÍCITO;

IV. QUE EL INCULPADO NO HAYA SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL; Y

V. NO EXISTAN DAÑOS MATERIALES O SE GARANTICEN LOS MISMOS. LA PRESENTE DISPOSICIÓN NO SERÁ APLICABLE CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS GRAVES SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 137.- LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

I. LA CONFESIÓN JUDICIAL;

II. LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y LOS PRIVADOS;

III. LOS DICTÁMENES DE PERITOS;

IV. LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y JUDICIAL;

V. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS, Y

VI. LAS PRESUNCIONES.

TAMBIÉN SE ADMITIRÁ COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE PRESENTE COMO TAL, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN, PUEDA CONSTITUIRLA. CUANDO ÉSTE LO JUZGUE NECESARIO, PODRÁ POR CUALQUIER MEDIO LEGAL ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DE DICHO MEDIO DE PRUEBA.

ARTÍCULO 137 BIS.- EN TODO PROCEDIMIENTO PENAL, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO TENDRÁ DERECHO A:

I. RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA Y SER INFORMADO, CUANDO LO SOLICITE, DEL DESARROLLO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O DEL PROCESO;

II. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO;

III. ESTAR PRESENTE EN EL DESARROLLO DE TODOS LOS ACTOS PROCESALES EN LOS QUE EL INculpADO TENGA ESTE DERECHO;

IV. RECIBIR LA ASISTENCIA MÉDICA DE URGENCIA Y PSICOLÓGICA CUANDO LO REQUIERA; Y

V. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, PODRÁN PROPORCIONAR AL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUZGADOR, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE AQUÉL, TODO LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON QUE CUENTE, QUE CONDUZCAN A ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y A ESTABLECER LA PROBABLE O PLENA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SEGÚN EL CASO, Y LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

EN TODO CASO, EL JUEZ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, MANDARÁ CITAR A LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR EL DELITO PARA QUE COMPAREZCA POR SÍ O POR SU REPRESENTANTE DESIGNADO EN EL PROCESO, A MANIFESTAR EN ÉSTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga RESPECTO A LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

CAPÍTULO V CONFESIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 138.- LA CONFESIÓN ES LA DECLARACIÓN VOLUNTARIA HECHA POR PERSONA MAYOR DE EDAD, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, SOBRE HECHOS PROPIOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE ADMITIRÁ EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA IRREVOCABLE.

ARTÍCULO 139.- LA CONFESIÓN JUDICIAL ES ADMISIBLE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, HASTA ANTES DE PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ARTÍCULO 140.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL SE VALORIZARÁ DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE.

CAPÍTULO VI INSPECCIÓN JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

ARTÍCULO 141.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL PUEDE PRACTICARSE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, PUDIENDO CONCURRIR A ELLA LOS INTERESADOS Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS.

ARTÍCULO 142.- EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, AL PRACTICAR LA INSPECCIÓN PROCURARÁN ESTAR ASISTIDOS DE LOS PERITOS QUE DEBAN EMITIR POSTERIORMENTE SU DICTAMEN SOBRE LOS LUGARES U OBJETOS INSPECCIONADOS.

ARTÍCULO 143.- A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEL JUEZ O A PETICIÓN DE PARTE, SE LEVANTARÁN LOS PLANOS O SE TOMARÁN LAS FOTOGRAFÍAS QUE FUEREN CONDUCENTES. DE LA DILIGENCIA SE LEVANTARÁ CONSTANCIA, QUE FIRMARÁN LOS QUE EN ELLA HUBIEREN INTERVENIDO.

ARTÍCULO 144.- EN CASO DE LESIONES, AL SANAR EL HERIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS JUECES Y MAGISTRADOS, SEGÚN EL CASO, DARÁN FE DE LAS CONSECUENCIAS QUE HAYAN DEJADO AQUÉLLAS Y SEAN VISIBLES, PRACTICANDO INSPECCIÓN, DE LA CUAL SE LEVANTARÁ EL ACTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 145.- EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE UNA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, DEBERÁ CUMPLIR EN LO CONDUCENTE CON LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL CAPITULO I, DE LA SECCIÓN PRIMERA, DEL TÍTULO SEGUNDO.

ARTÍCULO 146.- LA INSPECCIÓN PODRÁ TENER EL CARÁCTER DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS Y TENDRÁ POR OBJETO APRECIAR LAS DECLARACIONES QUE SE HAYAN RENDIDO Y LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE SE HAYAN FORMULADO; SE PRACTICARÁ DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ÚNICAMENTE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO QUE LLEVE A CABO LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO; EN TODO CASO DEBERÁ REALIZARSE CUANDO YA ESTÉ TERMINADA LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL HECHO DELICTUOSO COMETIDO Y LAS PRUEBAS RENDIDAS ASÍ LO EXIJAN, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL, TAMBIÉN PODRÁ PRACTICARSE DURANTE LA VISTA DEL PROCESO O LA AUDIENCIA DEL JURADO, CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL

LO ESTIME NECESARIO, AÚN CUANDO NO SE HAYA HECHO EN LA INSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 147.- ESTA DILIGENCIA DEBERÁ PRACTICARSE PRECISAMENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO, CUANDO EL SITIO TENGA INFLUENCIA EN EL DESARROLLO DE LOS HECHOS QUE SE RECONSTRUYEN. EN CASO CONTRARIO PODRÁ PRACTICARSE EN CUALQUIER OTRO LUGAR.

ARTÍCULO 148.- LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS NUNCA PODRÁ PRACTICARSE SIN QUE PREVIAMENTE SE HAGA LA SIMPLE INSPECCIÓN OCULAR DEL LUGAR, CUANDO SE ESTÉ EN EL PRIMER CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR Y HAYAN SIDO EXAMINADOS EL ACUSADO, OFENDIDO O TESTIGOS QUE DEBAN INTERVENIR EN ELLA.

ARTÍCULO 149.- LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS PODRÁ REPETIRSE CUANTAS VECES LO ESTIME NECESARIO EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL O DE INSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 150.- A ESTAS DILIGENCIAS DEBERÁN CONCURRIR:

I. EL JUEZ O EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ORDENE LA DILIGENCIA CON SU SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA;

II. LA PERSONA QUE PROMOVIERE LA DILIGENCIA;

III. EL INculpADO O PROCESADO Y SU DEFENSOR;

IV. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO;

V. LOS TESTIGOS PRESÉNCIALES SI RESIDIEREN EN EL LUGAR;

VI. LOS PERITOS NOMBRADOS, SIEMPRE QUE EL JUEZ, EL MINISTERIO PÚBLICO O LAS PARTES LO ESTIMEN NECESARIO; Y

VII. LAS DEMÁS PERSONAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ CREAN CONVENIENTE Y QUE EXPRESEN EN EL MANDAMIENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 151.- ESTE MANDAMIENTO SE HARÁ CON LA DEBIDA ANTERIORIDAD, A FIN DE QUE SEAN CITADAS LAS PERSONAS QUE DEBAN CONCURRIR A LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 152.- PARA PRACTICAR ÉSTA, EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUZGADO SE TRASLADARÁ AL LUGAR DE LOS HECHOS

CON LAS PERSONAS QUE DEBAN CONCURRIR; TOMARÁ A TESTIGOS Y PERITOS LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD; DESIGNARÁ A LA PERSONA O PERSONAS QUE SUSTITUYAN A LOS AGENTES DEL DELITO QUE NO ESTÉN PRESENTES, Y HARÁ CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES QUE TENGAN RELACIÓN CON ÉSTE.

ENSEGUIDA LEERÁ LA DECLARACIÓN DEL INculpADO Y HARÁ QUE ÉSTE EXPLIQUE PRÁCTICAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR, TIEMPO Y FORMA EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS.

LO MISMO SE HARÁ CON CADA UNO DE LOS TESTIGOS PRESENTES. ENTONCES LOS PERITOS EMITIRÁN SU OPINIÓN EN VISTA DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS Y DE LAS HUELLAS O INDICIOS EXISTENTES, ATENDIENDO A LAS INDICACIONES Y PREGUNTAS QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, LOS QUE PROCURARÁN QUE LOS DICTÁMENES VERSEN SOBRE PUNTOS PRECISOS.

ARTÍCULO 153.- CUANDO ALGUNAS DE LAS PARTES SOLICITE LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN, DEBERÁN PRECISAR CUALES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS DESEAN ESCLARECER Y EXPRESARA SU PETICIÓN EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

CAPÍTULO VII CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 154.- EL CATEO SÓLO PODRÁ PRACTICARSE EN VIRTUD DE ORDEN ESCRITA, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA QUE SE EXPRESE EL LUGAR QUE HAY DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE O LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBERÁ LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE AL CONCLUIRLA UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO ACTÚE COMO INVESTIGADOR DE DELITOS, PODRÁ PEDIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, QUE PRACTIQUE CATEOS, PROPORCIONANDO A ÉSTA LOS DATOS QUE JUSTIFIQUEN LA DILIGENCIA. SI DICHA AUTORIDAD CONCEDE EL CATEO, ENVIARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO EL ACTA CORRESPONDIENTE UNA VEZ PRACTICADA.

ARTÍCULO 155.- LAS DILIGENCIAS DE CATEO SE PRACTICARÁN POR EL JUEZ QUE LAS DECRETE O POR EL SECRETARIO O ACTUARIO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, O POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN SE DESIGNE EN EL MANDAMIENTO. DICHAS AUTORIDADES PODRÁN CONTAR CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

SI ALGUNA OTRA AUTORIDAD HUBIERE SOLICITADO AL MINISTERIO PÚBLICO LA PROMOCIÓN DEL CATEO, PODRÁ ASISTIR A DICHA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 156.- LA AUTORIDAD JUDICIAL AL ORDENAR EL CATEO, OBSERVARÁ LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. SI SE TRATA DE UN DELITO FLAGRANTE, DE UN DELITO CALIFICADO POR LA LEY COMO GRAVE O PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN MANDAMIENTO JUDICIAL, SE PROCEDERÁ AL CATEO SIN DEMORA.

II. SI NO HUBIERE PELIGRO DE HACER ILUSORIA O DIFÍCIL LA AVERIGUACIÓN, SE CITARÁ AL ACUSADO PARA PRESENCIAR EL ACTO. SI ESTUVIERE LIBRE O NO SE LE ENCONTRARE, O SI ESTANDO DETENIDO ESTUVIERE IMPEDIDO DE ASISTIR, SERÁ REPRESENTADO POR DOS TESTIGOS A QUIENES SE LLAMARÁ EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA PARA QUE PRESENCIEN EL CATEO.

III. EN TODO CASO, EL JEFE DE LA CASA O FINCA QUE DEBA SER CATEADA AUNQUE NO TENGA RELACIÓN CON EL HECHO QUE MOTIVA LA DILIGENCIA, SERÁ LLAMADO TAMBIÉN PARA PRESENCIAR EL ACTO EN EL MOMENTO EN QUE TENGA LUGAR, O ANTES SI POR ELLO NO ES DE TEMERSE QUE NO DÉ RESULTADO DICHA DILIGENCIA. SI SE IGNORARE QUIEN ES EL JEFE DE LA CASA, SI ÉSTE NO SE HALLARE EN ELLA, O SI SE TRATARE DE UNA QUE TUVIERE DOS O MÁS DEPARTAMENTOS, SE LLAMARÁ A DOS TESTIGOS, Y CON SU ASISTENCIA SE PRACTICARÁ EL CATEO EN EL DEPARTAMENTO O DEPARTAMENTOS QUE FUERE NECESARIO.

IV. A PETICIÓN FUNDADA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE AUTORIZARÁ EL USO DE LA FUERZA NECESARIA, CUANDO EL LUGAR ESTUVIERE CERRADO O SE NEGAREN A PERMITIR LA PRÁCTICA DEL CATEO. *ESTA CIRCUNSTANCIA SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA CON TODO DETALLE Y LA DETERMINACIÓN DEL USO DE LA FUERZA SERÁ BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTUANTE.

ARTÍCULO 157.- SI EL CATEO TUVIERE QUE PRACTICARSE DENTRO DE ALGÚN EDIFICIO PÚBLICO, SE AVISARÁ A LA PERSONA A CUYO CARGO ESTÉ EL EDIFICIO, POR LO MENOS CON UNA HORA DE ANTICIPACIÓN A LA DILIGENCIA, SALVO CASO DE URGENCIA.

ARTÍCULO 158.- LOS CATEOS SOLAMENTE PODRÁN PRACTICARSE DURANTE EL DÍA, DESDE LAS SEIS DE LA MAÑANA HASTA LAS SEIS DE LA TARDE, A NO SER QUE LA DILIGENCIA SEA URGENTE, DECLARADO ASÍ EN LA ORDEN.

ARTÍCULO 159.- SI DE UN CATEO RESULTARE CASUALMENTE EL DESCUBRIMIENTO DE UN DELITO QUE NO HAYA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA DILIGENCIA, SE PROCEDERÁ A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL DELITO NO FUERE DE AQUELLOS EN QUE PARA PROCEDER SE EXIJA QUERRELLA DE PARTE.

ARTÍCULO 160.- EN LAS CASAS QUE ESTÉN HABITADAS, EL CATEO SE VERIFICARÁ SIN CAUSAR A LOS HABITANTES MÁS MOLESTIAS QUE LAS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. TODA VEJACIÓN QUE SE CAUSE A LAS PERSONAS SE CASTIGARÁ CONFORME AL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 161.- NO SERÁ NECESARIA LA ORDEN PREVIA PARA QUE LA POLICÍA JUDICIAL PUEDA ENTRAR EN EDIFICIOS PÚBLICOS, CAFÉS, RESTAURANTES, TABERNAS, FONDAS, HOTELES, CASAS DE TOLERANCIA Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SEMEJANTES TANTO CON EL OBJETO DE AVERIGUAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO, COMO PARA APREHENDER A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 162.- DEROGADO.

ARTÍCULO 163.- A EXCEPCIÓN DE LOS OBJETOS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL DELITO QUE MOTIVARE EL CATEO, O CON EL QUE SE DESCUBRA EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 159, TODOS LOS DEMÁS QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE SU POSEEDOR.

ARTÍCULO 164.- EN LA MISMA FORMA QUE DETERMINA ESTE CAPÍTULO, SE PROCEDERÁ CUANDO MEDIARE EXHORTO, REQUISITORIA DE OTRO TRIBUNAL U OFICIO DE COLABORACIÓN EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO REQUERENTE PARA EL CATEO.

CAPÍTULO VIII DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 165.- SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE ALGUNA PERSONA O DE ALGÚN OBJETO SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES SE PROCEDERÁ CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.

ARTÍCULO 166.- POR REGLA GENERAL LOS PERITOS QUE SE EXAMINEN DEBERÁN SER DOS O MÁS; PERO BASTARÁ CON UNO, CUANDO SÓLO ESTÉ PUEDA SER HABIDO, CUANDO HAYA PELIGRO EN EL RETARDO O CUANDO EL CASO SEA DE POCA IMPORTANCIA.

ARTÍCULO 167.- CADA UNA DE LAS PARTES TENDRÁ DERECHO A NOMBRAR HASTA DOS PERITOS, A LOS QUE SE LES HARÁ SABER POR EL JUEZ SU NOMBRAMIENTO, Y A QUIENES SE LES MINISTRARÁN TODOS LOS

DATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA QUE EMITAN SU OPINIÓN. ESTA NO SE ATENDERÁ PARA NINGUNA DILIGENCIA O PROVIDENCIA QUE SE DICTARE DURANTE LA INSTRUCCIÓN, EN LA QUE EL JUEZ NORMARÁ SUS PROCEDIMIENTOS POR LA OPINIÓN DE LOS PERITOS NOMBRADOS POR ÉL.

ARTÍCULO 168.- CUANDO SE TRATE DE LESIÓN PROVENIENTE DE DELITO Y LA PERSONA LESIONADA SE ENCONTRARE EN ALGÚN HOSPITAL PÚBLICO, LOS MÉDICOS DE ÉSTE SE TENDRÁN POR PERITOS NOMBRADOS, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ NOMBRE OTROS, SI LO CREYERE CONVENIENTE, PARA QUE JUNTOS CON LOS PRIMEROS DICTAMINEN SOBRE LA LESIÓN Y HAGAN SU CLASIFICACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 168 BIS.- CUANDO EL INculpADO PERTENEZCA A UN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA, SE PROCURARÁ ALLEGARSE DICTÁMENES PERICIALES A FIN DE QUE EL JUZGADOR AHONDE EN EL CONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD Y CAPTE SU DIFERENCIA CULTURAL RESPECTO A LA CULTURA MEDIA NACIONAL.

ARTÍCULO 169.- LA NECROPSIA DE LAS PERSONAS QUE HAYAN FALLECIDO EN UN HOSPITAL PÚBLICO, LA PRACTICARÁN LOS MÉDICOS DE ÉSTE, SALVO LA FACULTAD DEL JUEZ PARA ENCOMENDARLA A OTROS.

ARTÍCULO 170.- FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL RECONOCIMIENTO O LA NECROPSIA SE PRACTICARÁ POR LOS MÉDICOS LEGISTAS OFICIALES O POR LOS PERITOS MÉDICOS QUE DESIGNE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ.

ARTÍCULO 171.- LOS PERITOS QUE ACEPTEN EL CARGO, CON EXCEPCIÓN DE LOS OFICIALES, TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE AL JUEZ PARA QUE SE LES TOMÉ LA PROTESTA LEGAL.

EN CASO URGENTE, LA PROTESTA LA HARÁN AL PRODUCIR O RATIFICAR EL DICTAMEN.

ARTÍCULO 172.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL JUEZ DURANTE EL PROCESO, FIJARÁN A LOS PERITOS EL TIEMPO EN QUE DEBAN DESEMPEÑAR SU COMETIDO. TRANSCURRIDO ÉSTE, SI NO RINDEN SU DICTAMEN, SERÁN APREMIADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, DEL MISMO MODO QUE LOS TESTIGOS Y CON IGUALES SANCIONES.

SI A PESAR DEL PRIMER APREMIO, EL PERITO NO PRESENTARE SU DICTAMEN, SERÁ PROCESADO POR LOS DELITOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO PENAL PARA ESTOS CASOS.

ARTÍCULO 173.- SIEMPRE QUE LOS PERITOS NOMBRADOS DISCORDAREN ENTRE SÍ, EL JUEZ LOS CITARÁ A UNA JUNTA, EN LA QUE SE DECIDIRÁN LOS PUNTOS DE DIFERENCIA. EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA SE ASENTARÁ EL RESULTADO DE LA DISCUSIÓN.

ARTÍCULO 174.- LOS PERITOS DEBERÁN TENER TÍTULO OFICIAL EN LA CIENCIA O ARTE A QUE SE REFIERE EL PUNTO SOBRE EL CUAL DEBEN DICTAMINAR, SI LA PROFESIÓN O ARTE ESTÁN LEGALMENTE REGLAMENTADAS; EN CASO CONTRARIO, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ NOMBRARÁN A PERSONAS PRÁCTICAS. CUANDO EL INCUPLADO PERTENEZCA A UN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA, PODRÁN SER PERITOS PRÁCTICOS, PERSONAS QUE PERTENEZCAN A DICHO GRUPO ÉTNICO INDÍGENA.

ARTÍCULO 175.- TAMBIÉN PODRÁN SER NOMBRADOS DOS PERITOS PRÁCTICOS, CUANDO NO HUBIEREN TITULADOS EN EL LUGAR EN QUE SE SIGA LA INSTRUCCIÓN. EN ESTE CASO SE LIBRARÁ EXHORTO O REQUISITORIA AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE LOS HAYA, PARA QUE EN VISTA DE LA DECLARACIÓN DE LOS PRÁCTICOS EMITAN SU OPINIÓN.

ARTÍCULO 176.- LOS PERITOS DEBERÁN SER CITADOS EN LA MISMA FORMA QUE LOS TESTIGOS; REUNIRÁN ADEMÁS LAS PROPIAS CONDICIONES DE ÉSTOS Y ESTARÁN SUJETOS A IGUALES CAUSAS DE IMPEDIMENTO. SERÁN PREFERIDOS LOS QUE HABLEN EL IDIOMA ESPAÑOL.

ARTÍCULO 177.- EL JUEZ HARÁ A LOS PERITOS TODAS LAS PREGUNTAS QUE CREA OPORTUNAS; LES DARÁ, POR ESCRITO O DE PALABRA, PERO SIN SUGESTIÓN ALGUNA, LOS DATOS QUE TUVIERE, Y HARÁ CONSTAR ESTOS HECHOS EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 178.- LOS PERITOS PRACTICARÁN TODAS LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE SU CIENCIA O ARTE LES SUGIERA Y EXPRESARÁN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A SU DICTAMEN.

ARTÍCULO 179.- EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, CUANDO LO JUZGUEN CONVENIENTE, ASISTIRÁN AL RECONOCIMIENTO QUE LOS PERITOS HAGAN DE LAS PERSONAS O DE LOS OBJETOS.

ARTÍCULO 180.- LOS PERITOS EMITIRÁN SU DICTAMEN POR ESCRITO Y LO RATIFICARÁN EN DILIGENCIA ESPECIAL, EN EL CASO DE QUE SEAN OBJETADOS DE FALSEDAD, O EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ LO ESTIMEN NECESARIO.

ARTÍCULO 181.- CUANDO LAS OPINIONES DE LOS PERITOS DISCREPAREN, EL JUEZ NOMBRARÁ UN TERCERO EN DISCORDIA.

ARTÍCULO 182.- CUANDO EL JUICIO PERICIAL RECAIGA SOBRE OBJETOS QUE SE CONSUMAN AL SER ANALIZADOS, LOS JUECES NO PERMITIRÁN QUE SE EFECTÚE EL PRIMER ANÁLISIS, SINO SOBRE LA MITAD DE LA SUBSTANCIA A LO SUMO, A NO SER QUE SU CANTIDAD SEA TAN ESCASA QUE LOS PERITOS NO PUEDAN EMITIR SU OPINIÓN, SIN CONSUMIRLA TODA. ESTO SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 183.- LA DESIGNACIÓN DE PERITOS, HECHA POR EL JUEZ O POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ RECAER EN LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN ESTE EMPLEO POR NOMBRAMIENTO OFICIAL Y A SUELDO FIJO.

SI NO HUBIERE PERITOS OFICIALES, SE NOMBRARÁ DE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN EL PROFESORADO DEL RAMO CORRESPONDIENTE EN LAS ESCUELAS NACIONALES, O BIEN DE ENTRE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE CARÁCTER TÉCNICO EN ESTABLECIMIENTOS O CORPORACIONES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO.

SI NO HUBIERE PERITOS DE LOS QUE MENCIONA EL PÁRRAFO ANTERIOR, Y EL JUEZ O EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIMAREN CONVENIENTE, PODRÁN NOMBRAR OTROS. EN ESTOS CASOS LOS HONORARIOS SE CUBRIRÁN SEGÚN LO QUE SE PAGUE POR COSTUMBRE EN LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE QUE SE TRATE, A LOS EMPLEADOS PERMANENTES DE LOS MISMOS, TENIENDO EN CUENTA EL TIEMPO QUE LOS PERITOS DEBIERON OCUPAR EN EL DESEMPEÑO DE SU COMISIÓN.

ARTÍCULO 184.- CUANDO LOS PERITOS GOCEN SUELDO DEL ERARIO, EMITAN SU DICTAMEN SOBRE PUNTOS DECRETADOS DE OFICIO O A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO PODRÁN COBRAR HONORARIOS.

ARTÍCULO 185.- EL JUEZ CUANDO LO CREA CONVENIENTE, PODRÁ ORDENAR QUE ASISTAN LOS PERITOS A ALGUNA DILIGENCIA Y QUE SE ENTEREN DE TODO EL PROCESO O DE PARTE DE ÉL.

ARTÍCULO 186.- CUANDO EL ACUSADO, EL OFENDIDO O EL ACUSADOR, LOS TESTIGOS O LOS PERITOS NO HABLEN EL IDIOMA ESPAÑOL, EL JUEZ NOMBRARÁ UNO O DOS INTÉRPRETES MAYORES DE EDAD, QUE PROTESTARÁN TRADUCIR FIELMENTE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS QUE DEBAN TRANSMITIR. SÓLO CUANDO NO PUEDA ENCONTRARSE UN INTÉRPRETE MAYOR DE EDAD, PODRÁ NOMBRARSE UNO DE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS CUANDO MENOS.

ARTÍCULO 187.- CUANDO LO SOLICITARE CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ ESCRIBIRSE LA DECLARACIÓN EN EL IDIOMA DEL DECLARANTE, SIN QUE ESTO OBSTE PARA QUE EL INTÉRPRETE HAGA LA TRADUCCIÓN.

ARTÍCULO 188.- LAS PARTES PODRÁN RECUSAR AL INTÉRPRETE FUNDANDO LA RECUSACIÓN, Y EL JUEZ FALLARÁ EL INCIDENTE DE PLANO Y SIN RECURSO.

ARTÍCULO 189.- NINGÚN TESTIGO PODRÁ SER INTÉRPRETE.

ARTÍCULO 190.- SI EL ACUSADO O ALGUNO DE LOS TESTIGOS FUERE SORDO O MUDO, EL JUEZ NOMBRARÁ COMO INTÉRPRETE A LA PERSONA QUE PUEDA ENTENDERLO SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

ARTÍCULO 191.- A LOS SORDOS Y A LOS MUDOS QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, SE LES INTERROGARÁ POR ESCRITO Y SE LES PREVENDRÁ QUE CONTESTEN DEL MISMO MODO.

CAPÍTULO IX DE LOS TESTIGOS

ARTÍCULO 192.- SI POR LAS REVELACIONES HECHAS EN LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, EN LA QUERRELLA, O POR CUALQUIER OTRO MODO, APARECIERE NECESARIO EL EXAMEN DE ALGUNAS PERSONAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO, DE SUS CIRCUNSTANCIAS O DEL INculpADO, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ DEBERÁN EXAMINARLAS.

ARTÍCULO 193.- DURANTE LA INSTRUCCIÓN EL JUEZ NO PODRÁ DEJAR DE EXAMINAR A LOS TESTIGOS PRESENTES, CUYA DECLARACIÓN SOLICITEN LAS PARTES. TAMBIÉN DEBERÁ EXAMINAR A LOS TESTIGOS AUSENTES, EN LA FORMA PREVENIDA POR ESTE CÓDIGO, SIN QUE ESTO DEMORE LA MARCHA DE LA INSTRUCCIÓN O IMPIDA AL JUEZ DARLA POR TERMINADA CUANDO HAYA REUNIDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS.

ARTÍCULO 194.- TODA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, SEXO, CONDICIÓN SOCIAL O ANTECEDENTES, DEBERÁ SER EXAMINADA COMO TESTIGO, SIEMPRE QUE PUEDA APORTAR ALGÚN DATO PARA LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ ESTIMEN NECESARIO SU EXAMEN. EN ESTOS CASOS, EL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE REALICE LA DILIGENCIA PODRÁ DESECHAR LAS PREGUNTAS QUE A SU JUICIO O POR OBJECCIÓN FUNDADA DE PARTE SEAN INCONDUCTENTES; Y ADEMÁS PODRÁ INTERROGAR AL TESTIGO SOBRE LOS PUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES.

ARTÍCULO 195.- NO SE OBLIGARÁ A DECLARAR AL TUTOR, CURADOR, PUPILO O CÓNYUGE DEL ACUSADO, NI A SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADOS Y EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO INCLUSIVE, NI A LOS QUE ESTÉN LIGADOS CON EL ACUSADO POR AMOR, RESPETO O GRATITUD. SI ESTAS PERSONAS TUVIEREN VOLUNTAD DE DECLARAR, SE LES RECIBIRÁ SU DECLARACIÓN Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

ARTÍCULO 196.- EN MATERIA PENAL NO PUEDE Oponerse Tacha a los Testigos; Pero de Oficio o a Petición de Parte, el Ministerio Público o el Juez, Harán Constatar en el Expediente todas las Circunstancias que influyan en el Valor Probatorio de los Testimonios.

ARTÍCULO 197.- LOS TESTIGOS DARÁN SIEMPRE LA RAZÓN DE SU DICHO, QUE SE HARÁ CONSTAR EN LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 198.- CUANDO LOS TESTIGOS QUE DEBAN SER EXAMINADOS ESTUVIEREN AUSENTES, SERÁN CITADOS POR MEDIO DE CÉDULAS O POR TELEFONEMA QUE REÚNA LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 199.- LA CÉDULA CONTENDRÁ:

- I. LA DESIGNACIÓN LEGAL DEL TRIBUNAL O JUZGADO ANTE QUIEN DEBA PRESENTARSE EL TESTIGO;
- II. EL NOMBRE, APELLIDO Y HABITACIÓN DEL TESTIGO, SI SE SUPIEREN; EN CASO CONTRARIO, OS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICARLO;
- III. EL DÍA, HORA Y LUGAR EN QUE DEBA COMPARECER;
- IV. LA SANCIÓN QUE SE LE IMPONDRÁ SI NO COMPARECE; Y
- V. LAS FIRMAS DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO.

ARTÍCULO 200.- LA CITACIÓN PUEDE HACERSE EN PERSONA AL TESTIGO, DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE, O EN SU HABITACIÓN AUN CUANDO NO ESTUVIERE EN ELLA; PERO EN ESTE CASO SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGUE LA CÉDULA. SI AQUÉLLA MANIFESTARE QUE EL CITADO ESTÁ AUSENTE, DIRÁ DÓNDE SE ENCUENTRA, DESDE QUÉ TIEMPO Y CUÁNDO SE ESPERA SU REGRESO.

TODO ESTO SE HARÁ CONSTAR PARA QUE EL JUEZ DICTE LAS PROVIDENCIAS PROCEDENTES. TAMBIÉN PODRÁ ENVIARSE LA CÉDULA POR CORREO.

ARTÍCULO 201.- SI EL TESTIGO FUERE MILITAR O EMPLEADO DE ALGÚN RAMO DEL SERVICIO PÚBLICO, LA CITACIÓN SE HARÁ POR CONDUCTO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO RESPECTIVO, A MENOS QUE LA EFICACIA DE LA AVERIGUACIÓN EXIJA LO CONTRARIO.

ARTÍCULO 202.- SI EL TESTIGO SE ENCONTRARE FUERA DE LA POBLACIÓN, PERO EN EL DISTRITO JUDICIAL, EL JUEZ PODRÁ HACERLO COMPARECER, LIBRANDO ORDEN PARA ELLO A LA AUTORIDAD DEL PUNTO EN QUE SE ENCUENTRE. ESTA ORDEN SE EXTENDERÁ EN LA MISMA FORMA QUE LA CÉDULA Y CITATORIO AGREGANDO A LOS AUTOS LA CONTESTACIÓN QUE DÉ LA AUTORIDAD REQUERIDA.

SI EL TESTIGO ESTUVIERE IMPEDIDO PARA COMPARECER, EL JUEZ PODRÁ COMISIONAR A LA AUTORIDAD MÁS PRÓXIMA PARA QUE LE TOMÉ SU DECLARACIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40.

ARTÍCULO 203.- SI EL TESTIGO SE HALLARE FUERA DEL ÁMBITO TERRITORIAL, SE LE EXAMINARÁ POR EXHORTO DIRIGIDO AL JUEZ DE SU RESIDENCIA, O CON BASE EN LOS OFICIOS DE COLABORACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SI AQUÉLLA SE IGNORARE, SE ENCARGARÁ A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN QUE AVERIGÜE EL PARADERO DEL TESTIGO Y LO CITE. SI ESTA INVESTIGACIÓN NO TUVIERE ÉXITO, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ PODRÁN HACER LA CITACIÓN POR MEDIO DE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 204.- SI EL TESTIGO SE HALLARE EN LA MISMA POBLACIÓN, PERO TUVIERE IMPOSIBILIDAD FÍSICA PARA PRESENTARSE AL JUZGADO, EL JUEZ ASISTIDO DE SU SECRETARIO SE TRASLADARÁ A LA CASA DEL TESTIGO A RECIBIRLE SU DECLARACIÓN.

ARTÍCULO 205.- FUERA DEL CASO DE ENFERMEDAD O DE IMPOSIBILIDAD FÍSICA, TODA PERSONA ESTÁ OBLIGADA A PRESENTARSE ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUZGADO CUANDO SEA CITADA. SIN EMBARGO, CUANDO HAYA QUE EXAMINAR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN O DEL ESTADO, QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS SE TRASLADARÁ AL DOMICILIO U OFICINAS DE DICHAS PERSONAS PARA TOMARLES SU DECLARACIÓN O, SI LO ESTIMAN CONVENIENTE, SOLICITARÁN DE AQUÉLLOS QUE LA RINDAN POR MEDIO DE OFICIO, SIN PERJUICIO DE QUE EL INTERESADO, SI SE LE REQUIERE Y LO DESEA COMPAREZCA PERSONALMENTE.

ARTÍCULO 206.- LOS TESTIGOS DEBEN SER EXAMINADOS SEPARADAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR EL JUEZ, EN PRESENCIA DEL SECRETARIO. SÓLO LAS PARTES PODRÁN ASISTIR A LA DILIGENCIA, SALVO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO EL TESTIGO SEA CIEGO;

II. CUANDO SEA SORDO O MUDO; Y

III. CUANDO IGNORE EL IDIOMA CASTELLANO.

ARTÍCULO 207.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, DESIGNARÁN PARA QUE ACOMPAÑE AL TESTIGO, A OTRA PERSONA QUE FIRMARÁ LA DECLARACIÓN, DESPUÉS DE QUE AQUÉL LA RATIFIQUE. EN EL CASO DE LAS FRACCIONES II Y III, SE PROCEDERÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 186, 190 Y 191 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 208.- ANTES DE QUE LOS TESTIGOS COMIENCEN A DECLARAR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ LOS INSTRUIRÁ DE LAS SANCIONES QUE IMPONE EL CÓDIGO PENAL A LOS QUE SE PRODUCEN CON FALSEDAD O SE NIEGAN A DECLARAR O A OTORGAR LA PROTESTA DE LEY. ESTO PODRÁ HACERSE HALLÁNDOSE REUNIDOS TODOS LOS TESTIGOS.

ARTÍCULO 209.- DESPUÉS DE TOMADA LA PROTESTA, SE PREGUNTARÁ A CADA TESTIGO SU NOMBRE, APELLIDO, EDAD, NACIONALIDAD, VECINDAD, HABITACIÓN, ESTADO, PROFESIÓN O EJERCICIO, SI SE HALLA LIGADO CON EL ACUSADO O CON EL QUERELLANTE POR VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O CUALQUIER OTRO, Y SI TIENE ALGÚN MOTIVO DE ODIOS O DE RENCOR CONTRA ALGUNO DE ELLOS.

ARTÍCULO 210.- LOS TESTIGOS DECLARARÁN DE VIVA VOZ, SIN QUE LES SEA PERMITIDO LEER LAS RESPUESTAS QUE LLEVEN ESCRITAS, SIN EMBARGO, PODRÁN VER ALGUNAS NOTAS O DOCUMENTOS QUE LLEVAREN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA CAUSA, A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ.

ARTÍCULO 211.- LAS DECLARACIONES SE REDACTARÁN CON CLARIDAD Y USANDO, HASTA DONDE SEA POSIBLE, DE LAS MISMAS PALABRAS EMPLEADAS POR EL TESTIGO. SI ÉSTE QUISIERA DICTAR O ESCRIBIR SU DECLARACIÓN SE LE PERMITIRÁ HACERLO.

ARTÍCULO 212.- SI LA DECLARACIÓN SE REFIERE A ALGÚN OBJETO PUESTO EN DEPÓSITO, DESPUÉS DE INTERROGAR AL TESTIGO ACERCA

DE LAS SEÑALES QUE CARACTERIZAN DICHO OBJETO, SE LE MOSTRARÁ PARA QUE LO RECONOZCA Y FIRME SOBRE ÉL, SI FUERE POSIBLE.

ARTÍCULO 213.- SI LA DECLARACIÓN SE REFIERE A UN HECHO QUE HUBIERE DEJADO VESTIGIOS PERMANENTES EN ALGÚN LUGAR, EL TESTIGO, PODRÁ SER CONDUcido A ÉL PARA QUE HAGA LAS EXPLICACIONES CONVENIENTES.

ARTÍCULO 214.- CONCLUIDA LA DILIGENCIA, SE LEERÁ AL TESTIGO SU DECLARACIÓN O LA LEERÁ EL MISMO SI QUIERE, PARA QUE LA RATIFIQUE O ENMIENDE. EN SEGUIDA EL TESTIGO FIRMARÁ ESA DECLARACIÓN, SI NO SUPIERE IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL; SI NO QUIERE FIRMAR, SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

ARTÍCULO 215.- SIEMPRE QUE SE TOMA DECLARACIÓN A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, A UN PARIENTE DEL ACUSADO O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES SEA SOSPECHOSA POR FALTA DE VERACIDAD O DE EXACTITUD EN SU DICHO, SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA.

ARTÍCULO 216.- A LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, EN VEZ DE EXIGIRSELES PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE LES EXHORTARÁ PARA QUE LA DIGAN.

ARTÍCULO 217.- SI DE LO ACTUADO APARECIERE QUE ALGÚN TESTIGO SE HA PRODUCIDO CON FALSEDAD, SE MANDARÁ COMPULSAR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES Y SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE ESE DELITO, SIN QUE ESTO SEA MOTIVO PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO; SI EN EL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACIÓN EL TESTIGO, APARECIERE QUE ES MANIFIESTA LA FALSEDAD, SERÁ DETENIDO Y REMITIDO AL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 218.- CUANDO HUBIERE DE AUSENTARSE ALGUNA PERSONA QUE PUEDA DECLARAR ACERCA DEL DELITO, DE LAS CIRCUNSTANCIAS O DE LAS PERSONAS DEL ACUSADO, EL JUEZ, A PEDIMENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES INTERESADAS, PODRÁ ARRAIGAR AL TESTIGO POR EL TIEMPO QUE FUERE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN. SI DE ESTA RESULTARE QUE EL ARRAIGADO LO FUE INDEBIDAMENTE, TENDRÁ DERECHO DE EXIGIR QUE LE INDEMNICEN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADO POR EL ARRAIGO, LOS QUE LE HUBIEREN SOLICITADO.

ARTÍCULO 219.- EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, PODRÁN DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE LOS TESTIGOS NO SE COMUNIQUEN ENTRE SÍ, NI POR MEDIO DE OTRA PERSONA, ANTES DE RENDIR SU DECLARACIÓN.

CAPÍTULO X CONFRONTACIÓN

ARTÍCULO 220.- TODA PERSONA QUE TUVIERE QUE REFERIRSE A OTRA EN SU DECLARACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO JUDICIAL, LO HARÁ DE UN MODO CLARO QUE NO DEJE LUGAR A DUDA, RESPECTO A LA PERSONA QUE SEÑALE, MENCIONANDO SU NOMBRE, APELLIDO, HABITACIÓN Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN DARSE A CONOCER.

ARTÍCULO 221.- CUANDO EL QUE DECLARE IGNORE LOS DATOS A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO ANTERIOR PERO MANIFIESTE PODER RECONOCER A LA PERSONA SI SE LA PRESENTAN, SE PROCEDERÁ A LA CONFRONTACIÓN. TAMBIÉN SE PRACTICARÁ ÉSTA, CUANDO EL DECLARANTE ASEGURE CONOCER A UNA PERSONA Y HAYA MOTIVO PARA SOSPECHAR QUE NO LA CONOCE.

ARTÍCULO 222.- AL PRACTICARSE LA CONFRONTACIÓN, SE CUIDARÁ DE:

I. QUE LA PERSONA QUE SEA OBJETO DE ELLA NO SE DISFRACE, NI SE DESFIGURE, NI BORRE LAS HUELLAS O SEÑALES QUE PUEDAN SERVIR AL QUE TIENE QUE DESIGNARLA;

II. QUE AQUÉLLA SE PRESENTE ACOMPAÑADA DE OTROS INDIVIDUOS VESTIDOS CON ROPA SEMEJANTES Y AUN CON LAS MISMA SEÑAS QUE LAS DEL CONFRONTADO SI FUERE POSIBLE; Y

III. QUE LOS INDIVIDUOS QUE ACOMPAÑEN A LA PERSONA QUE VA A CONFRONTARSE, SEAN DE CLASE ANÁLOGA, ATENDIDAS SU EDUCACIÓN, MODALES Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 223.- SI ALGUNAS DE LAS PARTES PIDIERE QUE SE TOMAREN MAYORES PRECAUCIONES QUE LAS PREVENIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁ ACORDARLAS EL JUEZ, SIEMPRE QUE NO PERJUDIQUE LA VERDAD NI APAREZCAN INÚTILES O MALICIOSAS.

ARTÍCULO 224.- EL QUE DEBA SER CONFRONTADO PODRÁ ELEGIR EL SITIO EN QUE QUIERA SER COLOCADO ENTRE SUS ACOMPAÑANTES A ESTA DILIGENCIA, Y PEDIR SE EXCLUYA DE LA REUNIÓN A LA PERSONA QUE LE PAREZCA SOSPECHOSA. QUEDA AL ARBITRIO DEL JUEZ ACCEDER O NEGAR LA PETICIÓN.

ARTÍCULO 225.- LA DILIGENCIA DE CONFRONTACIÓN SE PREPARARÁ COLOCANDO EN FILA A LA PERSONA QUE VAYA A SER CONFRONTADA Y A

LAS QUE LO ACOMPAÑAN. SE TOMARÁ AL DECLARANTE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SE LE INTERROGARÁ

I. SI PERSISTE EN SU DECLARACIÓN ANTERIOR;

II. SI CONOCÍA CON ANTERIORIDAD A LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYE EL HECHO, SI LA CONOCIÓ EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DEL QUE SE AVERIGUA; Y

III. SI DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO LA HA VISTO, EN QUÉ LUGAR, POR QUÉ CAUSA Y CON QUÉ MOTIVO.

ARTÍCULO 226.- SE CONDUCTIRÁ ENTONCES AL DECLARANTE FRENTE A LAS PERSONAS QUE FORMAN LA FILA; SI HUBIERE AFIRMADO CONOCER A AQUÉLLA DE CUYA CONFRONTACIÓN SE TRATA, SE LE PERMITIRÁ RECONOCERLAS DETENIDAMENTE, Y SE LE PREVENDRÁ QUE TOQUE CON LA MANO A LA DESIGNADA, MANIFESTANDO LAS DIFERENCIAS O SEMEJANZAS QUE ADVIERTA ENTRE EL ESTADO ACTUAL Y EL QUE TENÍA EN LA ÉPOCA A QUE EN SU DECLARACIÓN SE REFIERA.

ARTÍCULO 227.- CUANDO SEAN VARIOS LOS DECLARANTES O LAS PERSONAS CONFRONTADAS, SE VERIFICARÁN TANTOS ACTOS SEPARADOS, CUANTAS SEAN LAS CONFRONTACIONES QUE DEBAN HACERSE.

CAPÍTULO XI DE LOS CAREOS

ARTÍCULO 228.- LOS CAREOS QUE DEBAN CELEBRARSE ENTRE EL PROCESADO Y QUIENES DEPONEN EN SU CONTRA, SÓLO SE PRACTICARÁN SI AQUÉL LO SOLICITA.

LOS DEMÁS CAREOS SE PRACTICARÁN CUANDO EXISTA CONTRADICCIÓN EN LAS DECLARACIONES DE DOS PERSONAS, PUDIENDO REPETIRSE CUANDO EL JUZGADOR ESTIME OPORTUNO O CUANDO SURJAN NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN.

ARTÍCULO 229.- EN TODO CASO SE CAREARÁ UN SOLO TESTIGO CON OTRO, CON EL PROCESADO O CON EL OFENDIDO; SI SE PRACTICASE ESTA DILIGENCIA DURANTE LA INSTRUCCIÓN, NO CONCURRIRÁN A ELLA MÁS PERSONAS QUE LAS QUE DEBAN CAREARSE, LAS PARTES Y LOS INTÉRPRETES, SI FUERE NECESARIO.

ARTÍCULO 230.- NUNCA SE HARÁ CONSTAR EN UNA DILIGENCIA MÁS DE UN CAREO. LA AUTORIDAD QUE CONTRAVENGA ESTA DISPOSICIÓN INCURRE EN RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 231.- LOS CAREOS SE PRACTICARÁN DANDO LECTURA, EN LO CONDUCENTE, A LAS DECLARACIONES QUE SE REPUTEN CONTRADICTORIAS Y LLAMANDO LA ATENCIÓN DE LOS CAREADOS SOBRE LOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN, A FIN DE QUE ENTRE SÍ SE RECONVENGAN Y DE TAL RECONVENCIÓN PUEDA OBTENERSE LA VERDAD LEGAL.

EN LA DILIGENCIA SÓLO PODRÁ ESTAR PRESENTE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO PODRÁN ESTAR PRESENTES AGENTES DE LA POLICÍA.

ARTÍCULO 232.- CUANDO, POR CUALQUIER MOTIVO, NO PUDIERE OBTENERSE LA COMPARECENCIA DE ALGUNO DE LOS QUE DEBAN SER CAREADOS, SE PRACTICARÁ EL CAREO SUPLETORIO. SE LEERÁ AL PRESENTE LA DECLARACIÓN DEL OTRO Y SE LE HARÁN NOTAR LAS CONTRADICCIONES QUE HUBIERE ENTRE ÉSTA Y LO DECLARADO POR ÉL.

CAPÍTULO XII DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 233.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS LOS QUE MENCIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU CAPÍTULO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 234.- SIEMPRE QUE ALGUNO DE LOS INTERESADOS PIDIERE COPIA O TESTIMONIO DE PARTE DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS, LOS OTROS INTERESADOS TENDRÁN DERECHO A QUE SE ADICIONE CON LO QUE CREAN CONDUCENTE DE LOS MISMOS. EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, DE PLANO RESOLVERÁN SI ES PROCEDENTE LA ADICIÓN O PARTE DE ELLA.

ARTÍCULO 235.- LOS DOCUMENTOS QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE PRESENTAREN LAS PARTES, O QUE DEBAN OBRAR EN EL MISMO, SE AGREGARÁN A ÉSTE Y DE ELLO SE ASENTARÁ RAZÓN.

ARTÍCULO 236.- LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXISTENTES FUERA DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO, SE HARÁ POR OFICIO DE COLABORACIÓN O EXHORTO SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 237.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA CORRESPONDENCIA PROCEDENTES DE UNO DE LOS INTERESADOS, QUE PRESENTE EL OTRO, SE RECONOCERÁN POR AQUÉL.

CON ESTE OBJETO SE LE MOSTRARÁN ORIGINALES DE MODO QUE PUEDA VER TODO EL DOCUMENTO Y NO SÓLO LA FIRMA.

ARTÍCULO 238.- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CREYERE QUE PUEDEN ENCONTRARSE PRUEBAS DEL DELITO EN LA CORRESPONDENCIA QUE SE DIRIJA AL INDICIADO, PEDIRÁ AL JUEZ Y ÉSTE ORDENARÁ QUE SE RECOJA DICHA CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO 239.- LA CORRESPONDENCIA RECOGIDA POR EL JUEZ, SE ABRIRÁ POR ÉSTE EN PRESENCIA DEL SECRETARIO, DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL PROCESADO SI ESTUVIERE EN EL LUGAR.

ARTÍCULO 240.- EL JUEZ LEERÁ PARA SI LA CORRESPONDENCIA. SI NO TUVIERE RELACIÓN CON EL HECHO QUE SE AVERIGUA, LA DEVOLVERÁ AL ACUSADO O A ALGUNA PERSONA DE SU FAMILIA SI ESTUVIERE AUSENTE. SI LA CORRESPONDENCIA TUVIERE ALGUNA RELACIÓN CON EL HECHO MATERIA DEL JUICIO, EL JUEZ COMUNICARÁ SU CONTENIDO AL INDICIADO, Y MANDARÁ AGREGAR EL DOCUMENTO AL PROCESO. EN TODO CASO SE LEVANTARÁ ACTA DE LA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 241.- NO SE TENDRÁN POR DOCUMENTOS AUTÉNTICOS: LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR PERSONAS QUE NO DESEMPEÑEN CARGO PÚBLICO EN LA FECHA EN QUE LAS EXPIDAN, AUNQUE DICHAS CERTIFICACIONES SE REFIERAN A ACTOS ACAECIDOS CUANDO EJERCÍAN DICHO CARGO PÚBLICO.

ARTÍCULO 242.- EL JUEZ ORDENARÁ A PETICIÓN DE PARTE, QUE CUALQUIERA ADMINISTRACIÓN TELEGRÁFICA LE FACILITE COPIA DE LOS TELEGRAMAS POR ELLA TRANSMITIDOS, SIEMPRE QUE ESTO PUEDA CONTRIBUIR AL ESCLARECIMIENTO DE UN DELITO.

ARTÍCULO 243.- EL AUTO QUE SE DICTE EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, DETERMINARÁ CON EXACTITUD LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR O TELEGRÁFICA QUE HAYA DE SER EXAMINADA.

ARTÍCULO 244.- CUANDO A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, MANDEN SACAR TESTIMONIO DE DOCUMENTOS PRIVADOS EXISTENTES EN PODER DE UN PARTICULAR, SE EXHIBIRÁN PARA COMPULSAR LO QUE SEÑALEN LAS PARTES. SI EL TENEDOR DEL DOCUMENTO SE RESISTIERE A EXHIBIRLO, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, EN AUDIENCIA VERBAL Y EN VISTA DE LO QUE ALEGUEN EL TENEDOR Y LAS PARTES, RESOLVERÁN SI DEBE HACERSE LA EXHIBICIÓN.

ARTÍCULO 245.- SI EL DOCUMENTO O LA CONSTANCIA QUE SE PIDE SE ENCONTRARE EN LOS LIBROS, CUADERNOS O ARCHIVOS DE UNA CASA DE COMERCIO, O DE UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, EL QUE PIDA LA COMPULSA DEBERÁ FIJAR CON PRECISIÓN LA CONSTANCIA QUE

SOLICITA, Y LA COPIA SE SACARÁ EN EL ESCRITORIO U OFICINA DEL ESTABLECIMIENTO, SIN QUE EL DUEÑO O DIRECTOR ESTÉ OBLIGADO A PRESENTAR OTRAS PARTIDAS O DOCUMENTOS QUE LOS DESIGNADOS.

ARTÍCULO 246.- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PODRÁN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO Y NO SE ADMITIRÁN DESPUÉS SINO CON PROTESTA FORMAL QUE HAGA EL QUE LO PRESENTE, DE NO HABER TENIDO NOTICIAS DE ELLOS ANTERIORMENTE.

ARTÍCULO 247.- CUANDO SE NIEGUE O PONGA EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PODRÁ PEDIRSE Y DECRETARSE EL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS, QUE SE PRACTICARÁ CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. EL COTEJO SE HARÁ POR PERITOS, PUDIENDO ASISTIR A LA DILIGENCIA RESPECTIVA EL FUNCIONARIO QUE ESTÉ PRACTICANDO LA AVERIGUACIÓN Y EN ESTE CASO SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE;

II. EL COTEJO SE HARÁ CON DOCUMENTOS INDUBITABLES, O CON LOS QUE LAS PARTES, DE COMÚN ACUERDO, RECONOZCAN COMO TALES; CON AQUELLOS CUYA LETRA O FIRMA HAYA SIDO RECONOCIDA JUDICIALMENTE Y CON EL ESCRITO IMPUGNADO, EN LA PARTE EN QUE RECONOZCA LA LETRA COMO SUYA AQUÉL A QUIEN PERJUDIQUE; Y

III. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL JUEZ, A PARTIR DE LA CONSIGNACIÓN, PODRÁN ORDENAR QUE SE REPITA EL COTEJO POR OTROS PERITOS.

CAPÍTULO XIII DE LAS PRESUNCIONES

ARTÍCULO 248.- LAS PRESUNCIONES O INDICIOS SON LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES QUE, TENIENDO RELACIÓN CON EL DELITO, PUEDEN RAZONABLEMENTE FUNDAR UNA OPINIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DETERMINADOS.

CAPÍTULO XIV VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 249.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA AUTORIDAD JUDICIAL A PARTIR DE LA CONSIGNACIÓN, APRECIARÁN LAS PRUEBAS, CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 250.- EN CASO DE DUDA DEBE ABSOLVERSE.

NO PODRÁ CONDENARSE A UN ACUSADO SINO CUANDO SE PRUEBE QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE IMPUTA.

ARTÍCULO 251.- EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTA EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ES CONTRARIA A UNA PRESUNCIÓN LEGAL O CUANDO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

ARTÍCULO 252.- LA CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y ANTE EL JUEZ DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE SEA HECHA POR PERSONA MAYOR DE EDAD, EN SU CONTRA, CON PLENO CONOCIMIENTO, Y SIN COACCIÓN, NI VIOLENCIA FÍSICA O MORAL;

II. QUE SEA HECHA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL TRIBUNAL DE LA CAUSA, CON LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR PARTICULAR O DE OFICIO, O PERSONA DE SU CONFIANZA, Y QUE EL INculpADO ESTÉ DEBIDAMENTE INFORMADO DEL PROCEDIMIENTO Y DEL PROCESO;

III. QUE SEA DE HECHO PROPIO; Y

IV. QUE NO EXISTAN DATOS QUE, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL, LA HAGAN INVEROSÍMIL.

NO PODRÁ CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO ÚNICA PRUEBA LA CONFESIÓN. LA POLICÍA JUDICIAL PODRÁ REUNIR INFORMES PERO NO OBTENER CONFESIONES; SI LO HACE ÉSTAS CARECERÁN DE TODO VALOR PROBATORIO.

LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, TENDRÁN VALOR DE TESTIMONIOS QUE DEBERÁN COMPLEMENTARSE CON OTRAS DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE PRACTIQUE EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA ATENDERSE EN EL ACTO DE LA CONSIGNACIÓN, PERO EN NINGÚN CASO SE PODRÁ TOMAR COMO CONFESIÓN LO ASENTADO EN AQUÉLLAS.

ARTÍCULO 253.- LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS HARÁN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA REDARGÜIRLOS DE FALSEDAD Y PARA PEDIR SU COTEJO CON LOS PROTOCOLOS, O CON LOS ORIGINALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 254.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR, SI FUEREN JUDICIALMENTE RECONOCIDOS POR EL O NO LOS HUBIERE OBJETADO A PESAR DE SABER QUE FIGURAN EN EL PROCESO. LOS PROVENIENTES DE UN TERCERO SERÁN ESTIMADOS COMO PRESUNCIONES.

ARTÍCULO 255.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS COMPROBADOS POR TESTIGOS SE CONSIDERARÁN COMO PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTÍCULO 256.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL O MINISTERIAL, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS O CATEOS, HARÁN PRUEBA PLENA, SIEMPRE QUE SE PRACTIQUEN CON LOS REQUISITOS DE ESTE CÓDIGO. LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TENDRÁN VALOR PROBATORIO PLENO SIEMPRE QUE SE AJUSTEN A LAS REGLAS RELATIVAS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 257.- EL VALOR DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SERÁ CALIFICADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE. LA FUERZA PROBATORIA DE LOS DICTÁMENES PERICIALES Y DEL COTEJO DE LETRAS, DENTRO DEL PROCESO, SERÁ CALIFICADA POR EL JUEZ DE LA CAUSA.

ARTÍCULO 258.- PARA APRECIAR LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ O LOS MAGISTRADOS, TENDRÁN EN CONSIDERACIÓN:

I. QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCIÓN TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO;

II. QUE POR SU PROBIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICIÓN Y ANTECEDENTES PERSONALES, TENGA COMPLETA IMPARCIALIDAD;

III. QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SÍ MISMO Y NO POR INDUCCIONES, NI REFERENCIAS DE OTROS;

IV. QUE LA DECLARACIÓN SEA CLARA Y PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUBSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES; Y

V. QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARÁ FUERZA.

ARTÍCULO 259.- LAS DECLARACIONES DE DOS TESTIGOS HÁBILES HARÁN PRUEBA PLENA, SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE CONVENGAN NO SÓLO EN LAS SUSTANCIAS, SINO EN LOS ACCIDENTES DEL HECHO QUE REFIERAN; Y

II. QUE LOS TESTIGOS HAYAN OÍDO PRONUNCIAR LAS PALABRAS O VISTO EL HECHO SOBRE EL QUE DEPONEN.

ARTÍCULO 260.- TAMBIÉN HARÁN PRUEBA LAS DECLARACIONES DE DOS TESTIGOS, SI CONVINIENDO EN LA SUSTANCIA, NO CONVIENEN EN LOS ACCIDENTES, SI ÉSTOS, A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS MAGISTRADOS O EL JUEZ, SEGÚN CORRESPONDA, NO MODIFICA LA ESENCIA DEL HECHO.

ARTÍCULO 261.- SI POR AMBAS PARTES HUBIERE IGUAL NÚMERO DE TESTIGOS CONTRADICTORIOS, EL TRIBUNAL SE DECIDIRÁ POR EL DICHO DE LOS QUE MEREZCAN MAYOR CONFIANZA. SI TODOS LA MEREZCAN IGUAL, Y NO HAY OTRA PRUEBA, ABSOLVERÁ AL ACUSADO.

ARTÍCULO 262.- SI POR UNA PARTE HUBIERE MAYOR NÚMERO DE TESTIGOS QUE POR LA OTRA, EL TRIBUNAL SE DECIDIRÁ POR LA MAYORÍA, SIEMPRE QUE EN TODOS CONCURRAN IGUALES MOTIVOS DE CONFIANZA.

EN CASO CONTRARIO, OBRARÁ COMO LE DICTE SU CONCIENCIA.

ARTÍCULO 263.- PRODUCEN SOLAMENTE PRESUNCIONES:

I. LOS TESTIGOS QUE NO CONVENGAN EN LA SUBSTANCIA; LOS DE OÍDAS Y LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO;

II. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS SINGULARES, QUE VERSEN SOBRE ACTOS SUCESIVOS, REFERENTES A UN MISMO HECHO;

III. LA FAMA PÚBLICA; Y

IV. LAS PRUEBAS NO ESPECIFICADAS A QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 137, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO DESVIRTUADAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS CINCO PRIMERAS FRACCIONES DEL MISMO ARTÍCULO.

ARTÍCULO 264.- EL MINISTERIO PÚBLICO, LOS JUECES Y MAGISTRADOS SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE NATURAL, MÁS O MENOS NECESARIO QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIARÁN EN CONCIENCIA

EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES HASTA PODER CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

**CAPÍTULO I
REGLAS COMUNES**

ARTÍCULO 265.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS ORDENES QUE RECIBA DE AQUÉL, ESTÁN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO, EXCEPTO CUANDO ÉSTOS SÓLO SE PERSIGAN A INSTANCIA DE PARTE, SI TAL REQUISITO NO SE HA SATISFECHO.

SI EL QUE INICIA UNA INVESTIGACIÓN NO TIENE A SU CARGO LA FUNCIÓN DE CONTINUARLA, DARÁ CUENTA INMEDIATA AL QUE CORRESPONDA LEGALMENTE PRACTICARLA.

DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y LAS POLICÍAS AUXILIARES INDIRECTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁN OBLIGADAS A:

I. RECIBIR LAS DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS, SÓLO CUANDO DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO AQUÉLLAS NO PUEDAN SER FORMULADAS DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AL QUE INFORMARÁN DE INMEDIATO ACERCA DE LAS MISMAS Y DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS. LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y LAS POLICÍAS AUXILIARES INDIRECTAS CUANDO ACTÚEN EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, INMEDIATAMENTE DARÁN AVISO A ÉSTE, DEJANDO DE ACTUAR CUANDO EL LO DETERMINE;

II. PRACTICAR, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE LE DICTE EL MINISTERIO PÚBLICO, LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA;

III. LLEVAR A CABO LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENE; Y

IV. REALIZAR TODO LO DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

NINGUNA DECLARACIÓN, CONFESIÓN O DETENCIÓN ALGUNA DE PERSONA, FUERA DE LOS CASOS DE FLAGRANCIA, SIN QUE MEDIEN

INSTRUCCIONES DESCRITAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEL JUEZ O DEL TRIBUNAL, PODRÁN INVOCARSE COMO PRUEBA.

NO SE CONSIDERARÁN COMO PROHIBIDAS LAS MOLESTIAS QUE SEAN CONSECUENCIA DE SANCIONES LEGALES, QUE SEAN INHERENTES O INCIDENTALES A ÉSTAS, O DERIVADAS DE UN ACTO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD.

ARTÍCULO 266.- SÓLO PODRÁN PERSEGUIRSE A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, LOS DELITOS QUE ASÍ DETERMINA EL CÓDIGO PENAL O, EN SU CASO, LAS LEYES ESPECIALES.

SERÁ PARTE OFENDIDA QUIEN JUSTIFIQUE SER EL TITULAR DEL DERECHO O DEL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, QUE HA SIDO DAÑADO.

NO SERÁ NECESARIO LA INTERVENCIÓN DE APODERADO JURÍDICO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIA, LA QUE PODRÁ SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA. EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES, PODRÁN ACTUAR POR CONDUCTO DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. LAS QUERELLAS PRESENTADAS EN REPRESENTACIÓN DE PERSONAS MORALES, SE ADMITIRÁN CUANDO EL APODERADO TENGA UN PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA FORMULAR QUERELLA, SIN QUE SEA NECESARIO ACUERDO DE RATIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS O ACCIONISTAS, PODER ESPECIAL PARA EL CASO DETERMINADO, NI INSTRUCCIONES CONCRETAS DEL MANDANTE.

CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS, LAS QUERELLAS PODRÁN PRESENTARSE POR SI O POR CONDUCTO DE APODERADO CON CLÁUSULA ESPECIAL O INSTRUCCIONES CONCRETAS DE SUS MANDANTES PARA EL CASO ESPECÍFICO.

CUANDO LA QUERELLA SE PRESENTE POR MEDIO DE APODERADO, LA PERSONALIDAD DE ÉSTE SE DEBERÁ ACREDITAR EN EL MOMENTO DE PRESENTAR O RATIFICAR LA QUERELLA. EN NINGÚN CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL SIN QUE SE ENCUENTRE PLENAMENTE ACREDITADA LA PERSONALIDAD DEL QUERELLANTE O DEL OFENDIDO.

CUANDO EL DELITO QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SEA DE AQUELLOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA, UNA VEZ RECIBIDA ESTA Y ANTES DE PRACTICAR LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LAS RECIBA TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS:

I. HACER DEL CONOCIMIENTO DEL QUERELLANTE LAS SANCIONES A QUE SE HACE ACREEDOR SI SE PRODUCE CON FALSEDAD;

II. ASENTAR LOS DATOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUERELLANTE;

III. COMPROBAR LA PERSONALIDAD DEL QUERELLANTE;

IV. CUANDO EL QUERELLANTE NO SEPA ESCRIBIR O POR CUALQUIER MOTIVO NO FORMULE SU QUERRELLA POR ESCRITO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE.

EL PERDÓN QUE OTORQUE EL QUERELLANTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, O ANTE EL JUEZ HASTA ANTES QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, SURTIRÁ SUS EFECTOS EN LOS TÉRMINOS QUE PREVIENE EL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 267.- CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD PERO MAYOR DE CATORCE AÑOS, PODRÁ QUERELLARSE POR SI MISMO; TAMBIÉN PODRÁN QUERELLARSE A SU NOMBRE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA. CUANDO EXISTA OPOSICIÓN ENTRE EL MENOR Y SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O TUTORES, RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA O DE CUALQUIERA DE SUS PARTES, PREVALECE LA VOLUNTAD DE LOS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O TUTORES.

TRATÁNDOSE DE MENORES QUE NO HAYAN CUMPLIDO LOS CATORCE AÑOS, O DE OTROS INCAPACES, LA QUERRELLA PODRÁ PRESENTARSE SOLAMENTE POR QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O CURATELA EN SU CASO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE UNA VEZ CUMPLIDOS POR EL MENOR LOS CATORCE AÑOS O, EN SU CASO, RECUPERADA LA CAPACIDAD, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO ANTERIOR. SÓLO SE ADMITIRÁ LA QUERRELLA DE UN MENOR DE CATORCE AÑOS, CUANDO NO HAYA PERSONA QUE EJERZA SOBRE EL MISMO LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, A RESERVA DE QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA LE DESIGNE UN TUTOR ESPECIAL.

SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE EDAD, SE TENDRÁ POR INTERPUESTA LEGALMENTE LA QUERRELLA SI ES FORMULADA DIRECTAMENTE POR ELLA O A TRAVÉS DE APODERADO LEGAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

SI EL OFENDIDO SE ENCUENTRA INCONSCIENTE O IMPOSIBILITADO PARA FORMULAR QUERRELLA, A CONSECUENCIA DEL DELITO, Y NO TUVIERE QUIEN LO REPRESENTE LEGAL O CONVENCIONALMENTE, SE

ENTENDERÁ QUE SU DESEO ES QUERELLARSE. SI A NOMBRE DE LA PERSONA OFENDIDA COMPARECE ALGUNA OTRA, BASTARÁ PARA TENER POR LEGALMENTE FORMULADA LA QUERRELLA, SIEMPRE QUE NO HAYA OPOSICIÓN DE LA PERSONA OFENDIDA.

ARTÍCULO 268.- AL INICIAR SUS PROCEDIMIENTOS, EL MINISTERIO PÚBLICO O LA POLICÍA JUDICIAL SE TRASLADARÁN INMEDIATAMENTE AL LUGAR DE LOS HECHOS, PARA DAR FE DE LAS PERSONAS Y DE LAS COSAS A QUIENES HUBIERE AFECTADO EL ACTO DELICTUOSO Y TOMARÁN LOS DATOS DE LAS QUE LO HALLAN PRESENCIADO PROCURANDO QUE DECLAREN SI ES POSIBLE, EN EL MISMO LUGAR DE LOS HECHOS, Y CITÁNDOLAS EN CASO CONTRARIO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS COMPAREZCAN A RENDIR SU DECLARACIÓN.

ARTÍCULO 269.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, ESTÁN OBLIGADOS, SIN ESPERAR ORDEN JUDICIAL, A PROCEDER A LA DETENCIÓN DE LOS RESPONSABLES DE UN DELITO:

I. EN CASO DE FLAGRANTE DELITO; Y

II. EN CASO URGENTE.

ARTÍCULO 269 BIS.- SE ENTIENDE QUE EXISTE FLAGRANCIA CUANDO:

I.-LA PERSONA ES DETENIDA EN EL MOMENTO DE ESTAR COMETIENDO EL DELITO;

II. INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EJECUTADO EL DELITO, EL INCULPADO ES PERSEGUIDO MATERIALMENTE.

SE EQUIPARA LA EXISTENCIA DE DELITO FRAGRANTE CUANDO LA PERSONA ES SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA VÍCTIMA, ALGÚN TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS O QUIEN HUBIERA PARTICIPADO CON ELLA EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO; O SE ENCUENTRE EN SU PODER EL OBJETO, INSTRUMENTO O PRODUCTO DEL MISMO; SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE UN DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY, NO HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DESDE EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, SE HUBIERA INICIADO LA AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVA Y NO SE HUBIESE INTERRUMPIDO LA PERSECUCIÓN DEL DELITO.

EN ESOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO INICIARÁ DESDE LUEGO LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, SEGÚN PROCEDA, DECRETARÁ LA RETENCIÓN DEL INDICIADO SI ESTÁN

SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y EL DELITO MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O BIEN, ORDENARÁ LA LIBERTAD DEL DETENIDO, CUANDO LA SANCIÓN NO SEA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, O BIEN ALTERNATIVA.

LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE A QUIEN DECRETE LA INDEBIDA RETENCIÓN, Y EL INDICIADO DEBERÁ SER PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD.

ARTÍCULO 269 BIS A).- HABRÁ CASO URGENTE CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTE CIRCUNSTANCIAS:

I. SE TRATE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY;

II. EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA; Y

III. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA.

EXISTIRÁ EL RIESGO FUNDADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INculpADO, A SUS ANTECEDENTES PENALES, A SUS POSIBILIDADES DE OCULTARSE, A SER SORPRENDIDO AL TRATAR DE ABANDONAR EL ÁMBITO TERRITORIAL DE JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE ESTUVIERA CONOCIENDO DEL HECHO O EN GENERAL A CUALQUIER INDICIO QUE HAGA PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE PUEDE SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR LA DETENCIÓN EN CASO URGENTE, POR ESCRITO, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE ACREDITEN LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

SALVO QUE EL INDIVIDUO SE ENCUENTRE EN PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LAS DEMÁS DETENCIONES SERÁN EJECUTADAS POR LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, LA QUE DEBERÁ SIN DILACIÓN ALGUNA PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DECRETE INDEBIDAMENTE LA DETENCIÓN Y EL SUJETO SERÁ PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD.

SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, POR AFECTAR DE MANERA IMPORTANTE VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS:

1) HOMICIDIO POR CULPA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 PÁRRAFO SEGUNDO;

2) HOMICIDIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, 127, 128, 129, 131 Y 133;

3) PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 137 TER, 137 QUATER, 137 SEPTER.

4) EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 148 QUATER PÁRRAFO CUARTO.

5) PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146.

6) SECUESTRO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 148 FRACCIONES DE LA I A LA III; 148 BIS, EXCEPTUÁNDOSE LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS; 148 TER.

7) ASALTO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 151 Y 152.

8) VIOLACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 157, 157 BIS, 157 TER Y 158.

9) ROBO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 177, 177 BIS, 177 TER, 178 CON RELACIÓN AL 180, 182, 183, 184, 189 FRACCIONES IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI.

10) ABIGEATO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 190 Y 193 FRACCIONES I A VIII.

11) EXTORSIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 198 Y 198 BIS.

12) FRAUDE, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN XVIII, CON EXCEPCIÓN DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y DE LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII.

13) DESPOJO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN IV, Y PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DE DICHO NUMERAL, 202 BIS; 202 TER, 202 QUATER, 202 QUINTER, APARTADOS A), B) Y C).

14) TORTURA, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

15) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN DE INMUEBLES Y LÍMITES DE CRECIMIENTOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 BIS.

16) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 207 TER.

17) CORRUPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208 PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFO.

18) PORNOGRAFÍA INFANTIL, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 208 BIS, 209 BIS.

19) LENOCINIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 FRACCIONES I Y III, 213 Y 214 BIS.

20) DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 216, 216 BIS A, 217, 218 Y 219.

21) CONSPIRACIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 221, 222 Y 223.

22) EVASIÓN DE PRESOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 226, CON EXCEPCIÓN DE LA PRIMERA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO.

23) ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 237 PÁRRAFO PRIMERO.

24) DELINCUENCIA ORGANIZADA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 238, 238 BIS, 238 TER, 238 QUATER, 238 QUINTER, 239, 239 BIS Y 239 TER.

25) ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 240 AL 243 CON RELACIÓN AL 244.

26) ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 273 FRACCIONES VI, VII, IX; Y 273 BIS FRACCIONES V, XIII, XVI, XXII, XXIII.

27) INTIMIDACIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 276 BIS.

28) REVELACIÓN DE SECRETOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 284 BIS.

29) DELITOS EN MATERIA SANITARIA, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 285 QUATER, 285 QUINTER PÁRRAFO TERCERO.

30) DELITOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA DEL ESTADO PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 288 BIS; 289 FRACCIÓN I, II, III, IV, VI, VIII, X, XI; 290 FRACCIONES I, X, XI, Y 291.

31) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 306 BIS.

ARTÍCULO 269 BIS B).- EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO Y EN LOS URGENTES, NINGÚN INDICIADO PODRÁ SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN EL QUE DEBERÁ ORDENAR SU LIBERTAD O PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONFORME LO DESCRIBE EL ARTÍCULO 239 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO Y DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

1) HOMICIDIO POR CULPA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 PÁRRAFO SEGUNDO;

2) HOMICIDIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 123, 127, 128, 129, 131 Y 133;

3) PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 137 TER, 137 QUATER, 137 SEPTER.

4) EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 148 QUATER PÁRRAFO CUARTO.

5) PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146.

6) SECUESTRO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 148 FRACCIONES DE LA I A LA III; 148 BIS, EXCEPTUÁNDOSE LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS; 148 TER; 148 QUATER, EXCEPTUANDO EL ÚLTIMO PÁRRAFO.

7) ASALTO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 151 Y 152.

8) VIOLACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 157, 157 BIS, 157 TER Y 158.

9) ROBO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 177, 177 BIS, 177 TER, 178 CON RELACIÓN AL 180, 182, 183, 184, 189 FRACCIONES IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI.

10) ABIGEATO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 190 Y 193 FRACCIONES I A VIII.

11) EXTORSIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 198 Y 198 BIS.

12) FRAUDE, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN XVIII, CON EXCEPCIÓN DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y DE LAS FRACCIONES XXVI Y XVII.

13) DESPOJO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN IV, Y PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DE DICHO NUMERAL, 202 BIS; 202 TER; 202 QUATER, 202 QUINTER, APARTADOS A), B) Y C).

14) TORTURA, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

15) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN DE INMUEBLES Y LÍMITES DE CRECIMIENTOS DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 BIS.

16) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 207 TER.

17) CORRUPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208 PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFO.

18) PORNOGRAFÍA INFANTIL, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 208 BIS, 209 BIS.

19) LENOCINIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 FRACCIONES I Y III, 213 Y 214 BIS.

20) DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 216, 216 BIS A, 217, 218 Y 219.

21) CONSPIRACIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 221, 222 Y 223.

22) EVASIÓN DE PRESOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 226, CON EXCEPCIÓN DE LA PRIMERA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO.

23) ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 237, PÁRRAFO PRIMERO.

24) DELINCUENCIA ORGANIZADA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 238, 238 BIS, 238 TER, 238 QUATER, 238 QUINTER, 239, 239 BIS Y 239 TER.

25) ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 240 AL 243 CON RELACIÓN AL 244.

26) ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 273 FRACCIONES VI, VII, IX; Y 273 BIS FRACCIONES V, XIII, XVI, XXII, XXIII.

27) INTIMIDACIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 276 BIS.

28) REVELACIÓN DE SECRETOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 284 BIS.

29) DELITOS EN MATERIA SANITARIA, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 285 QUATER, 285 QUINTER PÁRRAFO TERCERO.

30) DELITOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA DEL ESTADO PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 288 BIS; 289 FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VIII, X, XI; 290 FRACCIONES I, X, XI Y 291.

31) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 306 BIS.

ARTÍCULO 270.- CUANDO CON MOTIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIME NECESARIO EL ARRAIGO DEL INDICIADO, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS DEL HECHO IMPUTADO Y QUE POR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE AQUÉL, EXISTAN ELEMENTOS PARA SUPONER QUE PODRÁ SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, RECURRIRÁ AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PETICIÓN, PARA QUE ÉSTE, RESUELVA EL ARRAIGO CON VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD QUE EJERCERÁN EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES. EL ARRAIGO SE DECRETARÁ POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN DE QUE SE TRATE, NO PUDIENDO EXCEDER DE 30 DÍAS, PRORROGABLES POR IGUAL TÉRMINO A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL JUEZ RESOLVERÁ, ESCUCHANDO AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL ARRAIGADO SOBRE LA SUBSISTENCIA O EL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO.

ARTÍCULO 271.- SE ENTIENDE QUE NO HAY AUTORIDAD JUDICIAL EN EL LUGAR Y EXISTE NOTORIA URGENCIA PARA LA APREHENSIÓN DEL DELINCUENTE, CUANDO POR LA HORA Y LA DISTANCIA DEL LUGAR EN QUE SE PRACTICA LA DETENCIÓN, NO HAY NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE PUEDA EXPEDIR LA ORDEN CORRESPONDIENTE Y EXISTAN SERIOS TEMORES DE QUE EL RESPONSABLE SE SUSTRAYA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

ARTÍCULO 272.- CUANDO EL PRESUNTO RESPONSABLE FUERE APREHENDIDO, SE HARÁ CONSTAR LA HORA EN QUE LO HAYA SIDO, Y SE LE RECIBIRÁ SU DECLARACIÓN. TAMBIÉN SE LE RECOGERÁN LOS OBJETOS QUE SE RELACIONEN CON EL DELITO Y AQUÉLLOS QUE NO DEBAN DEJARSE EN SU PODER, POR TEMOR DE QUE SE PIERDAN O PORQUE SE ESTIME INCONVENIENTE QUE LOS TENGA EN SU PODER; PERO EN TODO CASO, SE ENTREGARÁ AL DETENIDO UN RECIBO EN QUE SE ESPECIFIQUEN LOS OBJETOS RECOGIDOS, AGREGÁNDOSE AL ACTA UN DUPLICADO DE ESTE RECIBO QUE DEBERÁ LLEVAR LA FIRMA Y CONFORMIDAD DEL INDICIADO.

ARTÍCULO 273.- ANTES DE TRASLADAR AL PRESUNTO RESPONSABLE A LA CÁRCEL PREVENTIVA, SE LE TOMARÁN SUS GENERALES Y SE LE IDENTIFICARÁ DEBIDAMENTE, HACIÉNDOLE SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA NOMBRAR DEFENSOR. ÉSTE PODRÁ, PREVIA LA PROTESTA OTORGADA ANTE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA POLICÍA QUE INTERVENGA, ENTRAR AL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO.

ARTÍCULO 274.- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE CONOZCA DE UN HECHO DELICTUOSO HARÁ QUE TANTO EL OFENDIDO COMO EL PROBABLE RESPONSABLE, SEAN EXAMINADOS INMEDIATAMENTE POR LOS MÉDICOS LEGISTAS, PARA QUE ÉSTOS DICTAMINEN CON CARÁCTER PROVISIONAL ACERCA DE SU ESTADO PSICO-FISIOLÓGICO.

ARTÍCULO 275.- CUANDO EL INCULPADO SEA APREHENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, A PONER INMEDIATAMENTE AL SUJETO ACTIVO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, REMITIÉNDOLE AL EFECTO LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 276.- TRATÁNDOSE DE CONSIGNACIONES SIN DETENIDO, EL JUEZ ANTE EL CUAL SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL RADICARÁ EL ASUNTO DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS DÍAS, SALVO LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO, ABRIENDO EXPEDIENTE EN EL QUE RESOLVERÁ LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDE Y PRACTICARÁ SIN DEMORA TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVAN LAS PARTES.

EL JUEZ ORDENARÁ O NEGARÁ LA APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN, COMPARENCIA O CATEO SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE HAYA ACORDADO LA RADICACIÓN.

TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS QUE EL ARTÍCULO 269 BIS A) SEÑALA COMO GRAVES, LA RADICACIÓN SE HARÁ DE INMEDIATO Y EL JUEZ ORDENARÁ O NEGARÁ LA APREHENSIÓN O CATEO SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES

CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE HAYA ACORDADO LA RADICACIÓN.

SI DENTRO DE LOS PLAZOS ANTES INDICADOS, EL JUEZ NO DICTA AUTO DE RADICACIÓN O NO RESUELVE SOBRE LOS PEDIMENTOS DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN, COMPARENCIA O CATEO, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ OCURRIR EN QUEJA ANTE LA SALA CORRESPONDIENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

SI EL JUEZ NIEGA LA APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN, COMPARENCIA O CATEO, POR CONSIDERAR QUE NO ESTÁN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 134 DE ESTE CÓDIGO, SE REGRESARÁ EL EXPEDIENTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA ESCENA DEL DELITO.

ARTÍCULO 277.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPÍTULO SE ENTIENDE POR :

I. ESCENA DEL DELITO: EL SITIO EN DONDE ORIGINALMENTE SE COMETIÓ O CONSUMÓ UN PROBABLE HECHO DELICTIVO Y EL DELINCUENTE DEJA INDICIOS DE SU PRESENCIA Y DE LA COMISIÓN DE SU CONDUCTA.

II. LUGAR DEL HALLAZGO: EL SITIO EN QUE SE ENCUENTRAN LOS INDICIOS, SIN QUE SEA ESTE EL LUGAR EN DONDE SE ORIGINÓ O CONSUMÓ EL HECHO QUE SE PRESUME DELICTIVO.

III. LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN: EL SITIO EN EL QUE SE LLEVAN A CABO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, SIN ESPECIFICAR SI SE TRATA DEL LUGAR DONDE SE ORIGINÓ O CONSUMÓ EL HECHO QUE SE PRESUME DELICTIVO.

IV. LA PROTECCIÓN: LA ACCIÓN DE RESGUARDAR O CUIDAR EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN DE CUALQUIER POSIBLE DAÑO O PERJUICIO.

V. LA PRESERVACIÓN: LOS MECANISMOS QUE SE UTILIZAN PARA CONSERVAR, MANTENER O GARANTIZAR DE UN POSIBLE DAÑO O PERJUICIO, TODO AQUEL INDICIO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN.

VI. INDICIO: TAMBIÉN DENOMINADO EVIDENCIA FÍSICA, MATERIAL SENSIBLE SIGNIFICATIVO, VESTIGIOS MATERIALES O TESTIGOS MUDOS

DEL EVENTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN.

VII. INVESTIGACIÓN CRIMINALISTA: EL PROCESO INVESTIGATIVO QUE COORDINA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RELACIONADO CON UN HECHO PROBABLEMENTE CONSTITUTIVO DE DELITO, Y QUE EMPIEZA CON EL CONOCIMIENTO DEL MISMO Y ESTÁ COMPUESTO DE TRES FASES:

A) INICIACIÓN O PRELIMINAR: SON LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, BÚSQUEDA, RECOLECCIÓN Y EMBALAJE DE LOS INDICIOS DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN;

B) DETERMINATIVA: LA QUE DESPUÉS DEL ESTUDIO DE LOS INDICIOS, DA COMO RESULTADO LA EXISTENCIA DEL PROBABLE HECHO DELICTIVO;

C) EJECUTIVA: ENCAMINADA A DAR CON EL PERPETRADOR DEL PROBABLE HECHO DELICTIVO CON BASE A LA EVIDENCIA FÍSICA ESTUDIADA.

ARTÍCULO 278.- EL MINISTERIO PÚBLICO COORDINARÁ TODO EL TRABAJO INVESTIGATIVO, POR LO QUE SOBRE ÉL RECAE LA RESPONSABILIDAD DE DIRIGIR LA ACTIVIDAD Y LA APLICACIÓN DEL MÉTODO RESPECTIVO EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PRACTICARÁ TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS Y ESTÉN LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HECHO DETERMINADO.

ARTÍCULO 279.- PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RECURRIRÁ A LOS CUERPOS POLICÍACOS Y DEMÁS AUTORIDADES QUE CONFORME A LA LEY SON AUXILIARES DIRECTOS INDIRECTOS, Y SE HARÁ ACOMPAÑAR DEL PERSONAL PERICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS QUE SE REQUIERAN PARA UN PLENO, EXHAUSTIVO ANÁLISIS Y ESTUDIO DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORDENARÁ POR ESCRITO VÍA OFICIO, DURANTE EL PROCESO INVESTIGATIVO, LA INTERVENCIÓN DE SUS AUXILIARES DIRECTOS, LOS PERITOS LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN, CADA CUAL REALIZANDO LA FUNCIÓN QUE ESPECÍFICAMENTE SE LE TIENE CONFERIDA.

ARTÍCULO 280.- LA INTERVENCIÓN DE LOS CUERPOS POLICIALES AUXILIARES DIRECTOS E INDIRECTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE CONCRETARÁ A LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LA ESCENA DEL DELITO.

ARTÍCULO 281.- EN EL ESTUDIO DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN IMPERARA LA DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO PERICIAL, QUEDANDO A CADA PERITO LA TAREA ESPECÍFICA Y CORRESPONDIENTE SEGÚN SU ÁREA DE DOMINIO.

ARTÍCULO 282.- AL CONCLUIR LA FASE PRELIMINAR DEL PROCESO INVESTIGATIVO, CON EL CONOCIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS INDICIOS SERÁN TRASLADADOS A LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA PARA SU DEBIDA VALORACIÓN Y ESTUDIO.

ARTÍCULO 283.- LAS EVIDENCIAS FÍSICAS OBTENIDAS Y LOS DICTÁMENES PERICIALES RESPECTIVOS, SIN DEMORA SERÁN ENVIADOS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA DAR SEGUIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 284.- LA PERSONA QUE TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO QUE SE PRESUME DELICTIVO, INMEDIATAMENTE DEBERÁ DAR AVISO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, UTILIZANDO PARA ELLO LOS SERVICIOS INSTITUCIONALES DE ASISTENCIA TELEFÓNICA O A TRAVÉS DE LA VÍA QUE SE DISPONGA O ESTE A SU ALCANCE, Y ADEMÁS:

I. ESPERAR EN EL LUGAR HASTA LA LLEGADA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

II. POR NINGÚN MOTIVO SE DEBERÁ INTRODUCIR EN LA ESCENA DEL DELITO O LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN, NI TOCAR, MOVER O SUSTRARER LOS INDICIOS, VESTIGIOS, HUELLAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS O CUERPOS QUE AHÍ SE ENCUENTREN;

III. PROPORCIONAR SUS DATOS GENERALES A LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN;

IV. TRANSMITIR A LAS AUTORIDADES LA INFORMACIÓN PRECISA, CLARA Y COMPLETA CON RELACIÓN AL SUCESO; Y

V. ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO SEA REQUERIDO.

LOS PARTICULARES QUE ALTEREN, MUEVAN, BORREN, SUSTRAN, SE APODEREN O CONSERVEN PARA SI LA EVIDENCIA FÍSICA DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN, SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LAS LEYES.

ARTÍCULO 285.- SON AUXILIARES INDIRECTOS LA POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, LAS DEMÁS POLICÍAS PREVENTIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES; LOS CUERPOS DE TRÁNSITO, LOS

SERVICIOS MÉDICOS DEL ESTADO, Y EN LOS LUGARES DONDE NO HAYA PERSONAL MINISTERIAL, LOS SÍNDICOS MUNICIPALES, JUECES MUNICIPALES Y RURALES, LOS CUALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. LLEGAR A LA ESCENA DEL DELITO TAN RÁPIDO COMO SEA POSIBLE;

II. PROPORCIONAR AUXILIO A LAS VÍCTIMAS Y SI PARA ELLO ES NECESARIO, PENETRAR EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN; DEBERÁN ANOTAR Y SEÑALAR LA VÍA O TRAYECTORIA SEGUIDA, EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA HUBIERA SIDO TRASLADADA A ALGÚN CENTRO HOSPITALARIO, Y SEÑALARÁN LA POSICIÓN ORIGINAL QUE GUARDABA EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN E INFORMARÁN OPORTUNAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO;

III. REALIZARÁN LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO PARA QUE PERMANEZCA SIN CAMBIO O ALTERACIÓN ALGUNA, YA SEA FORMANDO UN CORDÓN HUMANO O UTILIZANDO LOS MATERIALES CON QUE PARA ESE EFECTO SE CUENTE;

IV. NO INTRODUCIRSE A LA ESCENA DEL DELITO NI A SUS ÁREAS INMEDIATAS, SALVO QUE SEA PARA PROPORCIONAR AUXILIO A LA VÍCTIMA, CASO EN EL QUE SE DEBERÁ OBSERVAR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO;

V. INSTRUIR A TODAS LAS PERSONAS Y AUTORIDADES QUE SE ENCUENTREN EN LA ESCENA DEL DELITO, PARA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO;

VI. DEBERÁN IMPEDIR QUE SE TOQUEN, MUEVAN, ALTEREN O SUSTRAIGAN VESTIGIOS, HUELLAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS O CUALQUIER INDICIO DE LA ESCENA DEL DELITO;

VII. VIGILAR Y CONTROLAR LAS VÍAS DE ACCESO PARA QUE NINGUNA PERSONA, VEHÍCULOS O ANIMALES PUEDAN ENTRAR O SALIR DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN, PARA EVITAR LA FUGA DEL AUTOR, SI SE ENCONTRARA DENTRO;

VIII. ESPERAR LA LLEGADA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS PERITOS PARA QUEDAR BAJO SU MANDO E INSTRUCCIONES;

IX. PORTAR UN LIBRO DE NOTAS PARA ESCRIBIR DE INMEDIATO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDEREN IMPORTANTES DE LA ESCENA DEL DELITO;

X. PERMANECER HASTA EL FINAL DE LAS ACTIVIDADES MINISTERIALES EN LA ESCENA DEL CRIMEN Y ELABORAR EL RESPECTIVO REPORTE.

ARTÍCULO 286.- INCURRIRÁ EN RESPONSABILIDAD Y SERÁ SANCIONADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EL PERSONAL AUXILIAR DIRECTO O INDIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ALTERE, MUEVA, BORRE, SUSTRAGA, SE APODERE O CONSERVE PARA SÍ, O PARA FINES DISTINTOS A LA INVESTIGACIÓN, EVIDENCIA FÍSICA DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 287.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ASISTIRÁ AL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN HACIÉNDOSE ACOMPAÑAR DE LOS PERITOS Y LOS AGENTES ESTATALES DE INVESTIGACIÓN, PROCEDIENDO DE LA MANERA SIGUIENTE:

I. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DARÁ INICIO A LA INVESTIGACIÓN ASIGNANDO EL NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y DARÁ FE DE TODA LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA DEL PROBABLE HECHO DELICTIVO;

II. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA INTERVENCIÓN DE OTROS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMO SON LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y OTRAS;

III. CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO INVESTIGATIVO EN LA FASE PRELIMINAR EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN QUEDARÁ COLOCADA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE CONDUZCA LA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 288.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON APOYO DE LOS DIVERSOS CUERPOS POLICIALES Y AUTORIDADES AUXILIARES, PROCEDERÁ ACOORDINAR LAS ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN, A FIN DE EVITAR LA ALTERACIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO, TAREA QUE LE CORRESPONDERÁ A LA PRIMERA AUTORIDAD QUE HAGA ACTO DE PRESENCIA EN LA ESCENA DEL DELITO, POR LO QUE SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

I . SE PROPORCIONARÁ EL AUXILIO A LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ DENTRO DE SUS POSIBILIDADES;

II. SE ACORDONARÁ LA ESCENA DEL DELITO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) TRATÁNDOSE DE LUGARES CERRADOS SE PROTEGERÁ EL ACCESO COMO PUERTAS, VENTANAS, IMPIDIENDO EL PASO DE EXTRAÑOS AL LUGAR;

B) EN LUGARES ABIERTOS SE DELIMITARÁ EL ÁREA, DE SER POSIBLE, EN UN RADIO DE HASTA 20 METROS;

C) EN LUGARES ABIERTOS COMO CAMPOS DEPORTIVOS, EXPLANADAS O MEDIO RURAL SE DELIMITARÁ EL ACORDONAMIENTO EN UN RADIO DE HASTA 50 METROS;

D) EN EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO SE ESTABLECERÁ EL ACORDONAMIENTO EN UN RADIO DE HASTA 50 METROS;

E) SE ALEJARÁ DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN A LOS FAMILIARES, CURIOSOS Y PERSONAS AJENAS A LA INVESTIGACIÓN;

F) SE MANTENDRÁ ALERTA PREVINIENDO QUE EL AUTOR PUDIERA PERMANECER EN EL LUGAR Y COMUNICARÁ AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MEDIANTE LA VÍA QUE SEA POSIBLE LA EXISTENCIA DEL HECHO;

G) ELABORARÁ EL PARTE INFORMATIVO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 289.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EJERCICIO DE SU AUTORIDAD, DISPONDRÁ QUE EL PERSONAL PERICIAL PROCEDA A REALIZAR SUS FUNCIONES SIN MÁS PARTICIPANTES EN LA ESCENA DEL DELITO QUE LOS PERITOS Y POR EL TIEMPO QUE SE ESTIME NECESARIO PARA CUMPLIR A CABALIDAD CON EL PROCESO INVESTIGATIVO.

EN EL DESEMPEÑO PARA EFECTUAR LA FUNCIÓN PERICIAL SE PONDRÁN EN PRÁCTICA TODOS LOS CONOCIMIENTOS CRIMINALÍSTICOS NECESARIOS, SE TOMARÁN EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE: INTERCAMBIO, CORRESPONDENCIA DE CARACTERÍSTICAS, RECONSTRUCCIÓN DE FENÓMENOS O HECHOS Y PRINCIPIO DE PROBABILIDAD.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA INSTRUCCIÓN
CAPÍTULO I
DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO
Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR**

ARTÍCULO 290.- DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS DESDE QUE EL INDICIADO HA QUEDADO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ENCARGADA DE PRACTICAR LA INSTRUCCIÓN, SE

PROCEDERÁ A TOMARLE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, LA QUE SE RENDIRÁ EN FORMA ORAL O ESCRITA, POR EL INculpADO, QUIEN ESTARÁ ASISTIDO POR DEFENSOR. EL INculpADO PODRÁ DICTAR SUS DECLARACIONES, PERO SI NO LO HICIERE, EL JUZGADOR QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LAS REDACTARÁ CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE.

SI FUEREN VARIOS LOS INculpADOS POR LOS MISMOS HECHOS SE LES TOMARÁ DECLARACIÓN POR SEPARADO, EN UNA SOLA AUDIENCIA Y EL JUEZ ADOPTARÁ LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 219.

CUANDO EL DETENIDO FUERE UN INDÍGENA O EXTRANJERO, DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 97 BIS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 291.- ESTA DILIGENCIA SE PRACTICARÁ EN UN LOCAL EN QUE EL PÚBLICO PUEDA TENER LIBRE ACCESO, QUEDANDO ESTE SUJETO A LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VII, TÍTULO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO, DEBIÉNDOSE IMPEDIR QUE PERMANEZCA EN DICHO LOCAL LOS QUE TENGAN QUE SER EXAMINADOS COMO TESTIGOS EN LA MISMA AVERIGUACIÓN.

ARTÍCULO 291 BIS.- DEROGADO.

ARTÍCULO 292.- EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EL JUEZ EMPLEAR LA INCOMUNICACIÓN NI NINGÚN OTRO MEDIO COERCITIVO PARA LOGRAR LA DECLARACIÓN DEL DETENIDO.

ARTÍCULO 293.- EL JUEZ TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE HACER SABER AL DETENIDO AL RECEPTUAR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA:

I. EL NOMBRE DE SU ACUSADOR SI LO HUBIERE, EL DE LOS TESTIGOS QUE DECLAREN EN SU CONTRA, LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO;

II. EL DERECHO A OBTENER SU LIBERTAD CAUCIONAL SI PROCEDIERE, EL MONTO Y LA FORMA DE LA GARANTÍA Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA;

III. EL DERECHO QUE TIENE PARA DEFENDERSE POR SÍ MISMO O PARA NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO DEFIENDA; SI NO QUIERE O NO PUEDE DESIGNARLO, DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA ELLO, EL JUEZ LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO.

IV. QUE SE LE RECIBIRÁN TODOS LOS TESTIGOS Y LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, EN LOS TÉRMINOS LEGALES, Y QUE SE LE AYUDARÁ PARA

OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS QUE SOLICITE, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN DOMICILIADAS EN EL LUGAR DEL JUICIO; ASÍ COMO QUE LE SERÁN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y CONSTEN EN EL PROCESO.

ARTÍCULO 294.- EN CASO DE QUE EL INDICIADO DESEE DECLARAR, LA DECLARACIÓN PREPARATORIA COMENZARÁ POR SUS GENERALES, INCLUYENDO LOS APODOS QUE TUVIERE Y EL GRUPO ÉTNICO INDÍGENA AL QUE PERTENECE, EN SU CASO, Y SI HABLA O ENTIENDE SUFICIENTEMENTE EL CASTELLANO. SERÁ EXAMINADO SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTEN, PARA LO CUAL EL JUEZ ADOPTARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTIME CONVENIENTES Y ADECUADOS AL CASO, A FIN DE ESCLARECER EL DELITO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE CONCIBIÓ Y EJECUTÓ.

ARTÍCULO 295.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA TENDRÁN EL DERECHO DE INTERROGAR AL ACUSADO, PERO EL JUEZ TENDRÁ EN TODO TIEMPO LA FACULTAD DE DESECHAR LA PREGUNTA, SI A SU JUICIO FUERE CAPCIOSA.

ARTÍCULO 296.- EL ACUSADO PODRÁ REDACTAR SUS CONTESTACIONES; SI NO LO HICIERE, LAS REDACTARÁ EL JUEZ, PROCURANDO INTERPRETARLAS CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE, SIN OMITIR DETALLE ALGUNO QUE PUEDA SERVIR DE CARGO O DE DESCARGO.

ARTÍCULO 297.- TERMINADA LA DECLARACIÓN U OBTENIDA LA MANIFESTACIÓN DEL DETENIDO DE QUE NO DESEA DECLARAR, EL JUEZ NOMBRARÁ AL ACUSADO UN DEFENSOR DE OFICIO, CUANDO PROCEDA, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 293.

ARTÍCULO 298.- RECIBIDA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, O EN SU CASO LA MANIFESTACIÓN DEL INculpADO DE QUE NO DESEA DECLARAR, A PETICIÓN DEL MISMO, PODRÁ SER CAREADO CON LAS PERSONAS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA.

ARTÍCULO 299.- TODO INDICIADO TENDRÁ DERECHO A SER ASISTIDO EN SU DEFENSA POR SÍ O POR LA PERSONA O PERSONAS DE SU CONFIANZA, DURANTE EL PROCESO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 293 DE ESTE CÓDIGO.

CUANDO LA DESIGNACIÓN RECAIGA SOBRE PERSONA QUE CAREZCA DE CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, EL DEFENSOR DE OFICIO ORIENTARÁ A AQUÉLLA Y DIRECTAMENTE AL PROPIO INculpADO EN TODO LO QUE CONCIERNE A SU DEFENSA.

SI EL INculpADO DESIGNARE A VARIOS DEFENSORES, ÉSTOS DEBERÁN NOMBRAR EN EL MISMO ACTO A SU REPRESENTANTE COMÚN Y SI NO LO HICIEREN, EN SU LUGAR LO DETERMINARÁ EL JUEZ.

NO PUEDEN SER DEFENSORES, LOS QUE SE HALLEN PRESOS NI LOS QUE ESTÉN PROCESADOS. TAMPOCO PODRÁN SERLO QUIENES ESTÉN SUSPENDIDOS POR HABER SIDO CONDENADOS POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL, NI LOS AUSENTES QUE, POR EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN, NO PUEDAN ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS EN QUE DEBE HACERSE SABER SU NOMBRAMIENTO A TODO DEFENSOR.

CAPÍTULO II DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTÍCULO 300.- DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE EL INculpADO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, SE DICTARÁ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO DE LO ACTUADO SE ENCUENTREN SATISFECHOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE SE HAYA TOMADO DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CAPÍTULO ANTERIOR, O BIEN QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE QUE AQUÉL SE REHUSO A DECLARAR;

II. QUE ESTÉN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO POR EL CUAL DEBA SEGUIRSE EL PROCESO Y ÉSTE TENGA SEÑALADA SANCIÓN PRIVATIVA DE SU LIBERTAD.

III, QUE EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN ANTERIOR, ESTÉ DEMOSTRADA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO; Y

IV. QUE NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO QUE SE PREVÉN EN EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL; O QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL.

EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO, SE DUPLICARÁ CUANDO LO SOLICITE EL INculpADO, POR SÍ O POR SU DEFENSOR, AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, O DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, SIEMPRE QUE SEA CON LA FINALIDAD DE APORTAR Y DESAHOGAR PRUEBAS PARA QUE EL JUEZ RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA.

EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ SOLICITAR DICHA AMPLIACIÓN NI EL JUEZ RESOLVERÁ DE OFICIO; EL MINISTERIO PÚBLICO EN ESTE PLAZO

PUEDE, SÓLO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS O ALEGATOS QUE PROPUSIERE EL INculpADO O SU DEFENSOR, HACER LAS PROMOCIONES CORRESPONDIENTES AL INTERÉS SOCIAL QUE REPRESENTA.

LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SE DEBERÁ NOTIFICAR AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO EN DONDE, EN SU CASO, SE ENCUENTRE INTERNADO EL INculpADO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 301.- EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECIÓN A PROCESO, EN SU CASO, SE DICTARÁN POR EL DELITO QUE REALMENTE APAREZCA COMPROBADO, TOMANDO EN CUENTA SOLO LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, Y CONSIDERANDO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTES, AÚN CUANDO CON ELLOS SE CAMBIE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCITÓ LA ACCIÓN PENAL. DICHS AUTOS SERÁN NOTIFICADOS, EN FORMA PERSONAL A LAS PARTES.

ARTÍCULO 302.- EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE NOTIFICARÁ INMEDIATAMENTE QUE SE DICTE, AL PROCESADO SI ESTUVIERE DETENIDO Y AL ALCAIDE DEL ESTABLECIMIENTO DE DETENCIÓN AL QUE SE DARÁ COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN, LO MISMO QUE A AQUÉL SI LO SOLICITARE.

LOS ALCAIDES QUE NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DE UN DETENIDO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONTADAS DESDE QUE AQUÉL ESTÉ A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DE ÉSTE SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TÉRMINO, Y SI NO RECIBE LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, PONDRÁ AL DETENIDO EN LIBERTAD Y LO COMUNICARÁ AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 303.- CUANDO POR TENER EL DELITO SEÑALADA PENA NO CORPORAL O ALTERNATIVA QUE INCLUYA UNA NO CORPORAL, NO PUEDA RESTRINGIRSE LA LIBERTAD, EL JUEZ DICTARÁ AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, CON LOS EFECTOS DEL DE FORMAL PRISIÓN EN TODO LO QUE NO AFECTE LA LIBERTAD DEL INculpADO.

ARTÍCULO 304.- DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECIÓN A PROCESO, EN SU CASO, EL JUEZ ORDENARÁ QUE LA COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL IDENTIFIQUE AL PROCESADO POR EL SISTEMA ADMINISTRATIVAMENTE ADOPTADO,

SALVO CUANDO LA LEY DISPONGA LO CONTRARIO; ASIMISMO RECABARÁ INFORMES SOBRE SUS ANTECEDENTES PENALES.

LOS INFORMES O CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES ÚNICAMENTE SERÁN EXPEDIDAS POR LA COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO, Y CONTENDRÁN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO, ADEMÁS DE LOS DATOS RELATIVOS A CUALQUIER AVERIGUACIÓN CONSIGNADA, PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA, Y SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, CUANDO QUIEN LO REQUIERA SEA LA AUTORIDAD COMPETENTE; PERO CUANDO SEA EL INTERESADO QUIEN LA SOLICITE, LOS ANTECEDENTES PENALES SÓLO HARÁN REFERENCIA A SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS DOLOSOS DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS. EN CUALQUIER OTRO CASO, LA CONSTANCIA ESPECIFICARÁ LA AUSENCIA DE ANTECEDENTES PENALES.

LOS REGISTROS DE LA COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL SE BASARÁN EN SUS PROPIOS DATOS OBTENIDOS DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN Y EN LA INFORMACIÓN QUE LE PROPORCIONARÁN LAS AUTORIDADES ENCARGADAS TANTO DE LA PROCURACIÓN COMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PARA TAL EFECTO, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, REMITIRÁN A LA COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SE FECHA, COPIA CERTIFICADA DE LAS INDAGATORIAS QUE HAYAN SIDO CONSIGNADAS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

POR SU PARTE, LOS JUECES Y SALAS PENALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO REMITIRÁN A LA COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN QUE QUEDEN FIRMES, COPIA CERTIFICADA DE LOS AUTOS DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO, ASÍ COMO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

EL RETARDO U OMISIÓN DE LOS INFORMES SEÑALADOS EN LOS DOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LOS PARTICULARES INTERESADOS PODRÁN SOLICITAR A LA COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS QUE OBTENEN DE SUS ANTECEDENTES PENALES, CUANDO ACREDITEN CON COPIAS CERTIFICADAS LA EXISTENCIA DE AUTOS DE SOBRESEIMIENTO, SENTENCIAS ABSOLUTORIAS O CUALQUIER OTRA RESOLUCIÓN QUE IMPLIQUE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL.

ARTÍCULO 305.- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR SE FUNDARÁ EN LA FALTA DE PRUEBAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO O DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL CONSIGNADO. LO ANTERIOR NO IMPEDIRÁ QUE POSTERIORMENTE, CON NUEVOS DATOS, SE PROCEDA EN SU CONTRA.

ARTÍCULO 306.- CUANDO DEBA DICTARSE AUTO DE LIBERTAD PORQUE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, O LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, DEPENDAN DE OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ, AL DICTAR SU DETERMINACIÓN, SEÑALARÁ EXPRESAMENTE TALES OMISIONES PARA QUE SE EXIJA A AQUEL LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

PARA ELLO EL JUEZ RESPECTIVO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DIRECTO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO TALES CONSIDERACIONES.

ARTÍCULO 306 BIS.- CUANDO POR LA NATURALEZA DEL DELITO O LA PENA APLICABLE, EL IMPUTADO NO DEBA SER INTERNADO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y EXISTAN ELEMENTOS PARA SUPONER QUE PODRÁ SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ FUNDADA Y MOTIVADAMENTE O ÉSTE DISPONDRÁ DE OFICIO, CON AUDIENCIA DEL IMPUTADO, EL ARRAIGO DE ÉSTE CON LAS CARACTERÍSTICAS Y POR EL TIEMPO QUE EL JUZGADOR SEÑALE, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA EXCEDER DEL TÉRMINO EN QUE DEBA RESOLVERSE EL PROCESO.

ARTÍCULO 307.- LOS AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO Y EL DE LIBERTAD, SON APELABLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ARTÍCULO 308.- CUANDO SE DECRETE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE UN MILITAR O DE ALGÚN EMPLEADO PÚBLICO, SE COMUNICARÁ TAMBIÉN EL MANDAMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO RESPECTIVO. SI SE TRATARE DE ALGÚN EXTRANJERO, SE COMUNICARÁ A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN POR LOS CONDUCTOS LEGALES.

ARTÍCULO 308 BIS.- CUANDO SE NOTIFIQUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y POR EL PRECARIO ESTADO DE SALUD, EDAD AVANZADA O CONSTITUCIÓN FÍSICA DEL PROCESADO, EL JUZGADOR ESTIME QUE NO DEBE DE SER INTERNADO EN PRISIÓN PREVENTIVA O ESTABLECIMIENTO DE DETENCIÓN, ESCUCHANDO EL PARECER DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PODRÁ DETERMINAR QUE EL PROCESADO PERMANEZCA A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL MISMO, O EN LUGAR QUE AL RESPECTO LE FIJE EL JUZGADOR,

TOMANDO LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE NO SE SUSTRAGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

**TÍTULO TERCERO
DEL JUICIO
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 309.- EL MINISTERIO PÚBLICO HARÁ LA CONSIGNACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA, SEÑALANDO EL DELITO POR EL CUAL EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y PEDIRÁ QUE SE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 310.- TAN PRONTO COMO EL JUEZ RECIBA LA CONSIGNACIÓN, ORDENARÁ LA DETENCIÓN DEL INDICIADO, Y SIN FORMAL SUBSTANCIACIÓN PROCEDERÁ A PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO; TOMARÁ A ÉSTE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA HACIÉNDOLE SABER EL DELITO POR EL CUAL SE LE ACUSA, EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y EL DE LAS PERSONAS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA. COMPROBADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, DENTRO DEL IMPRORRÓGABLE TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, DICTARÁ AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

ARTÍCULO 311.- DICTADO Y NOTIFICADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EL JUEZ CITARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA INDIFERIBLE, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, EN CUYA AUDIENCIA SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS QUE SOLICITEN EL MINISTERIO PÚBLICO, EL PROCESADO Y SU DEFENSOR; SE CAREARÁ AL PROCESADO CON LAS PERSONAS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, SE LE OIRÁ ALEGAR EN SU DEFENSA, POR SÍ O POR SU DEFENSOR Y EN EL MISMO ACTO SE PRONUNCIARÁ LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 312.- EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, FORMULARAN EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA SUS CONCLUSIONES Y AQUÉL JUSTIFICARÁ EL DAÑO CAUSADO EXIGIENDO SU REPARACIÓN Y EN CASO DE QUE NO LO HICIERE, EL JUEZ, DE OFICIO, OYENDO A LAS PARTES Y TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DEL DAÑO CAUSADO, RESOLVERÁ A SU JUICIO LO QUE PROCEDA, A FIN DE QUE SE CUBRA LA MENCIONADA REPARACIÓN AL OFENDIDO.

ARTÍCULO 313.- SI LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FUEREN DE NO ACUSACIÓN, EL JUEZ MANDARÁ DESDE LUEGO LOS AUTOS AL

CIUDADANO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 323 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 314.- LA AVERIGUACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE HARÁ CONSTAR BREVE Y SUCINTAMENTE, ASÍ COMO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE, CONTRA LA CUAL NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

ARTÍCULO 315.- EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN QUE SE IMPONGA PENA CORPORAL, DICTADAS DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR, SE ORDENARÁ QUE EL REO SEA IDENTIFICADO.

ARTÍCULO 316.- LOS JUECES MUNICIPALES DEBERÁN OBSERVAR, EN LO QUE NO SE OPONGAN LAS EXCEPCIONES DE ESTE CAPITULO, TODO LO PRECEPTUADO EN EL PRESENTE CÓDIGO.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 317.- EL PROCESO SE TRAMITARÁ EN FORMA SUMARIA CUANDO:

I. EL DELITO NO SEA SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CUANDO ÉSTA SEA ALTERNATIVA O LA PENA MÁXIMA SEÑALADA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN; Y NO SE TRATE DE DELITO QUE LA LEY CALIFICA COMO GRAVE;

II. SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO; O

III. EXISTA CONFESIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, O RATIFICACIÓN ANTE ÉSTA DE LA VERTIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO LA DECLARARÁ EL JUEZ DE OFICIO, AL DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, EN SU CASO; SIN EMBARGO EL INculpADO PODRÁ OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO SUMARIO, REVOCÁNDOSE ESA DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 317 BIS.- ABIERTO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, LAS PARTES DISPONDRÁN DE CINCO DÍAS COMUNES CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, PARA OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN

PERTINENTES, LAS QUE SE DESAHOGARÁN DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES; SIN PERJUICIO DE RECEPTUARSE LAS QUE EL JUEZ CREA CONVENIENTES.

DESAHOGADAS LAS PRUEBAS Y SENTADA RAZÓN DE ELLO, EL JUEZ CITARÁ A LA AUDIENCIA DE DERECHO QUE DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, EN LA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL PROCESADO O SU DEFENSOR FORMULARÁN CONCLUSIONES EN FORMA VERBAL O ESCRITA. HECHO LO ANTERIOR, EL JUEZ DECLARARÁ VISTO EL PROCESO Y DICTARÁ SENTENCIA EN LA MISMA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES, CONTRA LA QUE NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO.

EN EL CASO DE QUE LAS PARTES NO OFREZCAN PRUEBAS O RENUNCIEN AL DESAHOGO DE ELLAS, EL JUEZ CITARÁ A LA AUDIENCIA DE DERECHO A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE.

ARTÍCULO 318.- EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS SE HARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, Y SI DURANTE LA INSTRUCCIÓN EL JUEZ CREYERE INDISPENSABLE RECABAR PRUEBAS DIVERSAS DE LAS PROPUESTAS POR LAS PARTES, PARA ACLARAR LA OSCURIDAD DE LAS RENDIDAS O PARA DILUCIDAR ALGÚN PUNTO QUE ESTIME DE IMPORTANCIA, ACORDARÁ LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 319.- CUANDO A JUICIO DEL JUEZ ESTÉ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN POR HABERSE PRACTICADO, EN LO QUE FUERE POSIBLE, LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS O DECRETADAS POR ÉL MISMO, PONDRÁ LA CAUSA A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE PROMUEVAN, DENTRO DE OCHO DÍAS, LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y QUE PUEDAN PRACTICARSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.

RECIBIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS O EN SU CASO, DESDE QUE LAS PARTES RENUNCIEN AL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, SE DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE PONDRÁ EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL DEFENSOR, POR TRES DÍAS A CADA UNO, SUCESIVAMENTE, PARA QUE FORMULEN CONCLUSIONES. SI EL EXPEDIENTE CONSTARE DE MÁS DE CINCUENTA FOJAS, POR CADA EXCEDENTE DE VEINTE O FRACCIÓN, SE CONCEDERÁ DOS DÍAS MÁS, PLAZO QUE NUNCA SERÁ MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 320.- EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR SUS CONCLUSIONES HARÁ UNA EXPOSICIÓN SUCINTA Y METÓDICA DE LOS HECHOS CONDUCENTES, PROPONDRÁ LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE DE ELLOS SURJAN, CITARÁ LAS LEYES, EJECUTORIAS O DOCTRINAS

APLICABLES Y TERMINARÁ SU PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

ARTÍCULO 321.- LA DEFENSA DEBE PRESENTAR SUS CONCLUSIONES POR ESCRITO, SIN SUJECCIÓN A NINGUNA REGLA ESPECIAL.

ARTÍCULO 322.- LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDEN MODIFICARSE EN NINGÚN SENTIDO SINO POR CAUSAS SUPERVENIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO. LA DEFENSA PUEDE LIBREMENTE RETIRAR Y MODIFICAR SUS CONCLUSIONES EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO EL PROCESO.

ARTÍCULO 323.- SI LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FUEREN DE NO ACUSACIÓN O CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EL JUEZ, SEÑALANDO EN QUÉ CONSISTE LA CONTRADICCIÓN, CUANDO ÉSTA SEA EL MOTIVO DE LA REMISIÓN, LAS MANDARÁ CON EL PROCESO RESPECTIVO AL PROCURADOR DE JUSTICIA PARA QUE ESTE LAS MODIFIQUE, O LAS CONFIRME.

ARTÍCULO 324.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL PROCURADOR DE JUSTICIA OIRÁ EL PARECER DE SUS AGENTES AUXILIARES Y DECIDIRÁ SI SON O NO DE CONFIRMARSE O MODIFICARSE LAS CONCLUSIONES POR EL AGENTE.

ARTÍCULO 325.- SI EL PROCESO NO EXCEDE DE CINCUENTA FOJAS, EL PROCURADOR DICTARÁ LA RESOLUCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA CAUSA CON LAS CONCLUSIONES OBJETADAS. POR CADA VEINTE FOJAS MÁS O FRACCIÓN, SE AUMENTARÁN TRES DÍAS A LOS QUE ASÍ SE SEÑALAN. SI EL PROCURADOR CONFIRMA LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, LA RESOLUCIÓN SE COMUNICARÁ INMEDIATAMENTE AL JUEZ DE LA CAUSA PARA LOS EFECTOS DEL PRECEPTO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 326.- DEROGADO.

ARTÍCULO 327.- DEROGADO.

ARTÍCULO 328.- CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO FORMULE EN TIEMPO SUS CONCLUSIONES, EL JUEZ REMITIRÁ LA CAUSA AL PROCURADOR DE JUSTICIA, PARA QUE SUPLA LA OMISIÓN E IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A SU INFERIOR. RECIBIDOS LOS AUTOS, EL PROCURADOR FORMULARÁ SU PEDIMENTO DENTRO DE DIEZ DÍAS.

SI LA DEFENSA NO FORMULA SUS CONCLUSIONES DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, SE TENDRÁN POR FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 322.

ARTÍCULO 329.- RECIBIDAS LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS DE LA DEFENSA EN SU CASO, EL JUEZ CITARÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA.

ARTÍCULO 330.- LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ CONCURRAN O NO LAS PARTES, PERO EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ DEJAR DE ASISTIR A ELLA. SI EL DEFENSOR FUERE PARTICULAR Y NO ASISTIERE A LA AUDIENCIA SIN CONTAR PARA ELLO CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PROCESADO, SE IMPONDRÁ AL PRIMERO UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA Y SE DARÁ AL ACUSADO UN DEFENSOR DE OFICIO, QUE SERÁ DESIGNADO POR AQUÉL, SI ESTA PRESENTE. SI EL FALTISTA FUERE DEFENSOR DE OFICIO, SE COMUNICARÁ AL SUPERIOR INMEDIATO PARA QUE ÉSTE LE IMPONGA LA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA PROCEDENTE Y SE LO SUSTITUIRÁ POR OTRO. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE EL ACUSADO, SI ESTÁ PRESENTE, TIENE DE NOMBRAR PARA QUE LO DEFIENDA A CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LA AUDIENCIA Y QUE LEGALMENTE NO ESTÉN IMPEDIDAS PARA HACERLO.

ARTÍCULO 331.- DECLARADO VISTO EL PROCESO, EL JUEZ DICTARÁ LA SENTENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, SI ESTA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, SE ARCHIVARÁ EL PROCESO.

ARTÍCULO 332.- LA SENTENCIA CONDENATORIA SERÁ APELABLE EN AMBOS EFECTOS Y LA ABSOLUTORIA ÚNICAMENTE EN EL DEVOLUTIVO, DEBIÉNDOSE PONER, INMEDIATAMENTE QUE SE PRONUNCIE, EN LIBERTAD AL PROCESADO.

ARTÍCULO 333.- LAS AUDIENCIAS SE CELEBRARÁN PRINCIPIANDO POR LA DECLARATORIA DEL JUEZ, LECTURA DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y DE LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES; SE CONCEDERÁ EL USO DE LA PALABRA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSOR Y PROCESADO, SUCESIVAMENTE, PARA QUE ALEGUEN LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, PUDIENDO HACER USO DE LA PALABRA POR UN TIEMPO QUE NO EXCEDA DE UNA HORA EN CADA OCASIÓN Y TENIENDO DERECHO DE REPLICAR HASTA DOS VECES. LA AUDIENCIA TERMINARÁ CON LA DECLARATORIA DE VISTO EL PROCESO, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA.

CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y
CONCILIACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 334.- EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN SE REGIRÁ POR ESTE TÍTULO, DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, CONCILIACIÓN, INMEDIATEZ, SENCILLEZ Y PRONTA RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 335.- LOS JUECES BUSCARÁN SIEMPRE LA CONCILIACIÓN ENTRE LOS INTERESADOS, Y DE NO LOGRARLA DEJARÁN A SALVO SUS DERECHOS PARA PRESENTAR LA DENUNCIA O QUERRELA, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SE ENTIENDE POR CONCILIACIÓN, EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE QUIENES SE ENCUENTRAN ANTE UN CONFLICTO DE INTERESES, CON EL OBJETO DE EVITAR UN PROCESO.

ARTÍCULO 336.- LOS INTERESADOS PODRÁN ACUDIR ANTE EL JUZGADO, POR COMPARECENCIA O POR ESCRITO, DONDE EXPRESARÁN SUS PRETENSIONES, SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ PARA DIRIMIRLAS.

SI EL INTERESADO COMPARECE VERBALMENTE, EL JUEZ LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE ASENTANDO TODAS LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, DE MANERA CLARA Y PRECISA.

ARTÍCULO 337.- RECIBIDA LA SOLICITUD, EL JUEZ CITARÁ A LOS INTERESADOS PARA QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CUYA FECHA Y HORA DEBERÁ FIJARSE A MÁS TARDAR EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE CINCO DÍAS.

ARTÍCULO 338.- SI A LA AUDIENCIA NO COMPARECE SIN JUSTA CAUSA QUIEN INSTÓ A LA CONCILIACIÓN, Y SÍ EL CITADO, SE IMPONDRÁ A AQUEL MULTA HASTA DE 15 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y NO SE CITARÁ DE NUEVO HASTA EN TANTO NO ACREDITE HABER HECHO EL PAGO, EL QUE SE APLICARÁ AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 339.- SI EL CITADO NO COMPARECE A LA AUDIENCIA SEÑALADA, SE LIBRARÁ UNA SEGUNDA CITA, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO COMPARECER SIN CAUSA JUSTIFICADA SE TENDRÁ POR INCONFORME CON TODO ARREGLO CONCILIATORIO Y SE LE APLICARÁ MULTA HASTA DE QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, QUE SE DESTINARA AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PERO SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, LA MULTA NO SERÁ MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA. TRATÁNDOSE DE TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA NO EXCEDERÁ DE UN DÍA DE SU INGRESO

ARTÍCULO 340.- CONCURRIENDO LOS INTERESADOS A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EL JUEZ, ESCUCHANDO SUS PRETENSIONES, LOS EXHORTARÁ PARA QUE DIRIMAN EL CONFLICTO, PROPONIÉNDOLES ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN, A FIN DE EVITAR LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA O QUERRELLA EN SU CASO.

ARTÍCULO 341.- DE LOGRARSE LA CONCILIACIÓN, SE TENDRÁN POR SATISFECHAS LAS PRETENSIONES DEL SOLICITANTE, LEVANTÁNDOSE ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE TENDRÁ LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA, Y SERÁ FIRMADA POR LOS CONCILIADOS, EL JUEZ Y EL SECRETARIO.

ARTÍCULO 342.- EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, Y NO SE TRATE DE AQUELLOS CALIFICADOS COMO GRAVES, O QUE AFECTEN SENSIBLEMENTE A LA SOCIEDAD, EL JUEZ DE INMEDIATO INTENTARA LA CONCILIACIÓN SI SE ENCUENTRA PRESENTE EL OFENDIDO; DE NO ESTARLO O DE NO LOGRARLA, PONDRÁ AL DETENIDO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ACOMPAÑANDO COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 343.- TAN PRONTO COMO EL JUEZ RECIBA LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO, RATIFICARÁ LA DETENCIÓN SI PROCEDIERE, Y DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS RECEPTUARÁ LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO, EN LA QUE SE HARÁ SABER EL DELITO DEL QUE SE LE ACUSA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y DE LAS PERSONAS QUE HAYAN DECLARADO EN SU CONTRA; EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO REPRESENTE, Y EN CASO DE QUE NO LA TUVIERE SE LE NOMBRARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO, ASIMISMO SE LE ENTERARÁ QUE TIENE DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, FIJÁNDOLE EL MONTO Y LA FORMA DE LA GARANTÍA Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA. DENTRO DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE QUE EL INDICIADO QUEDÓ A SU DISPOSICIÓN, Y SI SE ENCONTRAREN PROBADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, EL JUEZ DICTARÉ AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO; DE NO SER ASÍ, DICTARÁ AUTO DE LIBERTAD.

EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE DUPLICARÁ CUANDO LO SOLICITE EL INculpADO, POR SÍ O POR SU DEFENSOR, AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, O DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, SIEMPRE QUE SEA CON LA FINALIDAD DE

APORTAR, Y DESAHOGAR PRUEBAS PARA QUE SE RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA.

EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ SOLICITAR DICHA AMPLIACIÓN, NI EL JUEZ RESOLVERÁ DE OFICIO; EL MINISTERIO PÚBLICO EN ESTE PLAZO PUEDE, SOLO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS O ALEGATOS QUE PROPUSIERE EL INCUPLADO O SU DEFENSOR, HACER LAS PROMOCIONES CORRESPONDIENTES AL INTERÉS SOCIAL QUE REPRESENTA.

LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SE DEBERÁ NOTIFICAR AL RESPONSABLE DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO EL INCUPLADO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 344.- TAN PRONTO HAYA DICTADO Y NOTIFICADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, EL JUEZ CITARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA INDIFERIBLE, QUE DEBERÁ FIJARSE DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DÍAS, DONDE SE DESAHOGARAN TODAS LAS PRUEBAS QUE HAYAN OFRECIDO LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONTRARIAS A LA LEY. DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA AUDIENCIA, EL JUEZ DICTARÁ LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, SALVO QUE ALGUNA PRUEBA, POR SU NATURALEZA, NO SE HAYA PODIDO RECIBIR EN LA AUDIENCIA; EVENTO EN EL CUAL, IMPULSANDO LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA DICTARÁ LA SENTENCIA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU DESAHOGO.

ARTÍCULO 345.- CUANDO LA CONSIGNACIÓN FUERE SIN DETENIDO, EL JUEZ, A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y SI CONSIDERA REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LIBRARÁ LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE APREHENSIÓN, O COMPARECENCIA EN SU CASO.

ARTÍCULO 346.- EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE PRONUNCIAR EL FALLO, EL JUEZ PODRÁ EXHORTAR AL INCUPLADO Y AL OFENDIDO A UNA AMIGABLE COMPOSICIÓN Y SI LOGRARE LA CONCILIACIÓN, SE ARCHIVARÁ EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACIÓN NO ADMITIRÁN RECURSO ALGUNO, CON EXCEPCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DE CUYA APELACIÓN CONOCERÁ UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE ALZADA PARA ESE EFECTO, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE, LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO III, TÍTULO IV DE ESTE CÓDIGO.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LA JUSTICIA INDÍGENA

ARTÍCULO 347.- EN LOS LUGARES DEL ESTADO DONDE EXISTAN PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS PARTES EN EL JUICIO PERTENEZCAN A ELLOS, EN LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS, SE RESPETARÁN SUS USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES, VALORES CULTURALES Y PRÁCTICAS JURÍDICAS, PUDIENDO APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LAS NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN ESTE TÍTULO, DEBIENDO SALVAGUARDARSE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 348.- LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN NO REQUERIRÁN FORMALIDADES DE NINGUNA ESPECIE; BASTARÁ QUE EN CADA CASO SE LEVANTE UNA ACTA PARA CONTROL ADMINISTRATIVO, DONDE SE ASIENTEN LOS PORMENORES DEL CONFLICTO, LAS OPINIONES EMITIDAS Y LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA DE MANERA CLARA Y SENCILLA.

ARTÍCULO 349.- LAS AUDIENCIAS PARA LLEVAR A CABO EL JUZGAMIENTO SERÁN PÚBLICAS Y PODRÁN ASISTIR A ELLAS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 350.- LOS PROCESOS SEGUIDOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENA, SERÁN RESUELTOS POR EL JUEZ, QUIEN PREVIAMENTE DEBERÁ OÍR A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DEL LUGAR, Y SUS RESOLUCIONES NO ADMITIRÁN RECURSO ALGUNO, CON EXCEPCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DE CUYA APELACIÓN CONOCERÁ LA SALA INDÍGENA.

ARTÍCULO 351.- LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES SE HARÁ CONFORME A LA PRÁCTICA Y COSTUMBRES JURÍDICAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DONDE OCURRA EL JUZGAMIENTO, CUIDANDO DE NO IMPONER NINGUNA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, NI ALGUNA OTRA QUE ATENTÉ CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS. EL JUEZ, DE NO APLICAR AQUÉLLAS SANCIONES IMPONDRÁ LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 352.- EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE TÍTULO SERÁN APLICABLES, EN LO CONDUCENTE, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 353.- CUANDO SE EXIJA RESPONSABILIDAD A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE OBSERVARÁ EL PROCEDIMIENTO PREVENIDO EN LA MISMA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 354.- LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES SÓLO PODRÁ EXIGIRSE DURANTE EL PERÍODO EN QUE EL FUNCIONARIO EJERZA SU CARGO Y UN AÑO DESPUÉS.

ARTÍCULO 355.- DEROGADO.

ARTÍCULO 356.- EN LOS PROCESOS POR DELITOS OFICIALES EN QUE INCURRAN LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O DEL MINISTERIO PÚBLICO, AYUNTAMIENTOS Y SUS AUXILIARES, CONOCERÁN LOS JUECES COMPETENTES, SIN QUE SE REQUIERA LA DECLARACIÓN PREVIA DE HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA.

ARTÍCULO 357.- LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, O LAS SALAS MIXTAS, SON COMPETENTES PARA LA DECLARACIÓN DE HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA CUANDO SE TRATE DE PRESIDENTES MUNICIPALES, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL EN PLENO PARA HACER LA MISMA DECLARATORIA, CUANDO SE TRATE DE MAGISTRADOS DEL MISMO, Y DE LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE GOCEN DE FUERO CONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MISMO.

ARTÍCULO 358.- SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR, PARA DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA, LOS DELITOS OFICIALES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 356.

ARTÍCULO 359.- CUANDO SE EXIJA RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES A ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, SE PRESENTARÁ ESCRITO DE ACUSACIÓN POR EL AGRAVIADO O EL MINISTERIO PÚBLICO A LA SALA PENAL O MIXTA QUE CORRESPONDA SEGÚN EL CASO, DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, O A ÉSTE, CUANDO DEBA ACTUAR EN PLENO, QUIENES PEDIRÁN INFORME JUSTIFICADO AL FUNCIONARIO, SEÑALÁNDOSE PARA RENDIRLO UN TÉRMINO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA HÁBIL DE SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 360.- RENDIDO EL INFORME, SE CORRERÁ TRASLADO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y AL QUEJOSO SI SE HUBIERE PRESENTADO, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A CADA UNO.

ARTÍCULO 361.- SI EL PROCURADOR, EL QUEJOSO O EL ACUSADO, OFRECIEREN PRUEBAS, SE RECIBIRÁN EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS, PERO CUANDO ESA PRUEBA DEBA RENDIRSE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, PODRÁ AUMENTARSE EL TÉRMINO EN PROPORCIÓN A LA DISTANCIA Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 362.- TRANSCURRIDOS LOS TÉRMINOS QUE SE FIJAN EN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SEGÚN QUE HAYA HABIDO O NO PRUEBA, SE CITARÁ PARA LA VISTA QUE SE EFECTUARÁ DENTRO DE OCHO DÍAS, A LA QUE PODRÁN CONCURRIR LAS PARTES.

ARTÍCULO 363.- DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA VISTA, SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, EN LA QUE SE DECLARARÁ SI HA LUGAR O NO A FORMACIÓN DE CAUSA Y CONTRA ELLA NO CABE RECURSO ALGUNO.

ARTÍCULO 364.- NUNCA SERÁ BASTANTE LA SOLA ASEVERACIÓN DEL QUEJOSO O ACUSADOR PARA DECLARAR QUE HA LUGAR A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO.

ARTÍCULO 365.- CUANDO QUEDARE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y HUBIERAN DATOS VEHEMENTES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL ACUSADO, SE DECLARARÁ HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA Y POR EL MISMO HECHO QUEDARÁ SEPARADO DE SU CARGO Y SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL JUEZ COMPETENTE, SIEMPRE QUE SEA CORPORAL LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL DELITO DE QUE SE LE ACUSA. CUANDO LA SANCIÓN NO SEA CORPORAL, CONTINUARÁ EN SUS FUNCIONES EL ACUSADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. EN UNO Y OTRO CASO, SE ENVIARÁN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, COPIA AUTORIZADA DE LA QUEJA, DEL INFORME RENDIDO POR EL ACUSADO Y DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL, PARA QUE AQUÉL EJERCITE SU ACCIÓN.

ARTÍCULO 366.- DE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DARÁ AVISO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ACUSADO.

ARTÍCULO 367.- CUANDO EL FUNCIONARIO ACUSADO ESTÉ AUSENTE Y SE IGNORE SU PARADERO O NO RINDA EL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 359 SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA, SIN PERJUICIO DE EMPLAZAR A AQUÉL POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLICARÁN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y DE HACERLE LAS SUBSIGUIENTES NOTIFICACIONES POR CÉDULAS QUE SE FIJARÁN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 368.- PRACTICADO LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SI HUBIERE DE CONTINUARSE EL PROCEDIMIENTO, SE SEGUIRÁ CONFORME A LO DISPUESTO PARA LOS DELITOS COMUNES.

ARTÍCULO 369.- LAS FALTAS OFICIALES SERÁN CASTIGADAS CON LAS PENAS DISCIPLINARIAS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 32 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 370.- EL FUNCIONARIO QUE SIN LA DECLARACIÓN PREVIA DE HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA FUERE PROCESADO POR DELITO OFICIAL, PODRÁ OCURRIR EN QUEJA CONTRA EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN CERCIORADO DE QUE SE TRATA DE UN DELITO OFICIAL ORDENARÁ LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ACORDARÁ SE PROCEDA COMO CORRESPONDA.

ARTÍCULO 371.- LAS INFRACCIONES E INOBSERVANCIAS DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO COMETIDAS POR EL JUEZ QUE HAYA CONOCIDO DE UN NEGOCIO, QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO Y QUE APAREZCAN PLENAMENTE DEMOSTRADA EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS, SERÁN TOMADAS EN CUENTA PARA SU CORRECCIÓN O CASTIGO POR EL TRIBUNAL REVISOR O DE ALZADA, AL PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 372.- CUANDO SE TRATE DE UN DELITO DEL ORDEN COMÚN CUYA EXISTENCIA ESTÉ DESDE LUEGO DEMOSTRADA ASÍ COMO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, EL JUEZ COMPETENTE PROCEDERÁ DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, QUEDANDO EL EMPLEADO SUSPENSO EN SUS FUNCIONES DESDE QUE SE DICTE EN LA AVERIGUACIÓN EL AUTO DE DETENCIÓN EN SU CONTRA Y EL JUEZ CUIDARÁ DE DAR AVISO A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE CUBRA LA VACANTE QUE RESULTE O SE LLAME EN SU CASO AL SUSTITUTO.

ARTÍCULO 373.- SI SE TRATARE DE UN DELITO DEL ORDEN COMÚN CUYA EXISTENCIA ESTÉ POR DEMOSTRARSE, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PEDIRÁN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LA CONSIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO, JUSTIFICANDO SU PEDIMENTO CON COPIA DE LA QUEJA O DENUNCIA RESPECTIVA Y DEMÁS CONSTANCIAS QUE ESTIME PERTINENTES, Y EL TRIBUNAL, EN VISTA DE TALES DOCUMENTOS, RESOLVERÁ LO QUE ESTIME DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 374.- LO DISPUESTO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO IMPIDE AL JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN SU CASO PRACTICAR LAS DILIGENCIAS EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE Y DICTAR RESPECTO A ÉSTE, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR SU FUGA.

ARTÍCULO 375.- DECRETADO EL AUTO DE DETENCIÓN O ACORDADA LA CONSIGNACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373, EL INculpADO QUEDARÁ SEPARADO DE SU CARGO Y SUJETO A LA ACCIÓN DEL JUEZ QUE CONOZCA DE LA CAUSA.

ARTÍCULO 376.- LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LLEVARÁ UN REGISTRO DONDE SE INSCRIBIRÁN, SIN EXCEPCIÓN, LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 377.- CUANDO EL ACUSADO MANIFIESTE SU INCONFORMIDAD AL NOTIFICÁRSELE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, DEBERÁ ENTENDERSE INTERPUESTO EL RECURSO QUE PROCEDA.

ARTÍCULO 378.- NO PROCEDERÁ NINGÚN RECURSO CUANDO LA PARTE AGRAVIADA SE HUBIERE CONFORMADO EXPRESAMENTE CON UNA RESOLUCIÓN O PROCEDIMIENTO, O CUANDO NO INTERPONGA EL RECURSO DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE LA LEY SEÑALA.

ARTÍCULO 379.- TAMPOCO PROCEDERÁN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE FACULTADOS POR LA LEY PARA INTERPONERLO.

**CAPITULO II
DE LA REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 380.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE SIEMPRE QUE NO SE CONCEDA POR ESTE CÓDIGO EL DE APELACIÓN. CUANDO SE TRATE DE AUTOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL RECURSO TOMARÁ EL NOMBRE DE REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 381.- INTERPUESTO EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN O AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, EL TRIBUNAL O EL JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONGA, LO ADMITIRÁ O DESECHARÁ DE PLANO SI CREYERE QUE NO ES NECESARIO OÍR A LAS PARTES. EN CASO CONTRARIO LAS CITARÁ A AUDIENCIA VERBAL, QUE SE EFECTUARÁ DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, Y DICTARÁ EN ELLA SU RESOLUCIÓN, CONTRA LA QUE NO SE DA RECURSO ALGUNO.

CAPÍTULO III

DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 382.- LA APELACIÓN TIENE POR OBJETO QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA SE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN EN CONTRA DE LA CUAL SE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO.

ARTÍCULO 383.- LA APELACIÓN PODRÁ INTERPONERSE POR ESCRITO O DE PALABRA DENTRO DE TRES DÍAS DE HECHA LA NOTIFICACIÓN SI SE TRATA DE AUTO, Y DE CINCO SI SE TRATARE DE SENTENCIA DEFINITIVA; EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE ESTE CÓDIGO DISPONGA EXPRESAMENTE OTRA COSA.

ARTÍCULO 384.- LA SEGUNDA INSTANCIA, SOLAMENTE SE ABRIRÁ A PETICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, PARA RESOLVER SOBRE LOS AGRAVIOS QUE DEBERÁ EXPRESAR EL APELANTE AL INTERPONER EL RECURSO O EN LA VISTA, PERO EL TRIBUNAL DE ALZADA PODRÁ SUPLIR LA DEFICIENCIA DE ELLOS, CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SE ADVIERTA QUE SÓLO POR DESCUIDO O NEGLIGENCIA DEL DEFENSOR NO HIZO VALER DEBIDAMENTE LAS VIOLACIONES CAUSADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

LA MISMA SUPLENCIA PROCEDERÁ CUANDO SE TRATE DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO.

ARTÍCULO 385.- TENDRÁN DERECHO A APELAR:

I. EL MINISTERIO PÚBLICO;

II. EL ACUSADO Y SU DEFENSOR;

III. EL OFENDIDO O SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, CUANDO AQUÉL O ÉSTOS COADYUVEN EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA.

ARTÍCULO 386.- SON APELABLES:

I. LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS;

II. LOS AUTOS QUE SE PRONUNCIEN SOBRE CUESTIONES DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA; LOS QUE MANDEN SUSPENDER O CONTINUAR LA INSTRUCCIÓN; EL DE FORMAL PRISIÓN O EL QUE LA NIEGUE; EL QUE CONCEDA O NIEGUE LA LIBERTAD; Y EL QUE NIEGUE LA ORDEN DE APREHENSIÓN;

III. LOS QUE RESUELVAN LAS EXCEPCIONES FUNDADAS EN ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE EXTINGAN LA ACCIÓN PENAL; LOS QUE DECLAREN NO HABER DELITO QUE PERSEGUIR; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA

ACUMULACIÓN O LOS QUE DECRETEN LA SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS; Y

IV. TODOS AQUÉLLOS EN QUE ESTE CÓDIGO CONCEDA EXPRESAMENTE EL RECURSO; EXCEPTO LOS CASOS EN QUE LA LEY DETERMINE LO CONTRARIO.

ARTÍCULO 387.- SALVO DETERMINACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO EL RECURSO DE APELACIÓN PROCEDERÁ SÓLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y MUY ESPECIALMENTE RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ABSUELVAN AL ACUSADO.

ARTÍCULO 388.- AL NOTIFICARSE EL AUTO DE PROCESAMIENTO O LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE HARÁ SABER AL PROCESADO O EN SU CASO AL SENTENCIADO, EL TÉRMINO QUE LA LEY CONCEDE PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, QUEDANDO CONSTANCIA EN EL PROCESO DE HABERSE CUMPLIDO CON ESTA PREVENCIÓN. LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO SURTIRÁ EL EFECTO DE DUPLICAR EL TÉRMINO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO, Y EL SERVIDOR PÚBLICO SERÁ SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE POR EL TRIBUNAL DE ALZADA CON UNA MULTA QUE NO EXCEDA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 389.- SI EL APELANTE FUERE EL PROCESADO O EN SU CASO EL SENTENCIADO, AL ADMITIRSE EL RECURSO SE LE PREVENDRÁ PARA QUE NOMBRE DEFENSOR EN SEGUNDA INSTANCIA; DE NO HACERLO SE LE DESIGNARÁ AL DE OFICIO ADSCRITO A LA SALA.

ARTÍCULO 390.- CUANDO LA APELACIÓN SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS Y NO HUBIERE OTROS PROCESADOS EN LA MISMA CAUSA, O NO SE PERJUDIQUE LA INSTRUCCIÓN, O CUANDO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA, SE REMITIRÁ EL ORIGINAL DEL PROCESO A LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL, FUERA DE ESTOS CASOS, SE REMITIRÁ TESTIMONIO O DUPLICADO EN SU CASO DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE HASTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. EL EXPEDIENTE ORIGINAL O TESTIMONIO EN SU CASO, DEBERÁ REMITIRSE DENTRO DE LOS OCHO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ADMISIÓN DEL RECURSO.

ARTÍCULO 391.- RECIBIDO EL EXPEDIENTE O EL TESTIMONIO EN SU CASO, LA SALA DEL TRIBUNAL, DECIDIRÁ SOBRE LA ADMISIÓN Y LOS EFECTOS DEL RECURSO.

SI SE ESTIMA IMPROCEDENTE ÉSTE, SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.

SI LA PROPIA SALA CONSIDERA QUE SE DEBE CAMBIAR EL EFECTO EN QUE SE ADMITIÓ, LO DECLARARÁ ASÍ, COMUNICÁNDOLO AL JUEZ NATURAL Y CONTINUARÁ CONOCIENDO DEL RECURSO, HECHO LO ANTERIOR, SE MANDARÁ CITAR A LAS PARTES PARA LA VISTA DEL ASUNTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES.

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DECIDA SOBRE LA ADMISIÓN Y LOS EFECTOS DEL RECURSO, PROCEDERÁ EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 392.- EL DÍA SEÑALADO PARA LA VISTA DEL ASUNTO, COMENZARÁ LA AUDIENCIA CON LA RELACIÓN DEL PROCESO HECHA POR EL SECRETARIO, TENIENDO EN SEGUIDA LA PALABRA LA PARTE APELANTE, Y A CONTINUACIÓN LAS OTRAS EN EL ORDEN QUE INDIQUE EL PRESIDENTE DE LA SALA.

SI FUEREN DOS O MÁS LOS APELANTES, HARÁN USO DE LA PALABRA EN EL ORDEN QUE DESIGNE EL MISMO PRESIDENTE, PUDIENDO HABLAR AL ULTIMO EL ACUSADO O SU DEFENSOR. SI LAS PARTES DEBIDAMENTE NOTIFICADAS NO CONCURRIEREN, SE LLEVARÁ ADELANTE LA AUDIENCIA, POR EL PRESIDENTE DE LA SALA.

ARTÍCULO 393.- DECLARADO VISTO EL PROCESO, QUEDARÁ CERRADO EL DEBATE Y EL TRIBUNAL PRONUNCIARÁ SU FALLO DENTRO DE QUINCE DÍAS A MAS TARDAR, EXCEPTO EL CASO DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 394.- CUANDO EL TRIBUNAL, DESPUÉS DE LA VISTA, PARA ILUSTRAR SU CRITERIO, CREYERE NECESARIO LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA, PODRÁ DECRETARLA PARA MEJOR PROVEER Y LA DESAHOGARÁ DENTRO DE DIEZ DÍAS, CON SUJECCIÓN AL TÍTULO SEGUNDO DE ESTE CÓDIGO Y AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 395.- LA SALA, AL PRONUNCIAR SU SENTENCIA, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA; PERO SI SÓLO HUBIERE APELADO EL SENTENCIADO O SU DEFENSOR, NO PODRÁ AUMENTARSE LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA APELADA.

ARTÍCULO 396.- CUANDO ALGUNAS DE LAS PARTES QUISIERE PROMOVER ALGUNA PRUEBA, LO HARÁ AL SER CITADA PARA LA VISTA O DENTRO DE TRES DÍAS SI LA NOTIFICACIÓN SE HIZO POR INSTRUCTIVO, EXPRESANDO EL OBJETO Y LA NATURALEZA DE DICHA PRUEBA. EL TRIBUNAL, AL DÍA SIGUIENTE DE HECHA LA PROMOCIÓN, DECIDIRÁ SIN TRÁMITE ALGUNO SI ES DE ADMITIRSE O NO; EN EL PRIMER CASO, LA DESAHOGARÁ DENTRO DE CINCO DÍAS.

ARTÍCULO 397.- LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE ADMITIRÁ EN SEGUNDA INSTANCIA, SINO RESPECTO DE HECHOS QUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE EXAMEN EN LA PRIMERA.

ARTÍCULO 398.- LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NO SE DECRETARÁ DE OFICIO SALVO QUE SE DEN LAS SIGUIENTES CAUSAS, SIEMPRE QUE SEAN TRASCENDENTES AL RESULTADO DEL FALLO:

I. POR NO HABER PROCEDIDO EL JUEZ DURANTE LA INSTRUCCIÓN Y DESPUÉS DE ÉSTA HASTA LA SENTENCIA, ACOMPAÑADO DE SU SECRETARIO; SALVO EL CASO DEL ARTÍCULO 31;

II. POR NO HABERSE HECHO SABER AL ACUSADO, NI DURANTE LA INSTRUCCIÓN NI AL CELEBRARSE EL JUICIO, EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR SI LO HUBIERE;

III. CUANDO NO SE LE PROPORCIONE DATOS QUE NECESITE PARA SU DEFENSA;

IV. CUANDO NO SE LE CAREE CON LAS PERSONAS QUE HAYAN DEPUERTO EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE ÉL LO HAYA SOLICITADO;

V. POR NO HABERSE PERMITIDO AL ACUSADO NOMBRAR DEFENSOR EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY O POR NO HABER CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 297 Y 330;

VI. POR HABERSE CITADO A LAS PARTES PARA LAS DILIGENCIAS QUE ESTE CÓDIGO SEÑALA EN OTRA FORMA QUE LA ESTABLECIDA EN ÉL, A MENOS QUE LA PARTE QUE SE DICE AGRAVIADA HUBIERE CONCURRIDO A LA DILIGENCIA;

VII. POR NO HABERSE PRACTICADO LAS DILIGENCIAS PEDIDAS POR ALGUNA DE LAS PARTES;

VIII. CUANDO NO SE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN LEGALMENTE, O BIEN AL RECIBÍRSELAS NO SE HACE CON ARREGLO A LA LEY;

IX. POR HABERSE CELEBRADO EL JUICIO SIN ASISTENCIA DEL JUEZ QUE DEBE FALLAR, DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL SECRETARIO RESPECTIVO;

X. POR NO HABERSE PERMITIDO AL MINISTERIO PÚBLICO, AL ACUSADO O A SU DEFENSOR RETIRAR O MODIFICAR SUS CONCLUSIONES O ESTABLECER NUEVAS, EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 322 DE ESTE CÓDIGO;

XI. POR HABERSE DECLARADO EN EL CASO DEL ARTÍCULO 328 QUE EL ACUSADO O SU DEFENSOR HABÍAN ALEGADO SÓLO LA INCULPABILIDAD, SI NO HABÍA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO EN ESE ARTÍCULO;

XII. POR HABERSE OMITIDO LA DESIGNACIÓN DEL TRADUCTOR AL INCULPADO QUE NO HABLE O ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL IDIOMA CASTELLANO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY; Y

XIII. EN TODOS LOS CASOS EN QUE ESTE CÓDIGO DECLARE EXPRESAMENTE LA NULIDAD DE ALGUNA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 399.- CUANDO SE PIDA, DEBERÁ EXPRESARSE EL AGRAVIO EN QUE SE APOYA LA PETICIÓN, NO PUDIENDO ALEGARSE AQUEL CON EL CUAL LA PARTE AGRAVIADA SE HUBIERE CONFORMADO EXPRESAMENTE, O CONTRA EL QUE NO SE HUBIERE INTENTADO EL RECURSO QUE LA LEY CONCEDE, O SI NO HAY RECURSO, SI NO SE PROTESTÓ CONTRA DICHO AGRAVIO EN LA INSTANCIA EN QUE SE CAUSÓ.

ARTÍCULO 400.- NOTIFICADO EL FALLO A LAS PARTES, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER CAUSADO EJECUTORIA, SE ARCHIVARÁ EL TOCA.

ARTÍCULO 401.- SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR ENCUENTRE RETARDADO INDEBIDAMENTE EL DESPACHO DE UNA CAUSA O VIOLADA UNA LEY EN LA INSTRUCCIÓN O EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO ESA VIOLACIÓN NO AMERITE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NI LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA LLAMARÁ AL JUEZ LA ATENCIÓN SOBRE TAL HECHO Y PODRÁ IMPONERLE CUALQUIER CORRECCIÓN DISCIPLINARIA; PERO SI DICHA VIOLACIÓN CONSTITUYE DELITO, LO CONSIGNARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 402.- CUANDO EL TRIBUNAL SUPERIOR NOTARE QUE EL DEFENSOR HUBIERE FALTADO A SUS DEBERES, NO INTERPONIENDO LOS RECURSOS QUE PROCEDIEREN O ABANDONANDO LOS INTERPUESTOS, SI POR LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA APARECIERE QUE DEBÍAN PROSPERAR, O NO ALEGANDO CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL PROCESO Y QUE HABRÍAN FAVORECIDO NOTABLEMENTE AL ACUSADO, O ALEGANDO HECHOS FALSOS, O PUNTOS DE DERECHO NOTORIAMENTE INAPLICABLES, SE PROCEDERÁ COMO PREVIENE EL ARTÍCULO ANTERIOR. SI EL DEFENSOR FUERE DE OFICIO, EL JUEZ ESTARÁ OBLIGADO A LLAMAR LA ATENCIÓN DEL SUPERIOR DE AQUÉL SOBRE LA NEGLIGENCIA O INEPTITUD MANIFESTADAS.

CAPÍTULO IV DE LA DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 403.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN PROCEDERÁ SIEMPRE QUE SE HUBIERE NEGADO LA APELACIÓN EN UNO O EN AMBOS EFECTOS, AUN CUANDO EL MOTIVO DE LA DENEGACIÓN SEA QUE EL QUE INTENTE EL RECURSO NO SE CONSIDERE COMO PARTE.

ARTÍCULO 404.- EL RECURSO PODRÁ INTERPONERSE VERBALMENTE O POR ESCRITO DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO EN QUE SE NEGARE LA APELACIÓN.

ARTÍCULO 405.- INTERPUESTO EL RECURSO, EL JUEZ SIN MÁS TRÁMITE ENVIARÁ AL TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, UN CERTIFICADO AUTORIZADO POR EL SECRETARIO, EN EL QUE CONSTE LA NATURALEZA Y ESTADO DEL PROCESO, EL PUNTO SOBRE EL QUE RECAIGA EL AUTO APELADO, INSERTÁNDOSE ÉSTE A LA LETRA Y EL QUE LO HAYA DECLARADO INAPELABLE, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES QUE CREYERE CONVENIENTE.

ARTÍCULO 406.- CUANDO EL JUEZ NO CUMPLIERE CON LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL INTERESADO PODRÁ OCURRIR POR ESCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR, HACIENDO RELACIÓN DEL AUTO DE QUE HUBIERE APELADO, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE SE LE HUBIERE HECHO LA NOTIFICACIÓN, AQUÉLLA EN QUE INTERPUSO EL RECURSO Y LA PROVIDENCIA QUE A ESA PROMOCIÓN HUBIERE RECAÍDO Y SOLICITANDO SE LIBRE ORDEN AL JUEZ PARA QUE REMITA EL CERTIFICADO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 407.- PRESENTADO EL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL TRIBUNAL SUPERIOR PREVENDRÁ AL JUEZ QUE, DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CUARENTA Y OCHO HORAS, REMITA EL CERTIFICADO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 405 E INFORME ACERCA DE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO CUMPLIÓ OPORTUNAMENTE CON SU OBLIGACIÓN.

SI DEL INFORME RESULTARE ALGUNA RESPONSABILIDAD AL JUEZ, LO CONSIGNARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 408.- RECIBIDO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR EL CERTIFICADO, SE PONDRÁ A LA VISTA DE LAS PARTES POR CUARENTA Y OCHO HORAS PARA QUE MANIFIESTEN SI FALTAN O NO ACTUACIONES SOBRE LAS QUE TENGAN QUE ALEGAR.

EN CASO AFIRMATIVO, EL TRIBUNAL SUPERIOR LIBRARÁ OFICIO AL INFERIOR PARA QUE DENTRO DEL PLAZO QUE PRUDENTEMENTE FIJE, REMITA COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTUACIONES.

ARTÍCULO 409.- RECIBIDOS LOS CERTIFICADOS, EN SU CASO. EL TRIBUNAL SUPERIOR CITARÁ PARA SENTENCIA Y PRONUNCIARÁ ESTA DENTRO DE TRES DÍAS DE HECHA LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN. LAS PARTES PODRÁN PRESENTAR SUS ALEGATOS DENTRO DE ESTE TÉRMINO.

ARTÍCULO 410.- SI LA APELACIÓN SE DECLARARE ADMISIBLE, SE PROCEDERÁ COMO PREVIENE EL CAPÍTULO ANTERIOR. EN CASO CONTRARIO, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL TOCA RESPECTIVO.

CAPÍTULO V DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

ARTÍCULO 411.- SON IRREVOCABLES Y POR LO TANTO CAUSAN EJECUTORIA:

I. LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO SE HAYAN CONSENTIDO EXPRESAMENTE O CUANDO EXPIRADO EL TÉRMINO QUE LA LEY FIJA PARA INTERPONER ALGÚN RECURSO, NO SE HAYA INTERPUESTO; Y

II. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y AQUÉLLAS CONTRA LAS CUALES NO CONCEDE LA LEY RECURSO ALGUNO.

TÍTULO QUINTO DE LOS INCIDENTES SECCIÓN PRIMERA DE LOS DIVERSOS INCIDENTES CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 412.- EN MATERIA PENAL NO CABE PRÓRROGA NI RENUNCIA DE JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 413.- LOS TRIBUNALES ORDINARIOS SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS COMUNES COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CON LAS EXCEPCIONES Y LIMITACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN, ESTE CÓDIGO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 414.- ES JUEZ COMPETENTE PARA JUZGAR LOS HECHOS DELICTUOSOS Y PARA APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE:

I. EL DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL DELITO.

II. EL DEL LUGAR DONDE EL PROBABLE RESPONSABLE SEA INTERNADO DERIVADO DE RAZONES DE SEGURIDAD, CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO U OTRAS QUE IMPIDA GARANTIZAR EL

DESARROLLO ADECUADO DEL PROCESO EN EL LUGAR EN DONDE SE COMETIÓ EL DELITO. PARA ELLO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ CONTAR CON LA RATIFICACIÓN POR ESCRITO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

III. EN AQUELLOS CASOS EN QUE INSTAURADO EL PROCESO, EL INculpADO SEA TRASLADADO A OTRO CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, COMO CONSECUENCIA DE QUE SE HUBIERE ACTUALIZADO ALGUNA DE LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR A DONDE HAYA SIDO TRASLADADO, QUIEN CONTINUARÁ LA SECUELA PROCESAL HASTA DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.

EN ESTE SUPUESTO, TAMBIÉN SERÁ NECESARIA LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA RATIFICACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 415.- CUANDO SE DUDE EN QUÉ DISTRITO JUDICIAL SE COMETIÓ EL DELITO, SERÁ JUEZ COMPETENTE EL QUE HAYA PREVENIDO.

ARTÍCULO 416.- ES JUEZ COMPETENTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTINUOS: EL QUE HAYA PREVENIDO.

ARTÍCULO 417.- EL JUEZ O TRIBUNAL QUE SE ESTIMEN INCOMPETENTES PARA CONOCER DE UNA CAUSA, DESPUÉS DE HABER PRACTICADO LAS DILIGENCIAS MÁS URGENTES Y DE HABER DICTADO, SI PROCEDIERE, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN REMITIRÁ DE OFICIO LAS ACTUACIONES A LA AUTORIDAD QUE JUZGUE COMPETENTE.

SI LA AUTORIDAD A QUIEN SE REMITA EL PROCESO, A SU VEZ SE ESTIMARE INCOMPETENTE, LO ELEVARÁ AL TRIBUNAL SUPERIOR, PARA QUE CON ARREGLO AL ARTÍCULO 433 DE ESTE CÓDIGO, SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, Y EN SU CASO, SE HAGA LA CONDENACIÓN DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 438.

ARTÍCULO 418.- LAS CUESTIONES DE COMPETENCIAS PUEDEN PROMOVERSE: POR INHIBITORIA O POR DECLINATORIA.

ARTÍCULO 419.- LA INHIBITORIA SE INTENTARÁ ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE SE CREA COMPETENTE, PIDIÉNDOLE QUE DIRIJA OFICIO AL JUEZ QUE SE ESTIME NO SERLO, PARA QUE SE INHIBA Y REMITA LOS AUTOS.

ARTÍCULO 420.- LA DECLINATORIA, QUE NO PODRÁ ENTABLARSE DURANTE LA INSTRUCCIÓN, SE PROPONDRÁ ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE SE CONSIDERA INCOMPETENTE, PIDIÉNDOLE SE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, CON REMISIÓN DE LOS AUTOS AL QUE SE REPUTE COMPETENTE.

ARTÍCULO 421.- LA PARTE QUE HUBIERE OPTADO POR UNO DE ESTOS MEDIOS, NO PODRÁ ABANDONARLO Y RECURRIR AL OTRO.

TAMPOCO SE PODRÁN EMPLEAR SUCESIVAMENTE, DEBIENDO SUJETARSE AL RESULTADO DEL QUE SE HUBIERE ELEGIDO.

ARTÍCULO 422.- EL QUE PROMUEVA LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS QUE QUEDAN ESTABLECIDOS, PROTESTARÁ EN EL ESCRITO EN QUE LO HAGA NO HABER EMPLEADO EL OTRO MEDIO.

ARTÍCULO 423.- LOS TRIBUNALES NO PUEDEN ENTABLAR NI SOSTENER COMPETENCIA ALGUNA, SIN AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 424.- EN EL OFICIO DE INHIBICIÓN QUE SE LIBRE, SE INSERTARÁ: COPIA DEL ESCRITO EN QUE SE HUBIERE PEDIDO, DE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEL AUTO RECAÍDO Y DE LO DEMÁS QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTIME NECESARIO PARA FUNDAR SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 425.- RECIBIDO EL OFICIO DE INHIBICIÓN, EL JUEZ O TRIBUNAL OIRÁ A LAS PARTES QUE ANTE ÉL LITIGUEN, SEÑALANDO DOS DÍAS A CADA UNA PARA QUE EVACUEN EL TRASLADO Y CITANDO A AUDIENCIA VERBAL DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, EN LA QUE SE DARÁ CUENTA DEL INCIDENTE CONCURRAN O NO LAS PARTES.

ARTÍCULO 426.- SI EL JUEZ O TRIBUNAL ACCEDIERE A LA INHIBICIÓN, REMITIRÁ INMEDIATAMENTE LOS AUTOS AL JUEZ QUE SE LA HUBIERE PROPUESTO, CON EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN ANTE AQUÉL A USAR DE SU DERECHO.

ARTÍCULO 427.- LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL, SOSTENIENDO LA COMPETENCIA O DESISTIÉNDOSE DE ELLA, DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE TRES DÍAS DESPUÉS DE VERIFICADA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 425.

ARTÍCULO 428.- LA INFRACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR SE SANCIONARÁ CON MULTA DE UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y CON LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA DEMORA.

ARTÍCULO 429.- SI EL JUEZ O TRIBUNAL REQUERIDO SE NEGARE A INHIBIRSE COMUNICARÁ SU RESOLUCIÓN AL JUEZ DE QUIEN PROCEDA LA INHIBITORIA, INSERTANDO LO QUE HUBIEREN EXPUESTO LAS PARTES QUE ANTE ÉL LITIGUEN, SI HUBIEREN CONCURRIDO A LA AUDIENCIA DE

QUE HABLA EL ARTÍCULO 425, CON LO DEMÁS QUE CREA NECESARIO PARA APOYAR SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 430.- EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL JUEZ REQUERIENTE DEBERÁ PARTICIPAR AL REQUERIDO SI A SU VEZ SOSTIENE LA COMPETENCIA. ESTA CONTESTACIÓN SE DARÁ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, CONTADOS DESDE AQUÉL EN QUE SE HUBIERE RECIBIDO EL OFICIO DEL JUEZ REQUERIDO.

ARTÍCULO 431.- SI PASADOS LOS DÍAS QUE ESTE CÓDIGO SEÑALA A LOS JUECES COMPETIDORES PARA DAR LAS RESPECTIVAS CONTESTACIONES Y UNO MÁS POR CADA VEINTE KILÓMETROS DE DISTANCIA ENTRE LOS JUZGADOS, NO SE RECIBIEREN POR EL JUEZ REQUERIDO, O REQUERIENTE EN SU CASO, LOS OFICIOS DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, CADA UNO DE LOS JUECES, RESPECTIVAMENTE, TENDRÁ POR SOSTENIDA LA COMPETENCIA Y REMITIRÁ AL TRIBUNAL SUPERIOR SUS ACTUACIONES CON INFORME QUE FUNDE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 432.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS RESPECTIVOS OFICIOS QUE MEDIEN ENTRE EL JUEZ REQUERIDO Y EL REQUERIENTE, UNO DE ELLOS SE DESISTIERE DE LA COMPETENCIA, EL QUE LO HAGA REMITIRÁ AL OTRO SUS ACTUACIONES.

SI AMBOS SOSTUVIEREN SU COMPETENCIA, REMITIRÁN AL TRIBUNAL SUPERIOR LOS AUTOS QUE HUBIEREN FORMADO, CON INFORME FUNDANDO SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 433.- RECIBIDOS LOS AUTOS EN EL TRIBUNAL SUPERIOR, DESDE LUEGO SE SEÑALARÁ DÍA PARA LA VISTA, QUE SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA CITACIÓN.

EN LOS DISTRITOS JUDICIALES, SI LAS AUTORIDADES COMPETIDORAS NO RESIDEN EN LA CAPITAL, SE CITARÁ PARA LA VISTA DENTRO DEL TÉRMINO QUE PRUDENTEMENTE DESIGNE EL TRIBUNAL SUPERIOR, EN ATENCIÓN A LA DISTANCIA.

ARTÍCULO 434.- LA CITACIÓN SE HARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LOS JUECES COMPETIDORES, POR SIMPLES NOTIFICACIONES O POR INSTRUCTIVO, SI RESIDIEREN EN LA CAPITAL DEL ESTADO; EN OTRO CASO LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ POR OFICIO URGENTE.

ARTÍCULO 435.- LAS DILIGENCIAS QUEDARÁN EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN TOMAR APUNTES PARA INFORMAR EN EL ACTO DE LA VISTA.

ARTÍCULO 436.- A LA VISTA CONCURRIRÁ PRECISAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA FUNDAR SU PEDIMENTO. LAS PARTES PODRÁN O NO CONCURRIR.

ARTÍCULO 437.- EL TRIBUNAL DEBERÁ DICTAR LA SENTENCIA DENTRO DE CINCO DÍAS.

ARTÍCULO 438.- EL JUEZ QUE HUBIERE SOSTENIDO UNA COMPETENCIA CON NOTORIA TEMERIDAD, SERÁ CONDENADO AL PAGO DEL DAÑO CAUSADO CON LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA. NO SE REPUTARÁ TEMERARIO AL JUEZ CUANDO PROCEDA DE ACUERDO CON EL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 439.- RESUELTA LA COMPETENCIA, SE DEVOLVERÁN LOS AUTOS AL JUEZ DECLARADO COMPETENTE, ACOMPAÑÁNDOLE LA EJECUTORIA. AL JUEZ QUE HUBIERE SIDO DECLARADO INCOMPETENTE, SÓLO SE LE REMITIRÁ LA EJECUTORIA.

ARTÍCULO 440.- LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UNO O POR AMBOS JUECES COMPETIDORES, SERÁN FIRMES Y VÁLIDAS A PESAR DE LA INCOMPETENCIA DE UNO DE ELLOS.

ARTÍCULO 441.- LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA SE SUBSTANCIARÁ POR SEPARADO Y SIN INTERRUMPIR LA INSTRUCCIÓN.

EN CASO DE INHIBITORIA, SI LOS JUECES COMPETIDORES HUBIEREN COMENZADO A FORMAR INSTRUCCIONES DISTINTAS, LAS CONTINUARÁN SEPARADAMENTE HASTA QUE DIRIMIDA LA COMPETENCIA, SE PROCEDA A LA ACUMULACIÓN.

ARTÍCULO 442.- TERMINADA LA INSTRUCCIÓN, LOS JUECES COMPETIDORES SUSPENDERÁN SUS PROCEDIMIENTOS HASTA QUE SE DIRIMA LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 443.- NINGÚN JUEZ PODRÁ SOSTENER COMPETENCIA CON SU INMEDIATO SUPERIOR, PERO SÍ CON OTRO JUEZ O TRIBUNAL QUE AUNQUE SUPERIOR EN CATEGORÍA, NO EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ÉL.

ARTÍCULO 444.- LO PREVENIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEÑALEN LA COMPETENCIA DE LOS DISTINTOS JUECES O TRIBUNALES, POR RAZÓN DE LA SANCIÓN QUE DEBA IMPONERSE, NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE, FIJADA DEFINITIVAMENTE LA COMPETENCIA DE DETERMINADO JUEZ O TRIBUNAL, ÉSTE DICTE LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA AUN CUANDO RESULTE QUE EL DELITO DEBIÓ HABER SIDO DE LA COMPETENCIA DE OTRO JUEZ O TRIBUNAL.

SOLAMENTE SE ENTIENDE FIJADA DEFINITIVAMENTE LA COMPETENCIA, CUANDO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA RECAÍDO RESOLUCIÓN QUE CAUSE EJECUTORIA O CUANDO EN VISTA DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, UN JUEZ O TRIBUNAL MANDE PASAR LA CAUSA A OTRO Y EL AUTO RESPECTIVO HA CAUSADO EJECUTORIA.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 445.- UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN DE UN DELITO, NO SE PODRÁ SUSPENDER SINO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO EL RESPONSABLE SE HUBIERE SUSTRÁIDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA;

II. CUANDO DESPUÉS DE INCOADO EL PROCEDIMIENTO, SE DESCUBRE QUE EL DELITO ES DE AQUÉLLOS RESPECTO DE LOS CUALES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 266 Y 267, NO SE PUEDE PROCEDER SIN QUE SEAN LLENADOS DETERMINADOS REQUISITOS Y ÉSTOS NO SE HUBIEREN LLENADO; Y

III. CUANDO EL O LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE DESPOJO, DÉ ÉSTE EN CONCURRENCIA CON EL DE DAÑO Y/O ROBO O DAÑO ECOLÓGICO LOS HAYAN PERPETRADO POR LAS RAZONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57 BIS DEL CÓDIGO PENAL, PUDIÉNDOSE, ADEMÁS, RESTITUIRLE SU LIBERTAD AL SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN, SIEMPRE QUE:

A) HABIÉNDOSE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON SUJECCIÓN A PROCESO, HAYA TRANSCURRIDO UN TÉRMINO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS Y NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN PRIMERA INSTANCIA.

B) QUE DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES APAREZCA QUE EL O LOS PROCESADOS HAN ADMITIDO SU PARTICIPACIÓN EN ÉL O LOS DELITOS CITADOS.

C) QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE EL O LOS SUJETOS ACTIVOS COMETEN ILÍCITOS DE ESA NATURALEZA.

D) QUE EL O LOS PROCESADOS TENGAN DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL DISTRITO EN QUE SE SIGA EL PROCESO Y SU RESIDENCIA EN EL MISMO SEA DE UN AÑO CUANDO MENOS.

E). QUE SE HAYA RESTITUIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AL PASIVO DEL DELITO.

IV. CUANDO LOS PROCESADOS O CONDENADOS ENLOQUEZCAN Y EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 446.- LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE QUE SE PRACTIQUEN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE TIENDAN A COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO, O A LA RESPONSABILIDAD DEL PRÓFUGO, Y A LOGRAR SU CAPTURA. NUNCA LA FUGA DE UN INculpADO IMPEDIRÁ LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO RESPECTO DE LOS DEMÁS RESPONSABLES DEL DELITO QUE HUBIEREN SIDO APREHENDIDOS.

ARTÍCULO 447.- UNA VEZ LOGRADA LA CAPTURA DEL PRÓFUGO, EL PROCESO CONTINUARÁ SU CURSO PRACTICÁNDOSE LAS DILIGENCIAS QUE POR LA FUGA NO HUBIEREN PODIDO TENER LUGAR, SIN REPETIR LAS PRACTICADAS SINO CUANDO EL JUEZ LO ESTIMARE NECESARIO. LO MISMO SE HARÁ CUANDO DESAPAREZCAN LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 445.

ARTÍCULO 448.- CUANDO LA SUSPENSIÓN SE HUBIERE DECRETADO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 445, EL PROCEDIMIENTO CONTINUARÁ TAN LUEGO COMO SE LLENEN LOS REQUISITOS A QUE DICHA FRACCIÓN SE REFIERE.

ARTÍCULO 449.- PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO BASTARÁ EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, HECHO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. EL JUEZ LO DECRETARÁ DE PLANO SIN SUBSTANCIACIÓN NINGUNA.

ARTÍCULO 449 BIS.- LA SUSPENSIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 445, SÓLO SURTIRÁ EFECTOS CUANDO LA HAYA SOLICITADO EL PROCESADO O SU DEFENSOR, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA O LA SALA CORRESPONDIENTE, EXISTA CONSENTIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y PREVIO EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES ASÍ LO RESUELVA EL JUEZ DE LA CAUSA O LA SALA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 449 BIS A).- ACORDADA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y HAYA SIDO CONCEDIDO EL BENEFICIO DE LIBERTAD, EL JUEZ O LA SALA HARÁN SABER AL BENEFICIARIO QUE HAN CONTRAÍDO LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RESIDIR EN SU DOMICILIO DEL QUE SÓLO PODRÁ AUSENTARSE CON AUTORIZACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA Y POR EL TIEMPO QUE ÉSTE FIJE.

II. COMUNICAR SUS CAMBIOS DE DOMICILIO.

III. PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA CUANDO SEA REQUERIDO Y OBLIGADAMENTE CADA TREINTA DÍAS EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA POR AQUÉL.

ARTÍCULO 449 BIS B).- CUANDO EL O LOS PROCESADOS BENEFICIARIOS INCURRIEREN EN LA COMISIÓN DE UN NUEVO DELITO O EN INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRECEDENTE, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, LA LIBERTAD DECRETADAS QUEDARÁN REVOCADAS DE PLENO DERECHO TOMANDO LAS PROVIDENCIAS EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUIEN LIBRARÁ ORDEN DE REAPREHENSIÓN Y LO COMUNICARÁ DE INMEDIATO A LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN CORRESPONDERÁ TAMBIÉN AL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 449 BIS C).- LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL BENEFICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 445 NO PODRÁN EXCEDER DEL TÉRMINO QUE PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL EN VIGOR; A LA CONCLUSIÓN DE ÉSTE SE HARÁ LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO III DE LOS INCIDENTES CRIMINALES EN JUICIO CIVIL

ARTÍCULO 450.- CUANDO EN UN NEGOCIO JUDICIAL, CIVIL O MERCANTIL, SE DENUNCIEN HECHOS DELICTUOSOS, EL JUEZ O TRIBUNAL DE LOS AUTOS INMEDIATAMENTE LOS PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL MISMO JUZGADO O TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 451.- EL MINISTERIO PÚBLICO, DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS HÁBILES, PRACTICARÁ LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PODER DETERMINAR SI SE HACE O NO CONSIGNACIÓN DE LOS HECHOS A LOS TRIBUNALES; EN EL PRIMER CASO Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE SI SE LLEGARE A DICTAR SENTENCIA CON MOTIVO DE ELLOS, ÉSTA DEBA NECESARIAMENTE INFLUIR EN LAS RESOLUCIONES QUE PUDIERAN DICTARSE EN EL NEGOCIO, EL MINISTERIO PÚBLICO PEDIRÁ Y EL JUEZ O TRIBUNAL ORDENARÁ, QUE SE

SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO CIVIL, HASTA QUE SE PRONUNCIE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL ASUNTO PENAL.

CAPÍTULO IV DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 452.- LA ACUMULACIÓN TENDRÁ LUGAR:

I. EN LOS PROCESOS QUE SE INSTRUYAN EN AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS CONEXOS, AUNQUE SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES;

II. EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA LOS COPARTÍCIPES DE UN MISMO DELITO;

III. EN LOS QUE SE SIGAN EN AVERIGUACIÓN DE UN MISMO DELITO, AUNQUE CONTRA DIVERSAS PERSONAS, Y

IV. EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA, AUNQUE SE TRATE DE DIVERSOS DELITOS O INCONEXOS.

ARTÍCULO 453.- LA ACUMULACIÓN SÓLO PODRÁ DETECTARSE CUANDO LOS PROCESOS SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 454.- CUANDO ALGUNO DE LOS PROCESOS YA NO ESTUVIERE EN ESTADO DE INSTRUCCIÓN, PERO TAMPOCO ESTUVIERE FENECIDO, EL JUEZ O TRIBUNAL CUYA SENTENCIA CAUSE PRIMERO EJECUTORIA LA REMITIRÁ EN COPIA AL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL OTRO PROCESO PARA LOS EFECTOS LEGALES DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 455.- PODRÁN PROMOVER LA ACUMULACIÓN: EL MINISTERIO PÚBLICO, EL OFENDIDO O SUS REPRESENTANTES Y EL PROCESADO O SUS DEFENSORES.

ARTÍCULO 456.- SI LOS PROCESOS SE SIGUEN EN EL MISMO TRIBUNAL LA ACUMULACIÓN PODRÁ DECRETARSE TAMBIÉN DE OFICIO; EN ESTE CASO NO HABRÁ SUSTANCIACIÓN.

ARTÍCULO 457.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE TODOS LOS PROCESOS QUE DEBAN ACUMULARSE, SI SE SIGUE EN DIVERSOS JUZGADOS, EL JUEZ QUE FUERE DE MAYOR CATEGORÍA; SI TODOS FUEREN DE LA MISMA, EL QUE CONOCIERE DE LAS DILIGENCIAS MÁS ANTIGUAS; Y SI ÉSTAS HUBIEREN COMENZADO EN LA MISMA FECHA EL QUE CONOCIERE DEL DELITO MÁS GRAVE. SI LOS DELITOS SON IGUALES,

SERÁ COMPETENTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE ELIJA EL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 458.- LA ACUMULACIÓN DEBERÁ PROMOVERSE ANTE EL JUEZ QUE, CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE TODOS LOS PROCESOS. EL INCIDENTE A QUE DÉ LUGAR, SE SUBSTANCIARÁ POR SEPARADO.

ARTÍCULO 459.- PROMOVIDA LA ACUMULACIÓN, EL JUEZ OIRÁ A LOS INTERESADOS EN LA AUDIENCIA VERBAL, QUE SE VERIFICARÁ DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, Y SIN MÁS TRÁMITES RESOLVERÁ DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES, EXPONIENDO LAS RAZONES QUE LE SIRVAN DE FUNDAMENTO.

ARTÍCULO 460.- DECRETÉSE O NO LA ACUMULACIÓN, EL AUTO SÓLO SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DEBIENDO INTERPONERSE EL RECURSO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE LA NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 461.- SI SE DECRETARE LA ACUMULACIÓN Y LOS PROCESOS ESTUVIEREN EN DIFERENTES JUZGADOS QUE DEPENDAN DEL MISMO TRIBUNAL DE ALZADA, EL JUEZ QUE HUBIERE HECHO LA DECLARACIÓN PEDIRÁ AL OTRO LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, POR MEDIO DE OFICIO EN QUE EXPRESARÁ LAS CAUSAS QUE FUNDAMENTEN LA ACUMULACIÓN.

ARTÍCULO 462.- SI ALGUNO DE LOS JUZGADOS NO DEPENDIERE DEL MISMO TRIBUNAL, EL PROCESO ACUMULADO SE PEDIRÁ POR EXHORTO.

ARTÍCULO 463.- RECIBIDO EL OFICIO O EL EXHORTO SE OIRÁ A LAS PARTES EN AUDIENCIA VERBAL QUE SE VERIFICARÁ DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS. DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES EL JUEZ RESOLVERÁ LO CONVENIENTE.

ARTÍCULO 464.- SI LA RESOLUCIÓN FUERE FAVORABLE A LA ACUMULACIÓN, EL JUEZ REQUERIDO REMITIRÁ DESDE LUEGO EL PROCESO Y LOS PROCESADOS QUE ESTUVIEREN A SU DISPOSICIÓN, AL JUEZ REQUERIENTE; EN CASO CONTRARIO, CONTESTARÁ EL OFICIO O EXHORTO EXPONIENDO LAS RAZONES QUE TUVIERE PARA REHUSAR LA ACUMULACIÓN.

ARTÍCULO 465.- SEA QUE EL JUEZ ACCEDA O REHÚSE, EL AUTO SERÁ APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DEBIENDO INTERPONERSE EL RECURSO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE LA NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 466.- SI EL JUEZ REQUERIENTE EN VISTA DE LAS RAZONES EXPUESTAS POR EL REQUERIDO, SE PERSUADIERE DE QUE ES

IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN, DECRETARÁ SU DESISTIMIENTO Y LO COMUNICARÁ AL OTRO JUEZ Y A LAS PARTES.

ARTÍCULO 467.- EL AUTO DE DESISTIMIENTO ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DEBIENDO INTERPONERSE EL RECURSO DENTRO DEL MISMO TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS.

ARTÍCULO 468.- SI EL JUEZ QUE SOLICITA LA ACUMULACIÓN INSISTIERE EN ELLA, NO OBSTANTE LAS RAZONES QUE EN CONTRARIO EXPUSIERE EL JUEZ REQUERIDO, ASÍ SE LO COMUNICARÁ, Y AMBOS REMITIRÁN LOS INCIDENTES, CON TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES QUE SEAN CONDUCTENTES, AL TRIBUNAL QUE DEBA DIRIMIR EL INCIDENTE.

ARTÍCULO 469.- LA REMISIÓN DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HARÁ DENTRO DE TRES DÍAS RECIBIDOS LOS OFICIOS RESPECTIVOS POR LOS JUECES. EL TRIBUNAL DECIDIRÁ LA CONTIENDA SUJETÁNDOSE A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LAS COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 470.- NUNCA SUSPENDERÁN LOS JUECES LA INSTRUCCIÓN CON MOTIVO DEL INCIDENTE SOBRE LA ACUMULACIÓN, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE COMPETENCIA HUBIERE DE DECIDIRLO; PERO CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN SUSPENDERÁN SUS PROCEDIMIENTOS HASTA QUE AQUÉLLA SE DECIDA.

ARTÍCULO 471.- CUANDO SE TRATE DE DILIGENCIAS DE LAS QUE SEA ANTECEDENTE UNA CAUSA QUE SE ESTÉ INSTRUYENDO O QUE ESTÉ YA INSTRUIDA, NO SE NECESITARÁ LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PUES BASTARÁ QUE EL JUEZ ORDENE QUE AQUÉLLAS SE AGREGUEN A LA CAUSA. CONTRA EL AUTO RESPECTIVO NO SE DA RECURSO ALGUNO.

ARTÍCULO 472.- NO PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS QUE SE SIGAN ANTE TRIBUNAL O JUECES DE DISTINTO FUERO. EN ESTOS CASOS, EL ACUSADO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL DELITO MÁS GRAVE, SIN QUE ESTO SEA OBSTÁCULO PARA SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO MENOS GRAVE.

EL JUEZ O TRIBUNAL QUE PRIMERO PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA, LA COMUNICARÁ AL OTRO. ESTE, PARA PRONUNCIAR SU FALLO, SE SUJETARÁ A LO QUE DISPONE EL CÓDIGO PENAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CASOS DE ACUMULACIÓN Y DE REINCIDENCIA.

CAPÍTULO V DE LA SEPARACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 473.- EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LOS PROCESOS ACUMULADOS, PUEDE ORDENAR SU SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I. QUE LA SEPARACIÓN SE PIDA POR PARTE LEGÍTIMA, ANTES DE QUE ESTÉ CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN;

II. QUE LA ACUMULACIÓN SE HAYA DECRETADO EN RAZÓN DE QUE LOS PROCESOS SE SIGAN CONTRA UNA SOLA PERSONA POR DELITOS DIVERSOS E INCONEXOS; Y

III. QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTIME QUE, DE SEGUIR ACUMULADOS LOS PROCESOS, LA INSTRUCCIÓN SE DEMORARÍA O DIFICULTARÍA GRAVEMENTE, CON PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL O DEL PROCESADO.

ARTÍCULO 474.- CONTRA EL AUTO EN QUE SE DECLARE NO HABER LUGAR A LA SEPARACIÓN DE PROCESOS, NO SE DA NINGÚN RECURSO, PERO DICHO AUTO NO PASARÁ EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y PODRÁ PEDIRSE DE NUEVO LA SEPARACIÓN EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

ARTÍCULO 475.- SI SE DECRETARE LA SEPARACIÓN, CONOCERÁ DEL PROCESO EL JUEZ QUE, CONFORME A LA LEY, HABRÍA SIDO COMPETENTE PARA CONOCER DE ÉL, SI NO HUBIERE HABIDO ACUMULACIÓN. DICHO JUEZ, SI FUERE DIVERSO DEL QUE DECRETÓ LA SEPARACIÓN, NO PODRÁ EN NINGÚN CASO REHUSARSE A CONOCER DEL PROCESO SEPARADO QUE SE LE REMITA SI HA INTERVENIDO EN EL.

ARTÍCULO 476.- EL INCIDENTE SOBRE SEPARACIÓN DE PROCESOS SE SUBSTANCIARÁ POR SEPARADO Y EN LA MISMA FORMA QUE EL DE ACUMULACIÓN.

ARTÍCULO 477.- EL AUTO EN QUE SE DECRETE LA SEPARACIÓN SOLO ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SI EL RECURSO SE INTERPONE DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS.

ARTÍCULO 478.- CUANDO VARIOS JUECES O TRIBUNALES CONOCIEREN DE PROCESOS CUYA SEPARACIÓN SE HUBIERE DECRETADO, EL QUE PRIMERO PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA LA COMUNICARÁ A LOS OTROS; ÉSTOS DICTARÁN SU FALLO DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL CÓDIGO PENAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CASOS DE ACUMULACIÓN Y DE REINCIDENCIA.

CAPÍTULO VI

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 479.- LOS MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, JUECES MUNICIPALES Y SECRETARIOS DEL RAMO PENAL, ESTARÁN IMPEDIDOS DE CONOCER Y EN LA OBLIGACIÓN DE EXCUSARSE EN LOS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO 490 DE ESTE CÓDIGO.

LA CONTRAVENCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN SE CASTIGARÁ COMO LO PREVIENE EL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 480.- LOS MISMOS FUNCIONARIOS ANTES ENUMERADOS, SÓLO PODRÁN EXCUSARSE EN LOS CASOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 490 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 481.- LOS DEFENSORES DE OFICIO PODRÁN EXCUSARSE:

I. CUANDO INTERVENGA UN DEFENSOR PARTICULAR; Y

II. CUANDO EL OFENDIDO PERJUDICADO POR EL DELITO SEA EL MISMO DEFENSOR, SU CÓNYUGE, SU PARIENTE EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO, O LOS COLATERALES CONSANGUÍNEOS O AFINES DENTRO DEL CUARTO.

ARTÍCULO 482.- EN TODO CASO DE EXCUSA, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEFENSORES, SE HARÁ SABER A LAS PARTES.

ARTÍCULO 483.- SI AL NOTIFICARSE LA EXCUSA, LAS PARTES SE OPUSIEREN A ELLA, SE CALIFICARÁ COMO ESTÁ REVENIDO PARA EL CASO DE RECUSACIÓN.

SI NO HUBIERE OPOSICIÓN, SE HARÁ DESDE LUEGO LA SUBSTANCIACIÓN CONFORME A LA LEY.

ARTÍCULO 484.- CUANDO HUBIERE OPOSICIÓN, SE SUSPENDERÁ TODO PROCEDIMIENTO Y SE REMITIRÁ LA CAUSA, EN SU CASO, A LA AUTORIDAD QUE DEBA HACER LA CALIFICACIÓN.

PARA ESTO SÓLO SE OIRÁ AL QUE SE EXCUSE, Y SE RESOLVERÁ EL INCIDENTE DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTE.

ARTÍCULO 485.- LAS EXCUSAS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO, DE LOS SECRETARIOS O TESTIGOS DE ASISTENCIA, SERÁN SIEMPRE CALIFICADAS POR EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA,

OYENDO EL INFORME VERBAL DEL INTERESADO Y DICTANDO SU RESOLUCIÓN DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

EN ESTOS CASOS, EL JUEZ O TRIBUNAL PODRÁ EXIGIR LA JUSTIFICACIÓN DEL MOTIVO, QUE SE RENDIRÁ EN LA MISMA AUDIENCIA.

ARTÍCULO 486.- CUANDO UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE EXCUSE, CON O SIN MOTIVO, SE DARÁ CONOCIMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LOS INTERESADOS Y EN CASO DE INCONFORMIDAD EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESOLVERÁ LO QUE SEA PROCEDENTE. ADMITIDA LA EXCUSA CONOCERÁ DEL NEGOCIO RESPECTIVO EL JUEZ DEL MISMO RAMO QUE LE SIGA EN NÚMERO, SI HUBIERE VARIOS EN EL LUGAR; EN CASO CONTRARIO, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMO DIVERSO, TAMBIÉN POR ORDEN NUMÉRICO SI LOS HUBIERE; Y NO HABIENDO JUECES DE LA MISMA CATEGORÍA DEL IMPEDIDO O ESTANDO TAMBIÉN IMPEDIDOS LOS QUE HUBIERE, ENTRARÁN A SUBSTITUIRLOS LOS JUECES MUNICIPALES, LOS SUPLENTEES O LOS DE AÑOS ANTERIORES POR SU ORDEN NUMÉRICO. SI UN JUEZ MUNICIPAL SE EXCUSARE EN NEGOCIO DETERMINADO, SIENDO ÉSTA ADMITIDA, SERÁ SUBSTITUIDO POR EL JUEZ MUNICIPAL QUE LE SIGUE EN NÚMERO, POR LOS SUPLENTEES O POR LOS JUECES MUNICIPALES DE AÑOS ANTERIORES.

CUANDO NO SEA ADMITIDA LA EXCUSA DEL JUEZ MUNICIPAL, POR OPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, RESOLVERÁ EL CASO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL CORRESPONDIENTE. LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR RESOLVERÁN DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES DE RECIBIDOS LOS AUTOS.

ARTÍCULO 487.- CUANDO LOS JUECES MUNICIPALES SE EXCUSEN DE CONOCER EN SUS PROPIOS NEGOCIOS, SEGUIRÁN EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CON LA EXCEPCIÓN DE QUE LA CALIFICACIÓN EN SU CASO, LA HARÁ EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO QUE CORRESPONDA, QUIEN DEBERÁ RESOLVER DENTRO DE OCHO DÍAS DE RECIBIDOS LOS AUTOS.

ARTÍCULO 488.- EN TODOS LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, JUECES DEL RAMO PENAL Y SECRETARIOS DEL MISMO RAMO O TESTIGOS DE ASISTENCIA Y JUECES MUNICIPALES, NO SERÁN RECUSABLES SIN CAUSA LEGAL.

ARTÍCULO 489.- LA RECUSACIÓN SÓLO PODRÁ INTERPONERSE DESDE QUE SE DECLARE INICIADA LA INSTRUCCIÓN HASTA QUE SE CITE PARA SENTENCIA.

ARTÍCULO 490.- SON MOTIVO DE RECUSACIÓN:

I. TENER EL FUNCIONARIO ÍNTIMAS RELACIONES DE AFECTO O DE RESPETO CON EL ABOGADO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES;

II. HABER SIDO EL JUEZ, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LOS GRADOS QUE MENCIONA LA FRACCIÓN VIII DE ESTE ARTÍCULO, ACUSADORES DE ALGUNA DE LAS PARTES;

III. SEGUIR EL JUEZ O LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, CONTRA ALGUNO DE LOS INTERESADOS EN EL PROCESO, NEGOCIO CIVIL O MERCANTIL, O NO LLEVAR UN AÑO DE TERMINADO EL QUE ANTES HUBIEREN SEGUIDO;

IV. ASISTIR DURANTE EL PROCESO A CONVITE QUE LE DIERE O COSTEAR ALGUNA DE LAS PARTES; TENER MUCHA FAMILIARIDAD O VIVIR EN FAMILIA CON ALGUNA DE ELLAS;

V. ACEPTAR PRESENTES O SERVICIOS DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS;

VI. HACER PROMESAS, PRORRUMPIR EN AMENAZAS O MANIFESTAR DE OTRA MANERA ODIOS O AFECTO ÍNTIMO A ALGUNA DE LAS PARTES;

VII. HABER SIDO SENTENCIADO EL FUNCIONARIO EN VIRTUD DE ACUSACIÓN HECHA POR ALGUNA DE LAS PARTES;

VIII. TENER INTERÉS DIRECTO EN EL NEGOCIO, O TENERLO SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADOS, O COLATERALES CONSANGUÍNEOS O AFINES DENTRO DEL CUARTO GRADO;

IX. TENER PENDIENTE UN PROCESO IGUAL AL QUE CONOCE O TENERLO SUS PARIENTES EXPRESADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

X. TENER RELACIONES DE INTIMIDAD CON EL ACUSADO;

XI. SER, AL INCOARSE EL PROCEDIMIENTO, ACREEDOR, DEUDOR, SOCIO, ARRENDATARIO O ARRENDADOR, DEPENDIENTE O PRINCIPAL DEL PROCESADO;

XII. SER O HABER SIDO TUTOR O CURADOR DEL PROCESADO, O HABER ADMINISTRADO SUS BIENES POR CUALQUIER MOTIVO;

XIII. SER HEREDERO PRESUNTO O INSTITUIDO, LEGATARIO Ó DONATARIO DEL PROCESADO;

XIV. TENER MUJER O HIJOS QUE, AL INCOARSE EL PROCEDIMIENTO, SEAN ACREEDORES, DEUDORES O FIADORES DEL PROCESADO;

XV. HABER SIDO MAGISTRADO O JUEZ EN OTRA INSTANCIA, JURADO, TESTIGO, PROCURADOR O ABOGADO EN EL NEGOCIO DE QUE SE TRATE, O HABER DESEMPEÑADO EL CARGO DE DEFENSOR DEL PROCESADO; Y

XVI. HABER EXTERNADO SU OPINIÓN, ANTES DEL FALLO SOBRE LA MATERIA DEL PROCESO AUN CUANDO HAYA SIDO EXTRAJUDICIALMENTE.

ARTÍCULO 491.- TODA RECUSACIÓN QUE NO SE INTERPONGA EN TIEMPO Y FORMA SERÁ DESECHADA DE PLANO POR EL JUEZ O TRIBUNAL RESPECTIVO.

ARTÍCULO 492.- INTERPUESTA LA RECUSACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, SE SUSPENDERÁ TODO PROCEDIMIENTO Y SE CALIFICARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 486 Y 487 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 493.- LAS RECUSACIONES DE JUECES MUNICIPALES SERÁN CALIFICADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO A QUE CORRESPONDA; LAS DE ÉSTOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, Y LA DE LOS MAGISTRADOS, POR EL MISMO TRIBUNAL INTEGRADO EN LOS TÉRMINOS LEGALES PARA QUE EL INTERESADO NO INTERVENGA EN LA CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 494.- SON IRRECUSABLES: LOS JUECES O MAGISTRADOS A QUIENES TOQUE CALIFICAR UNA RECUSACIÓN O EXCUSA.

ARTÍCULO 495.- RECIBIDA LA RECUSACIÓN POR QUIEN DEBA CALIFICARLA, SE ABRIRÁ A PRUEBA EL INCIDENTE POR SETENTA Y DOS HORAS, Y SE CITARÁ A LAS PARTES, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, PARA AUDIENCIA EN LA QUE PRONUNCIARÁ EL FALLO.

ARTÍCULO 496.- SE CONSIDERARÁN COMO PARTES EN EL INCIDENTE, A LAS QUE HUBIEREN SIDO EN EL NEGOCIO PRINCIPAL, Y AL MAGISTRADO O JUEZ RECUSADO.

ARTÍCULO 497.- CONTRA LA SENTENCIA RESPECTIVA NO SE DARÁ RECURSO ALGUNO, PERO LAS PARTES PODRÁN EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 498.- SI LA SENTENCIA DESECHA LA RECUSACIÓN, EL QUE LA INTERPUSO PAGARÁ UNA MULTA DE UNO A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

CAPÍTULO VII

DEL INCIDENTE PARA RESOLVER SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 499.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE EXIGIRÁ DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SALVO LOS CASOS DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL, QUIEN LA EJERCITARA EN SU PEDIMENTO DE ACUSACIÓN CONTRA EL RESPONSABLE. PARA ESTE EFECTO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ APORTAR DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO, TODOS LOS DATOS POSIBLES PARA DETERMINAR EL DAÑO QUE SEA PRECISO REPARAR.

ARTÍCULO 500.- LA OBLIGACIÓN CIVIL EXIGIBLE A TERCEROS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 21 Y 24 DEL CÓDIGO PENAL, PUEDE PROMOVERSE POR LOS INTERESADOS, ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO ANTES DE QUE SE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 501.- EN EL ESCRITO EN QUE SE INICIE EL INCIDENTE, SE EXPRESARÁN SUCINTAMENTE Y NUMERADOS LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN ORIGINADO EL DAÑO, Y SE FIJARÁN CON PRECISIÓN LA CUANTÍA DE ÉSTE Y LOS CONCEPTOS POR LOS QUE PROCEDA.

ARTÍCULO 502.- CON EL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN, SE DARÁ TRASLADO AL DEMANDADO POR UN PLAZO DE TRES DÍAS, TRANSCURRIDO EL CUAL, SE ABRIRÁ A PRUEBA EL INCIDENTE POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SI ALGUNA DE LAS PARTES O EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CASO, LO PIDIEREN.

ARTÍCULO 503.- NO COMPARECIENDO EL DEMANDADO O TRANSCURRIDO EL PERIODO DE PRUEBA EN SU CASO, EL JUEZ A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, DENTRO DE TRES DÍAS OIRÁ EN AUDIENCIA VERBAL LO QUE ÉSTAS QUISIEREN EXPONER PARA FUNDAR SUS DERECHOS, Y EN LA MISMA AUDIENCIA DECLARARÁ CERRADO EL INCIDENTE QUE FALLARÁ AL MISMO TIEMPO QUE EL PROCESO O DENTRO DE OCHO DÍAS SI EN ÉSTE YA SE HUBIERE PRONUNCIADO SENTENCIA.

ARTÍCULO 504.- EN EL INCIDENTE SOBRE REPARACIÓN DE DAÑO, LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTÍCULO 505.- LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE PUDIEREN INTENTAR LOS INTERESADOS EN LA OBLIGACIÓN CIVIL, SE REGIRÁN POR LO QUE SOBRE ESTA CLASE DE PROVIDENCIAS DISPONGA EL CÓDIGO ANTES DICHO.

ARTÍCULO 506.- CUANDO AL SENTENCIARSE SE CONDENE AL DEMANDADO A PAGAR AL OFENDIDO LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL DELITO, SI ÉSTE NO QUIERE RECIBIR LA CANTIDAD FIJADA COMO INDEMNIZACIÓN, DICHA CANTIDAD SE APLICARÁ AL ESTADO.

ARTÍCULO 507.- LA SENTENCIA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

ARTÍCULO 508.- PUEDEN INTERPONER LA APELACIÓN: LOS INTERESADOS EN LA INDEMNIZACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL REO.

CAPÍTULO VIII DE LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 509.- TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PROPONGAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO PENAL Y QUE NO SEAN DE LAS ESPECIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES, SE RESOLVERÁN EN LA FORMA QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.

ARTÍCULO 510.- CUANDO LA CUESTIÓN SEA DE OBVIA RESOLUCIÓN Y LAS PARTES NO SOLICITAREN PRUEBAS, EL JUEZ RESOLVERÁ DE PLANO.

ARTÍCULO 511.- LAS CUESTIONES QUE A JUICIO DEL JUEZ NO PUEDAN RESOLVERSE DE PLANO, O AQUÉLLAS EN QUE HUBIERE DE RECIBIRSE PRUEBA, SE SUSTANCIARÁN POR CUERDA SEPARADA Y DEL MODO QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.

ARTÍCULO 512.- HECHA LA PROMOCIÓN, SE DARÁ VISTA CON ELLA A LAS PARTES PARA QUE CONTESTEN EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 513.- SI EL JUEZ LO CREYERE CONVENIENTE, O ALGUNA DE LAS PARTES LO PIDIERE, CITARÁ A UNA AUDIENCIA QUE SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES.

DURANTE ESTE PLAZO ASÍ COMO EN LA AUDIENCIA SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS. CONCURRAN O NO LAS PARTES, EL JUEZ FALLARÁ DESDE LUEGO EL INCIDENTE, SIENDO APELABLE EL FALLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO SOLAMENTE.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTÍCULO 514.- EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCIÓN EN QUE APAREZCAN QUE SE HAN DESVANECIDO LOS FUNDAMENTOS QUE HAYAN SERVIDO PARA DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN, PODRÁ DECRETARSE LA LIBERTAD DEL REO, A PETICIÓN DE PARTES Y CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, A LA QUE ÉSTE NO PODRÁ DEJAR DE ASISTIR.

ARTÍCULO 515.- LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PROCEDE EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO, SE DESVIRTÚEN CON PRUEBA INDUBITABLE LAS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO; Y

II. CUANDO SIN QUE SE APORTEN DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD, SE HAYAN DESVANECIDO POR PRUEBA PLENA INDUBITABLE, LOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DE SUJECCIÓN A PROCESO PARA TENER POR ACREDITADA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.

ARTÍCULO 516.- PARA SUBSTANCIAR EL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, HECHA LA PETICIÓN POR EL INTERESADO, SE CORRERÁ TRASLADO DE ELLA AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS. SI ÉSTE OPINA QUE LA SOLICITUD ES PROCEDENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 518, PEDIRÁ AL JUEZ QUE REMITA EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SI NO HUBIERE OTRO PROCESADO EN LA MISMA CAUSA, PUES HABIÉNDOLO, SOLICITARÁ TANTO ÉL COMO EL ACUSADO, SE COMPULSEN COPIAS DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIMEN PERTINENTES A LAS QUE EL JUEZ PODRÁ AGREGAR LAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. UNA VEZ QUE EL PROCURADOR EXPRESE SU OPINIÓN, LO QUE DEBERÁ HACER EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE CITARÁ A UNA AUDIENCIA QUE TENDRÁ LUGAR DENTRO DE IGUAL TÉRMINO, EN LA QUE OIRÁ A LAS PARTES Y, SIN MÁS TRÁMITE, EL JUEZ DICTARÁ DENTRO DE TRES DÍAS SIGUIENTES LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA.

ARTÍCULO 517.- LA RESOLUCIÓN ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

ARTÍCULO 518.- CUANDO EN OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYAN DESVANECIDO LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA DICTAR LA FORMAL PRISIÓN, NO PODRÁ EXPRESAR DICHA OPINIÓN EN LA

AUDIENCIA, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PROCURADOR DE JUSTICIA, QUIEN DEBERÁ RESOLVER CON TODA OPORTUNIDAD.

ARTÍCULO 519.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 515, LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDA LA LIBERTAD TENDRÁ LOS MISMOS EFECTOS DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, QUEDANDO EXPEDITA LA ACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR DE NUEVO LA APREHENSIÓN DEL INculpADO, SI APARECIEREN NUEVOS DATOS QUE LO AMERITEN, ASÍ COMO EL PRONUNCIAMIENTO DE UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 515, SE SOBRESERÁ EN EL ASUNTO.

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTÍCULO 520.- LIBERTAD PROTESTATORIA ES LA QUE SE CONCEDE BAJO LA PALABRA DE HONOR DEL PROCESADO, SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE EL ACUSADO TENGA DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL DISTRITO EN QUE SE SIGA EL PROCESO;

II. QUE SU RESIDENCIA EN DICHO LUGAR SEA DE DOS AÑOS, CUANDO MENOS;

III. QUE A JUICIO DEL JUEZ NO HAYA TEMOR DE QUE SE FUGUE;

IV. QUE PROTESTE BAJO SU PALABRA DE HONOR PRESENTARSE AL TRIBUNAL O JUEZ QUE CONOZCA DE SU CAUSA, SIEMPRE QUE SE LE ORDENE; Y

V. QUE SE TRATE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE UN AÑO.

ARTÍCULO 520 BIS.- LA LIBERTAD PROTESTATORIA SE CONCEDE SIEMPRE BAJO LA CONDICIÓN DE QUE EL AGRACIADO DESEMPEÑE ALGÚN TRABAJO HONESTO.

ARTÍCULO 521.- LA LIBERTAD PROTESTATORIA SE REVOCARÁ:

I. CUANDO SE VIOLE ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES; Y

II. CUANDO RECAIGA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL AGRACIADO, YA SEA EN PRIMERA O EN SEGUNDA INSTANCIA.

ARTÍCULO 521 BIS.- PROCEDE SIN LOS REQUISITOS ANTERIORES LA LIBERTAD BAJO PROTESTA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. EN LOS CASOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL;

II. CUANDO HABIÉNDOSE PRONUNCIADO SENTENCIA CONDENATORIA EN PRIMERA INSTANCIA, LA CUMPLA ÍNTEGRAMENTE EL ACUSADO Y ESTÉ PENDIENTE EL RECURSO DE APELACIÓN; Y

III. CUANDO LO SOLICITE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN CUALQUIER ESTADO QUE GUARDE EL PROCESO, Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE LOS DELITOS DE MOTÍN, REBELIÓN O CONSPIRACIÓN PARA COMETERLOS.

CAPÍTULO II BIS DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 522.- EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERÁ CUANDO:

I. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, O DESISTA DE LA ACCIÓN PENAL, EN ESTOS CASOS CON LA RATIFICACIÓN EXPRESA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA;

II. SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL;

III. DECRETADA LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRESENTE DENTRO DE LOS SEIS MESES DE DICTADA ÉSTA O CONFIRMADA POR LA SALA, DATOS POSTERIORES DE PRUEBA; O BIEN, LOS QUE PRESENTE NO SEAN SUFICIENTES PARA FUNDAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN;

IV. SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL INCULPADO AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO ERA INIMPUTABLE;

V. ESTÉ PROBADA PLENAMENTE ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO;

VI. EXISTA COSA JUZGADA;

VII. EN LOS DEMÁS CASOS QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 522 BIS.- EL SOBRESEIMIENTO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE. SE RESOLVERÁ DE PLANO CUANDO SE DECRETE DE OFICIO.

SI FUERE A PETICIÓN DEL PROCESADO O DE SU DEFENSOR, SE TRAMITARÁ EN FORMA DE INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

ARTÍCULO 523.- EL SOBRESEIMIENTO, NO IMPIDE QUE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO PUEDAN EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA VÍA CIVIL.

ARTÍCULO 523 BIS.- EL SOBRESEIMIENTO SÓLO BENEFICIARÁ A AQUÉL EN CUYO FAVOR SE HAYA DECRETADO Y RESPECTO DEL DELITO DE QUE SE TRATE, ORDENÁNDOSE LA LIBERTAD CON EFECTOS DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

CAPÍTULO III

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 524.- TODO INculpADO TENDRÁ DERECHO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO JUDICIAL, A SER PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SÍ SE REÚNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO; TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AFECTEN LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL, EL MONTO DE LA REPARACIÓN NO PODRÁ SER MENOR DEL QUE RESULTE APLICÁNDOSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;

II. QUE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDAN IMPONÉRSELE;

III. QUE OTORQUE CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE EN TÉRMINOS DE LEY SE DERIVEN A SU CARGO EN RAZÓN DEL PROCESO; Y

IV. QUE NO SE TRATE DE DELITOS GRAVES ASÍ CALIFICADOS POR LA LEY.

EL MONTO Y LA FORMA DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJE, DEBERÁN SER ASEQUIBLES PARA EL INDICIADO O INculpADO. PARA RESOLVER AL RESPECTO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ DEBERÁN TOMAR EN CUENTA LA NATURALEZA, MODALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO; LAS CARACTERÍSTICAS DEL INculpADO Y LA POSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES A SU CARGO; LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL OFENDIDO; ASÍ COMO LA

SANCIÓN PECUNIARIA QUE, EN SU CASO, PUEDA IMPONERSE AL INDICIADO O INculpADO.

TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AFECTEN LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL, EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIO CAUSADOS AL OFENDIDO NO PODRÁN SER MENORES DEL QUE RESULTE DE APLICAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EN CASO DE DELITOS NO GRAVES, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ PODRÁ NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL, CUANDO EL INculpADO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD, POR ALGÚN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY O, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO APORTE ELEMENTOS AL JUEZ PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INculpADO REPRESENTA POR SU CONDUCTA PRECEDENTE O POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO COMETIDO, UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD.

POR CONDUCTA PRECEDENTE O CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DEL DELITO COMETIDO SEGÚN CORRESPONDA, SE ENTENDERÁN CUANDO:

I. EL INculpADO SEA DELINCUENTE HABITUAL O REINCIDENTE POR DELITOS DOLOSOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL;

II. EL INculpADO ESTÉ SUJETO A OTRO U OTROS PROCESOS PENALES ANTERIORES, EN LOS CUALES SE LE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL MISMO GÉNERO DE DELITOS;

III. EL INculpADO SE HAYA SUSTRÁIDO CON ANTERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y ESTÉ SUJETO A UN PROCEDIMIENTO PENAL POR DELITO DOLOSO POR EL CUAL HAYA SIDO EXTRADITADO;

IV. EL INculpADO SE HAYA SUSTRÁIDO CON ANTERIORIDAD A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA IMPIDIENDO CON ELLO LA CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE;

V. EL MINISTERIO PÚBLICO APORTE CUALQUIER OTRO ELEMENTO PROBATORIO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAYERÁ A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, SI LA LIBERTAD PROVISIONAL LE ES OTORGADA;

VI. EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpADO COMETA UN DELITO DOLOSO CONTRA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ALGUNO DE LOS TESTIGOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, SERVIDORES PÚBLICOS QUE

INTERVENGAN EN EL PROCEDIMIENTO, O ALGÚN TERCERO, SI LA LIBERTAD PROVISIONAL LE ES OTORGADA;

VII. SE TRATE DE DELITO COMETIDO CON VIOLENCIA, EN ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PANDILLA O BANDA, O

VIII. EL INculpADO HAYA COMETIDO EL DELITO BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

ARTÍCULO 524 BIS.- DEROGADO.

ARTÍCULO 525.- EL JUEZ PODRÁ, A PETICIÓN DEL PROCESADO O SU DEFENSOR, MODIFICAR LA CAUCIÓN, REDUCIÉNDOLA, TOMANDO EN CUENTA CUALESQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I. EL TIEMPO QUE EL PROCESADO LLEVE PRIVADO DE SU LIBERTAD;

II. LA DISMINUCIÓN ACREDITADA DE LAS CONSECUENCIAS O EFECTOS DEL DELITO;

III. LA IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DEMOSTRADA PARA OTORGAR LA CAUCIÓN SEÑALADA INICIALMENTE;

IV. OTRAS QUE RACIONALMENTE CONDUZCAN A CREAR SEGURIDAD DE QUE NO PROCURARÁ SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

LA PETICIÓN DE REDUCCIÓN SE TRAMITARÁ EN INCIDENTE QUE SE SUBSTANCIARÁ CONFORME A LAS REGLAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 509.

ARTÍCULO 525 BIS.- LA CAUCIÓN FIJADA POR EL JUEZ PODRÁ ELEVARSE CUANDO SE ACREDITE QUE LA MULTA APLICABLE O LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS, SON MAYORES QUE LOS ORIGINALMENTE FIJADOS O, TAMBIÉN PODRÁ ELEVARSE CUANDO EL PROCESADO HAYA SIMULADO SU INSOLVENCIA O RECUPERADO SU CAPACIDAD ECONÓMICA SI ATENDIENDO A ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE LE HUBIERE REDUCIDO.

LA PETICIÓN DE AUMENTO DE LA CAUCIÓN SE TRAMITARÁ CONFORME A LAS REGLAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 509.

DE NO OTORGARSE EL MONTO DE LA CAUCIÓN MODIFICADA, EN EL PLAZO QUE EL JUEZ FIJE, SE LE REVOCARÁ LA LIBERTAD PROVISIONAL QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO.

ARTÍCULO 526.- CUANDO PROCEDA LA LIBERTAD CAUCIONAL, REUNIDOS LOS REQUISITOS LEGALES, EL JUEZ LA DECRETARÁ INMEDIATAMENTE EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS.

ARTÍCULO 527.- EN CASO DE QUE SE NIEGUE LA LIBERTAD CAUCIONAL, PUEDE SOLICITARSE DE NUEVO Y SER CONCEDIDA POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

ARTÍCULO 528.- EL MONTO DE LA CAUCIÓN SE FIJARÁ POR EL JUEZ, QUIEN TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN:

I. LOS ANTECEDENTES DEL INculpADO;

II. LA GRAVEDAD Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITOS O DELITOS IMPUTADOS;

III. EL MAYOR O MENOR INTERÉS QUE PUEDA TENER EL ACUSADO EN SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA;

IV. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL ACUSADO; Y

V. LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE SE OFREZCA.

ARTÍCULO 529.- LA NATURALEZA DE LA CAUCIÓN QUEDARÁ A ELECCIÓN DEL ACUSADO, QUIEN AL SOLICITAR LA LIBERTAD MANIFESTARÁ LA FORMA QUE ELIJA, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO ANTERIOR. EN CASO DE QUE EL REO, SU REPRESENTANTE O SU DEFENSOR, NO HAGAN LA MANIFESTACIÓN MENCIONADA, EL JUEZ O TRIBUNAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE FIJARÁ LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A CADA UNA DE LAS FORMAS DE LA CAUCIÓN.

ARTÍCULO 530.- LA CAUCIÓN PODRÁ CONSISTIR:

I. EN DEPÓSITO EN EFECTIVO, HECHO POR EL REO O POR TERCERAS PERSONAS, EN EL BANCO DE MÉXICO O EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA PARA ELLO. EL CERTIFICADO QUE EN ESTOS CASOS SE EXPIDA SE DEPOSITARÁ EN LA CAJA DE VALORES DEL TRIBUNAL O JUZGADO, TOMÁNDOSE RAZÓN DE ELLO EN AUTOS. CUANDO POR RAZÓN DE LA HORA O POR SER DÍA FERIADO, NO PUEDA CONSTITUIRSE EL DEPÓSITO DIRECTAMENTE EN LAS INSTITUCIONES MENCIONADAS, EL JUEZ RECIBIRÁ LA CANTIDAD EXHIBIDA Y LA MANDARÁ A DEPOSITAR EN LAS MISMAS EL PRIMER DÍA HÁBIL;

II. EN HIPOTECA, OTORGADA POR EL REO O POR TERCERAS PERSONAS SOBRE INMUEBLES QUE NO TENGAN GRAVAMEN ALGUNO Y CUYO VALOR

CATASTRAL SEA, CUANDO MENOS, DE UN CINCUENTA POR CIENTO MÁS DEL MONTO DE LA SUMA FIJADA; Y

III. EN FIANZA PERSONAL BASTANTE, QUE PODRÁ CONSTITUIRSE EN EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 531.- CUANDO LA FIANZA SEA PERSONAL, EL FIADOR DEBERÁ COMPROBAR QUE TIENE BIENES RAÍCES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL, CUYO VALOR SEA CUANDO MENOS EL DOBLE DE LA CANTIDAD SEÑALADA COMO GARANTÍA, SALVO CUANDO SE TRATE DE EMPRESAS AFIANZADORAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y AUTORIZADAS.

ARTÍCULO 532.- CUANDO SE OFREZCA COMO GARANTÍA, FIANZA PERSONAL O HIPOTECARIA SE DEBERÁ PRESENTAR CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES EXPEDIDO POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO QUE CORRESPONDA, QUE COMPRENDA UN TÉRMINO DE DIEZ AÑOS Y CONSTANCIAS DE ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN RESPECTIVA, PARA QUE EL JUEZ CALIFIQUE LA SOLVENCIA.

ARTÍCULO 533.- LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS O DEL TRIBUNAL SUPERIOR CUIDARÁN DE RAZONAR LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD QUE SE EXHIBAN COMO GARANTÍA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.

ARTÍCULO 534.- EN EL TRIBUNAL SUPERIOR SE LLEVARÁ UN ÍNDICE EN QUE SE ANOTARÁN LAS FIANZAS OTORGADAS ANTE EL MISMO O ANTE LOS JUZGADOS DE SU JURISDICCIÓN, A CUYO EFECTO ÉSTOS, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DEBERÁN COMUNICARLE LAS QUE HAYAN ACEPTADO, ASÍ COMO LA CANCELACIÓN DE LAS MISMAS, EN SU CASO PARA QUE TAMBIÉN ESTO SE ANOTE EN EL ÍNDICE. CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO, LOS JUECES SOLICITARÁN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DATOS DEL ÍNDICE PARA CALIFICAR LA SOLVENCIA DE UN FIADOR.

ARTÍCULO 535.- AL NOTIFICARSE AL INculpADO EL AUTO QUE LE CONCEDA LA LIBERTAD CAUCIONAL, SE LE HARÁ SABER QUE CONTRAE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: PRESENTARSE ANTE SU JUEZ CUANTAS VECES SEA CITADO O REQUERIDO PARA ELLO; COMUNICAR LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE TUVIERE Y PRESENTARSE ANTE EL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU CAUSA, EL DÍA QUE SE LE SEÑALE DE CADA SEMANA. EN LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CONSTAR QUE SE HICIERON SABER AL ACUSADO LAS ANTERIORES OBLIGACIONES; PERO LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO NO LIBRA DE ELLAS NI DE SUS CONSECUENCIAS AL ACUSADO.

ARTÍCULO 536.- CUANDO EL INCULPADO POR SÍ MISMO HAYA GARANTIZADO SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ÉSTA SE LE REVOCARÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTA Y COMPROBADA, LAS ÓRDENES LEGÍTIMAS DEL JUEZ O SALA QUE CONOZCA DE LA CAUSA, O BIEN CUANDO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN INCUMPLIERE LAS DICTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO;

II. CUANDO COMETIERE UN NUEVO DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, ANTES DE QUE LA CAUSA EN QUE SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD ESTÉ CONCLUIDA POR SENTENCIA EJECUTORIADA;

III. CUANDO AMENAZARE O TRATARE DE COHECHAR O SOBORNAR A LA PARTE OFENDIDA, A LOS TESTIGOS QUE HAYAN DEPUERTO O TENGAN QUE DEPONER EN SU CONTRA, AL JUEZ, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL SECRETARIO DEL JUZGADO O AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE SU CAUSA;

IV. CUANDO EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN APARECIERE QUE EL DELITO O LOS DELITOS POR EL CUAL SE LE SIGUE LA CAUSA, SEA DE LOS CALIFICADOS COMO GRAVES;

V. CUANDO NO CUMPLA CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 535 DE ESTE CÓDIGO;

VI. CUANDO EL JUEZ O LA SALA ABRIGUE TEMOR FUNDADO DE QUE SE EVADA O SE OCULTE EL INCULPADO;

VII. CUANDO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA; Y

VIII. CUANDO LO SOLICITE EL MISMO INCULPADO Y SE PRESENTE A SU JUEZ.

ARTÍCULO 537.- CUANDO UN TERCERO HAYA GARANTIZADO LA LIBERTAD DEL ACUSADO POR MEDIO DE DEPÓSITO EN EFECTIVO, DE FIANZA PERSONAL O DE HIPOTECA, AQUELLA SE REVOCARÁ:

I. EN LOS CASOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

II. CUANDO AQUÉL PIDA QUE SE RELEVE DE LA OBLIGACIÓN Y PRESENTE AL REO;

III. CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DEMUESTRE LA INSOLVENCIA DEL FIADOR; Y

IV. EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 541 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 538.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II, III Y V DEL ARTÍCULO 536, SE MANDARÁ REAPREHENDER AL REO Y LA CAUCIÓN SE HARÁ EFECTIVA A CUYO EFECTO EL JUEZ O LA SALA, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITO, COMUNICARÁ SU INGRESO DEFINITIVO AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EN EL CASO DE QUE LA CAUCIÓN SE HAYA OTORGADO EN FORMA DISTINTA, SE MANDARÁ A HACER EFECTIVA CONFORME AL TRÁMITE QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 539.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES IV, VI, Y VII DEL ARTÍCULO 536, SE ORDENARÁ LA REAPREHENSIÓN DEL PROCESADO.

SI SE TRATA DE LAS FRACCIONES VIII DEL ARTÍCULO 536 Y II DEL ARTÍCULO 537, SE REMITIRÁ AL ACUSADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 540.- EL JUEZ O TRIBUNAL ORDENARÁ LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO O MANDARÁ CANCELAR LA GARANTÍA:

I. CUANDO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO ANTERIOR REMITA AL ACUSADO AL RECLUSORIO CORRESPONDIENTE;

II. EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES IV, V, Y VII DEL ARTÍCULO 536, Y FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 537, CUANDO SE HAYA OBTENIDO LA REAPREHENSIÓN DEL ACUSADO;

III. CUANDO ÉSTE SEA ABSUELTO;

IV. CUANDO RESULTE CONDENADO Y SE PRESENTE A CUMPLIR SU CONDENA; Y

V. CUANDO SE DICTE AUTO DE LIBERTAD O SE SOBRESEA EN LA CAUSA.

ARTÍCULO 541.- CUANDO UN TERCERO HAYA CONSTITUIDO DEPÓSITO, FIANZA O HIPOTECA PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE UN REO, LAS ÓRDENES PARA QUE COMPAREZCA ÉSTE SE ENTENDERÁN CON AQUÉL. SI NO PUDIERE DESDE LUEGO PRESENTAR AL REO, EL JUEZ PODRÁ OTORGARLE UN PLAZO HASTA DE QUINCE DÍAS PARA QUE LO HAGA, SIN PERJUICIO DE LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN SI LO ESTIMARE OPORTUNO. SI CONCLUIDO EL PLAZO CONCEDIDO AL FIADOR NO SE OBTIENE LA COMPARECENCIA DEL ACUSADO, SE HARÁ EFECTIVA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 538 DE ESTE CÓDIGO Y SE ORDENARÁ LA REAPREHENSIÓN DEL ACUSADO.

ARTÍCULO 542.- EN LOS CASOS DE REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, SE DEBERÁ OÍR PREVIAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO.

TÍTULO SEXTO
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, LIBERTAD PREPARATORIA
Y RETENCIÓN
CAPÍTULO I
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 543.- LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS IRREVOCABLES CORRESPONDEN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. ÉSTE DESIGNARÁ LA PRISIÓN EN QUE EL REO DEBA EXTINGUIR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE SE LE HAYA IMPUESTO, PUDIENDO SEÑALAR ALGUNA COLONIA PENAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO ASÍ LO ESTIMARE CONVENIENTE Y AL EFECTO, QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS CON LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. CUIDARÁ, ADEMÁS, DE QUE LAS SENTENCIAS SE CUMPLAN ESTRICTAMENTE Y REPRIMIRÁ TODOS LOS ABUSOS QUE SE COMETAN EN CONTRA DE LOS SENTENCIADOS.

ARTÍCULO 544.- ENTIÉNDESE POR SENTENCIA IRREVOCABLE, AQUÉLLA CONTRA LA CUAL NO SE CONCEDE NINGÚN RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES, QUE PUEDA PRODUCIR SU REVOCACIÓN EN TODO O EN PARTE.

ARTÍCULO 545.- EN TODA SENTENCIA CONDENATORIA SE PREVENDRÁ QUE SE AMONESTE AL REO PARA QUE NO REINCIDA, ADVIRTIÉNDOLE LAS SANCIONES A QUE SE EXPONE DEJÁNDOSE RAZÓN EN AUTOS Y SIN PERJUICIO DE HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES DE LA REINCIDENCIA Y DE LA HABITUALIDAD, SI SE OMITIERE HACERLE AL REO DICHA PREVENCIÓN. TAMBIÉN SE DECLARARÁ EN LA MISMA SENTENCIA QUE EL REO TIENE O NO DERECHO A GOZAR DEL BENEFICIO DE TRABAJOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 546.- PRONUNCIADA UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE LA PRONUNCIE EXPEDIRÁ, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, UNA COPIA CERTIFICADA PARA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REO.

ARTÍCULO 547.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMUNICARÁN POR ESCRITO AL PROCURADOR DE JUSTICIA LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS NEGOCIOS EN QUE HAYAN INTERVENIDO, EXPRESANDO LOS DATOS QUE CREAN QUE PUEDEN SERVIR PARA LA FORMACIÓN DE LA ESTADÍSTICA CRIMINAL.

ARTÍCULO 548.- EL JUEZ ESTARÁ OBLIGADO A TOMAR DE OFICIO TODAS LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE EL REO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, UNA VEZ QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA.

ARTÍCULO 549.- RECIBIDA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA Y PUESTO A SU DISPOSICIÓN EL REO, DETERMINARÁ EL LUGAR EN QUE DEBA EXTINGUIR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LE HAYA SIDO IMPUESTA.

ARTÍCULO 550.- PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EL EJECUTIVO DEL ESTADO SE SUJETARÁ A LO PREVENIDO EN EL CÓDIGO PENAL, EN ÉSTE Y EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

**TÍTULO SEXTO BIS
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 550 BIS 1.- EL PRESENTE TÍTULO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, PROCEDIMIENTO, SANCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS POR LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, SEÑALADOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO CON ESE CARÁCTER, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA MISMA.

ARTÍCULO 550 BIS 2.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DEBERÁ CONTAR CON UNA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, INTEGRADA POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIADOS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS.

EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO, ESTABLECERÁ LOS PERFILES Y REQUISITOS QUE DEBERÁN SATISFACER LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMEN A LA UNIDAD ESPECIALIZADA, PARA ASEGURAR UN ALTO NIVEL PROFESIONAL DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE ESTE ORDENAMIENTO.

SIEMPRE QUE EN ESTE TÍTULO SE MENCIONE AL MINISTERIO PÚBLICO, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE A AQUELLOS QUE PERTENECEN A LA UNIDAD ESPECIALIZADA QUE ESTE ARTÍCULO ESTABLECE.

ARTÍCULO 550 BIS 3.- SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A ESTE TÍTULO, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO FEDERAL, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LAS DE LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLEZCA LAS NORMAS SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO LAS COMPRENDIDAS EN LEYES ESPECIALES.

ARTÍCULO 550 BIS 4.- LA INFORMACIÓN QUE SE OBTENGA EN LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SOLO DEBERÁ SER UTILIZADA PARA ESE FIN, O EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, DEBIÉNDOSE GUARDAR LA MÁS ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD. AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INDEBIDAMENTE QUEBRANTE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES O PROPORCIONE COPIA DE ELLAS O DE LOS DOCUMENTOS SE LE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 550 BIS 5.- EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS RELATIVAS A LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA INVESTIGACIÓN DEBERÁ ABARCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE ORGANIZACIÓN, FORMAS DE OPERACIÓN, Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN. PARA TAL EFECTO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PODRÁ AUTORIZAR LA INFILTRACIÓN DE AGENTES Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ENCUBIERTAS O VIGILADAS.

EN ESTOS CASOS SE INVESTIGARÁ NO SÓLO A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERTENECEN A LAS ORGANIZACIONES, SINO A TODAS LAS PERSONAS MORALES DE LAS QUE SE VALGAN PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES DELICTIVOS.

CAPÍTULO II DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS

ARTÍCULO 550 BIS 6.- EL JUEZ PODRÁ DICTAR A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS DEL HECHO IMPUTADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INDICIADO, EL ARRAIGO DE ÉSTE EN EL LUGAR, FORMA Y MEDIOS DE REALIZACIÓN SEÑALADOS EN LA SOLICITUD, CON VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, LA QUE EJERCERÁ EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES, MISMO QUE SE PROLONGARÁ POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE QUE SE TRATE, SIN QUE EXCEDA DE NOVENTA DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE EL AFECTADO PARTICIPE EN LA ACLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y PUEDA ABREVIARSE EL TIEMPO DE ARRAIGO.

CAPÍTULO III DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 550 BIS 7.- A LAS ACTUACIONES DE AVERIGUACIÓN PREVIA POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO EXCLUSIVAMENTE DEBERÁN TENER ACCESO EL INDICIADO Y SU DEFENSOR, ÚNICAMENTE CON RELACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS EN SU CONTRA, POR LO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES GUARDARÁN LA MAYOR RESERVA RESPECTO DE ELLA, SIN PERJUICIO DE QUE EL INDICIADO O SU DEFENSOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN RECIBIDA PUEDAN PRESENTAR LAS PRUEBAS DE DESCARGO QUE JUZGUEN OPORTUNAS.

ARTÍCULO 550 BIS 8.- CUANDO SE PRESUMA FUNDADAMENTE QUE ESTÁ EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE RINDAN TESTIMONIO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DEBERÁ, A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO MANTENERSE BAJO RESERVA SU IDENTIDAD HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ESTABLECERÁ LOS LINEAMIENTOS Y ACUERDOS PARA PRESERVAR LA IDENTIDAD DE LOS TESTIGOS. DICHOS ACUERDOS TENDRÁN EL CARÁCTER DE RESERVADOS PARA BENEFICIO DE LOS TESTIGOS.

CAPÍTULO IV DE LAS ORDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 550 BIS 9.- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE AL JUEZ UNA ORDEN DE CATEO CON MOTIVO DE ALGUNO DE LOS DELITOS MATERIA DE ESTE TÍTULO, DICHA PETICIÓN DEBERÁ SER RESUELTA EN LOS TÉRMINOS DE LEY DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES DESPUÉS DE RECIBIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

SI DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO, EL JUEZ NO LE RESUELVE SOBRE EL PEDIMENTO DE CATEO, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ RECURRIR A LA SALA CORRESPONDIENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTA RESUELVA EN UN TÉRMINO IGUAL.

EL AUTO QUE NIEGUE LA AUTORIZACIÓN, ES APELABLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EN ESTOS CASOS LA APELACIÓN DEBERÁ SER RESUELTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

CUANDO EL JUEZ COMPETENTE ACUERDE OBSEQUIAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, DEBERÁ TAMBIÉN ACOMPAÑARLA DE UNA AUTORIZACIÓN DE ORDEN DE CATEO, SI PROCEDIERA, EN EL CASO DE QUE ÉSTA HAYA SIDO SOLICITADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIENDO ESPECIFICAR EL O LOS DOMICILIOS QUE DEBAN CATEARSE POR TENER RELACIÓN CON EL DELINCUENTE Y EL DELITO, ASÍ COMO LOS DEMÁS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 154 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 550 BIS 10.- EL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL OTORGA ATRIBUCIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

CUANDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA: HOMICIDIO CALIFICADO, ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS, ROBO DE VEHÍCULOS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD O SECUESTRO Y TRÁFICO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, O DURANTE EL PROCESO RESPECTIVO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CONSIDERE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LO SOLICITARÁ POR ESCRITO AL JUEZ DE DISTRITO, DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 50 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PARA EL EJERCICIO DE ESTA ATRIBUCIÓN INDELEGABLE, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DEBERÁ:

I. FORMULAR SOLICITUD POR ESCRITO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO QUE CORRESPONDA;

II. BASAR LA SOLICITUD EN LA EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS ANTES SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO, EN CONTRA DE EL O LOS INDICIADOS CORRESPONDIENTES;

III. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FUNDEN SU PETICIÓN, EL RAZONAMIENTO EN EL QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE LA MEDIDA, EL TIPO DE COMUNICACIONES A INTERVENIR, EL PERÍODO DURANTE EL CUAL SE LLEVARÁ A CABO EL MISMO, SIN QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER INCLUYENDO SUS PRÓRROGAS DE SEIS MESES; ASÍ COMO LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS Y LOS LUGARES QUE SERÁN INTERVENIDOS, SEÑALANDO ADEMÁS EL PROCEDIMIENTO Y EQUIPOS PARA LA INTERVENCIÓN Y EN SU CASO, LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A CUYO CARGO ESTÁ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZARÁ LA COMUNICACIÓN OBJETO DE LA INTERVENCIÓN; EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SERÁ EL RESPONSABLE DE QUE LA INTERVENCIÓN SE REALICE EN LOS TÉRMINOS QUE AUTORICE EL JUEZ DE DISTRITO.

ARTÍCULO 550 BIS 11.- DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL PROCURADOR GENERAL PODRÁ SOLICITAR NUEVAS INTERVENCIONES SOBRE LA MISMA

INVESTIGACIÓN, SOLO CUANDO CUENTE CON NUEVOS ELEMENTOS INDICIARIOS QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

ARTÍCULO 550 BIS 12.- EL JUEZ DE DISTRITO REQUERIDO DEBERÁ RESOLVER LA PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LEY DENTRO DE LAS 24 HORAS EN QUE RECIBA LA SOLICITUD, PERO EN NINGÚN CASO PODRÁ AUTORIZAR INTERVENCIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIA DE CARÁCTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENIDO CON SU DEFENSOR.

PODRÁN SER OBJETO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE SE REALICEN DE FORMA ORAL, ESCRITA, POR SIGNOS, SEÑALES O MEDIANTE EL EMPLEO DE APARATOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS, ALÁMBRICOS O INALÁMBRICOS, SISTEMAS O EQUIPOS INFORMÁTICOS, ASÍ COMO POR CUALQUIER OTRO MEDIO O FORMA QUE PERMITA LA COMUNICACIÓN ENTRE UNO O VARIOS EMISORES Y UNO O VARIOS RECEPTORES.

ARTÍCULO 550 BIS 13.- EN LA AUTORIZACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINARÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN, SUS MODALIDADES Y LÍMITES Y EN SU CASO, ORDENARÁ A INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, MODOS ESPECÍFICOS DE COLABORACIÓN.

EL JUEZ DE DISTRITO PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO VERIFICAR QUE LAS INTERVENCIONES SEAN REALIZADAS EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, DECRETAR SU REVOCACIÓN PARCIAL O TOTAL.

EN CASO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA IMPUGNARLO, SIN QUE ELLO SUCEDA, EL JUEZ DE DISTRITO QUE AUTORIZÓ LA INTERVENCIÓN ORDENARÁ QUE SE PONGAN A SU DISPOSICIÓN LAS CINTAS RESULTADO DE LAS INTERVENCIONES, LOS ORIGINALES Y SUS COPIAS Y ORDENARÁ LA DESTRUCCIÓN EN PRESENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 550 BIS 14.- SON APLICABLES A ESTE CAPÍTULO, EN LO CONDUCENTE, DE MANERA SUPLETORIA, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS ARTÍCULOS DEL 16 AL 28 DEL CAPÍTULO CUARTO, TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

CAPÍTULO V DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

ARTÍCULO 550 BIS 15.- CUANDO EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE UNA PERSONA ES MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ DISPONER DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE DICHA PERSONA, ASÍ COMO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCA COMO DUEÑO, QUEDANDO A CARGO DE SUS TENEDORES ACREDITAR LA PROCEDENCIA LEGÍTIMA DE DICHS BIENES, EN CUYO CASO DEBERÁ ORDENARSE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO.

LA MISMA ATRIBUCIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN LOS CASOS DE UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

EL ASEGURAMIENTO DE BIENES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER MOMENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O DEL PROCESO.

LOS BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE PONDRÁN, EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA, PREVIA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN Y RESGUARDO, SIN PERJUICIO DE LO QUE SOBRE ASEGURAMIENTO DE BIENES, OBJETOS E INSTRUMENTOS DE DELITO ESTABLECEN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO, ESTE CÓDIGO, LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SU REGLAMENTO, Y OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES A ESTE TEMA.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 550 BIS 16.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PRESTARÁ APOYO Y PROTECCIÓN SUFICIENTE A JUECES, PERITOS, TESTIGOS, VÍCTIMAS Y DEMÁS PERSONAS, CUANDO POR SU INTERVENCIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA ASÍ SE REQUIERA.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTABLECERÁ LOS LINEAMIENTOS Y ACUERDOS ESPECÍFICOS PARA ESTE PROPÓSITO, LOS CUALES POR SU NATURALEZA TENDRÁN EL CARÁCTER DE RESERVADOS.

CAPÍTULO VII DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 550 BIS 17.- EL MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA QUE PRESTE AYUDA EFICAZ PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA MISMA, PODRÁ RECIBIR LOS BENEFICIOS SIGUIENTES:

I. CUANDO NO EXISTA AVERIGUACIÓN PREVIA EN SU CONTRA, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APOORTE O SE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR SU COLABORACIÓN, NO SERÁN TOMADAS EN CUENTA EN SU CONTRA.

ESTE BENEFICIO SOLO PODRÁ OTORGARSE EN UNA OCASIÓN RESPECTO DE LA MISMA PERSONA.

II. CUANDO EXISTA UNA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA QUE EL COLABORADOR ESTÉ IMPLICADO Y ÉSTE APOORTE INDICIOS PARA LA CONSIGNACIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA PENA QUE LE CORRESPONDERÍA POR LOS DELITOS POR ÉL COMETIDOS PODRÁ SER REDUCIDA HASTA EN DOS TERCERAS PARTES.

III. CUANDO DURANTE EL PROCESO PENAL EL INDICIADO APOORTE PRUEBAS CIERTAS SUFICIENTES PARA SENTENCIAR A OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CON FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, LA PENA QUE LE CORRESPONDERÍA POR LOS DELITOS POR LOS QUE SE LE JUZGA. PODRÁ REDUCIRSE HASTA EN UNA MITAD.

IV. CUANDO UN SENTENCIADO APOORTE PRUEBAS CIERTAS SUFICIENTES VALORADAS POR EL JUEZ PARA SENTENCIAR A OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CON FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, PODRÁ OTORGÁRSELE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA HASTA EN DOS TERCERAS PARTES DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.

EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ASÍ COMO EN EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA RATIFICACIÓN DEL PEDIMENTO MINISTERIAL POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y TOMANDO EN CUENTA ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO Y LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL COLABORADOR.

V. EN LOS CASOS DE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO LA AUTORIDAD COMPETENTE RESOLVERÁ CON BASE EN LA PETICIÓN QUE FORMULE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUIEN TOMARÁ EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL

COLABORADOR Y LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 550 BIS 18.- EN CASO DE QUE EXISTAN PRUEBAS DISTINTAS A LA AUTO INculpACIÓN, EN CONTRA DE QUIEN COLABORE CON EL MINISTERIO PÚBLICO, A SOLICITUD DE ÉSTE, SE LE PODRÁN REDUCIR LAS PENAS QUE LE CORRESPONDERÍAN HASTA EN TRES QUINTAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO A CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRE SE ENCUENTRE CORROBORADA POR OTROS INDICIOS DE PRUEBA Y SEA RELEVANTE PARA LA DETENCIÓN Y PROCESAMIENTO DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE MAYOR PELIGROSIDAD, O JERARQUÍA QUE EL COLABORADOR.

ARTÍCULO 550 BIS 19.- CUANDO SE GIRE ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA AUTORIDAD PODRÁ OFRECER RECOMPENSA A QUIENES AUXILIEN EFICIENTEMENTE PARA SU LOCALIZACIÓN Y APREHENSIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE POR ACUERDO ESPECÍFICO EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DETERMINE.

ARTÍCULO 550 BIS 20.- EN CASO DE QUE SE RECIBAN INFORMACIONES ANÓNIMAS SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ ORDENAR QUE SE VERIFIQUEN ESTOS HECHOS. EN CASO DE VERIFICARSE LA INFORMACIÓN Y QUE DE ELLO SE DERIVEN INDICIOS SUFICIENTES DE LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS, SE DEBERÁ INICIAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, RECARAR PRUEBAS INTERROGAR A TESTIGOS A PARTIR DE ESTA COMPROBACIÓN; PERO EN NINGÚN CASO DICHA INFORMACIÓN, POR SÍ SOLA TENDRÁ VALOR PROBATORIO ALGUNO DENTRO DEL PROCESO.

PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE REQUERIRÁ NECESARIAMENTE DE LA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 550 BIS 21.- TODA PERSONA EN CUYO PODER SE HALLEN OBJETOS O DOCUMENTOS QUE PUEDAN SERVIR DE PRUEBAS TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIRLOS CUANDO PARA ELLO SEA REQUERIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O POR EL JUZGADOR DURANTE EL PROCESO, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

CAPÍTULO VIII DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL PROCESO

ARTÍCULO 550 BIS 22.- PARA EFECTO DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, EL JUEZ VALORARÁ PRUDENTEMENTE LA IMPUTACIÓN QUE HAGAN LOS DIVERSOS PARTICIPANTES EN EL HECHO Y DEMÁS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO 550 BIS 23.- LOS JUECES Y TRIBUNALES APRECIARÁN EL VALOR DE LOS INDICIOS HASTA PODER CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA.

LAS PRUEBAS ADMITIDAS EN UN PROCESO PODRÁN SER UTILIZADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SER VALORADAS COMO TALES EN OTRO PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO.

LA SENTENCIA JUDICIAL IRREVOCABLE QUE TENGA POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DETERMINADA, SERÁ PRUEBA PLENA CON RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE ESTA ORGANIZACIÓN EN CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO POR LO QUE ÚNICAMENTE SERÍA NECESARIO PROBAR LA VINCULACIÓN DE UN NUEVO PROCESADO A ESTA ORGANIZACIÓN, PARA PODER SER SENTENCIADO POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

CAPÍTULO IX DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 550 BIS 24.- LA AUTORIDAD DEBERÁ MANTENER RECLUIDOS A LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS QUE COLABOREN EN LA PERSECUCIÓN Y PROCESAMIENTO DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS DE AQUELLOS EN QUE ESTOS ÚLTIMOS ESTÉN RECLUIDOS, YA SEA EN PRISIÓN PREVENTIVA O EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

ARTÍCULO 550 BIS 25.- LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO NO TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA O DE LA CONDENA CONDICIONAL, SALVO QUE SE TRATE DE QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO 550 BIS 26.- EL MISMO BENEFICIO SE APLICARÁ EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA A QUE SE REFIEREN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SOBRE ESAS MATERIAS.

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTÍCULO 551.- DEROGADO.

ARTÍCULO 552.- DEROGADO.

ARTÍCULO 553.- DEROGADO.

ARTÍCULO 554.- DEROGADO.

ARTÍCULO 555.- DEROGADO.

ARTÍCULO 556.- DEROGADO.

ARTÍCULO 557.- DEROGADO.

ARTÍCULO 558.- DEROGADO.

ARTÍCULO 559.- DEROGADO.

ARTÍCULO 560.- DEROGADO.

CAPÍTULO III DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 561.- DEROGADO.

ARTÍCULO 562.- DEROGADO.

ARTÍCULO 563.- DEROGADO.

ARTÍCULO 564.- DEROGADO.

ARTÍCULO 565.- DEROGADO.

ARTÍCULO 566.- DEROGADO.

ARTÍCULO 567.- DEROGADO.

TÍTULO SÉPTIMO
CONMUTACIÓN DE SANCIONES, REHABILITACIÓN Y PERDÓN
CAPÍTULO I
DE LA CONMUTACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 568.- AL QUE HUBIERE SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE Y SE ENCONTRARE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59 Y 69 REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL, PODRÁ OCURRIR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, SOLICITANDO LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO.

A SU SOLICITUD ACOMPAÑARÁ TESTIMONIO DE LA SENTENCIA, Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN PLENAMENTE LOS MOTIVOS QUE TUVIERE PARA PEDIR LA CONMUTACIÓN.

ARTÍCULO 569.- SI LA CONMUTACIÓN SE BASARE EN ALGUNOS DE LOS MOTIVOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 71, REFORMADO DEL CÓDIGO PENAL, PODRÁ OTORGARSE POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PERO OBSERVÁNDOSE SIEMPRE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72 REFORMADO DEL MISMO CÓDIGO.

ARTÍCULO 570.- DEROGADO.

CAPÍTULO II
DE LA REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 571.- LA REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS SE OTORGARAN EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES RELATIVAS.

ARTÍCULO 572.- LA REHABILITACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES O POLÍTICOS NO PROCEDERÁN MIENTRAS EL REO ESTE EXTINGUIENDO UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.

ARTÍCULO 573.- SI EL REO HUBIERE YA EXTINGUIDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O SI ÉSTA NO LE HUBIERE SIDO IMPUESTA, PASADO EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO SIGUIENTE, PODRÁ OCURRIR AL TRIBUNAL SUPERIOR O AL JUZGADO QUE DICTÓ EL FALLO IRREVOCABLE, SOLICITANDO SE LE REHABILITE EN LOS DERECHOS DE QUE SE LE PRIVÓ O EN CUYO EJERCICIO ESTUVIERE SUSPENSO, ACOMPAÑANDO A SU OCURSO:

I. UN CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE QUE EXTINGUIÓ LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE SE

LE IMPUSO; LA CONMUTACIÓN O LA CONCESIÓN DE TRABAJOS PÚBLICOS O INDULTO, Y

II. OTRO CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL LUGAR, EN QUE HUBIERE RESIDIDO DESDE QUE COMENZÓ LA INHABILITACIÓN, O LA SUSPENSIÓN, Y UNA INFORMACIÓN RECIBIDA CON INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE COMPRUEBE QUE EL PETICIONARIO OBSERVÓ BUENA CONDUCTA DESDE QUE COMENZÓ A EXTINGUIR LA SANCIÓN, Y QUE DIÓ PRUEBAS DE HABER CONTRAÍDO HÁBITOS DE ORDEN, TRABAJO Y MORALIDAD.

ARTÍCULO 574.- SI LA SANCIÓN IMPUESTA AL REO FUERE LA DE INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN POR SEIS AÑOS O MÁS, NO PODRÁ SER REHABILITADO ANTES DE QUE TRANSCURRAN TRES AÑOS, CONTADOS DESDE QUE HUBIERE PRINCIPIADO A EXTINGUIRLA.

SI LA INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN FUERE POR MENOS DE SEIS AÑOS, EL REO PODRÁ SOLICITAR SU REHABILITACIÓN DESPUÉS DE QUE EXTINGA LA MITAD DE LA SANCIÓN.

ARTÍCULO 575.- EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, DE OFICIO O A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, RECABARÁ INFORMES MÁS AMPLIOS SI LOS CREYERE NECESARIOS, PARA DEJAR PERFECTAMENTE ACLARADA LA CONDUCTA DEL REO.

ARTÍCULO 576.- RECIBIDAS LAS INFORMACIONES, O DESDE LUEGO SI NO SE ESTIMAREN NECESARIAS, OYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL PETICIONARIO O A SU REPRESENTANTE, EL TRIBUNAL DECLARARÁ DENTRO DE TRES DÍAS SI ES O NO FUNDADA LA SOLICITUD. EN EL PRIMER CASO, REMITIRÁ CON INFORME LAS ACTUACIONES ORIGINALES AL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA LO QUE HUBIERE LUGAR. SI LA RESOLUCIÓN FUERE FAVORABLE, SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL. SI SE LE NEGARE LA REHABILITACIÓN SE DEJARÁN, EXPEDITOS AL REO SUS DERECHOS PARA QUE PUEDA SOLICITARLA DE NUEVO DESPUÉS DE UN AÑO.

ARTÍCULO 577.- CONCEDIDA LA REHABILITACIÓN POR EL CONGRESO DEL ESTADO, SE COMUNICARÁ AL TRIBUNAL SUPERIOR O AL JUZGADO QUE HUBIERE PRONUNCIADO EL FALLO IRREVOCABLE, PARA QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES EN EL TOCA O EN LAS ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTÍCULO 578.- AL QUE UNA VEZ SE LE HUBIERE CONCEDIDO LA REHABILITACIÓN, NUNCA SE LE PODRÁ CONCEDER OTRA.

CAPÍTULO III

DEL PERDÓN

ARTÍCULO 579.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A PROPUESTA DE UNA COMISIÓN INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PODRÁ CONCEDER EL BENEFICIO DEL PERDÓN TANTO A SENTENCIADOS COMO A PROCESADOS.

ARTÍCULO 580.- EL BENEFICIO DEL PERDÓN, PODRÁ CONCEDERSE SIN CONDICIÓN ALGUNA, O CON LAS RESTRICCIONES QUE A JUICIO DE LA COMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ESTIMEN CONVENIENTES.

ARTÍCULO 581.- LA COMISIÓN PODRÁ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, INTEGRAR Y PRESENTAR LAS PROPUESTAS.

ARTÍCULO 582.- EL BENEFICIO DEL PERDÓN, TRATÁNDOSE DE PROCESADOS, SURTIRÁ EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE HAGA LA NOTIFICACIÓN AL JUEZ DE LA CAUSA DE QUE ÉSTE HA SIDO CONCEDIDO, Y TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE NOTIFIQUE AL ALCAIDE DEL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO.

ARTÍCULO 583.- DEROGADO.

ARTÍCULO 584.- DEROGADO.

TÍTULO OCTAVO ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 585.- LA JUSTICIA PENAL DEL ORDEN COMÚN SE ADMINISTRARÁ:

- I. POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- II. POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA;
- III. POR LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACIÓN;
- IV. POR LOS JUECES MUNICIPALES;
- V. DEROGADO.

ARTÍCULO 586.- SON AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ESTÉN OBLIGADOS A CUMPLIR LAS ÓRDENES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE ESTE RAMO:

I. LA POLICÍA COMÚN DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LAS POLICÍAS QUE DEPENDAN DE LOS MUNICIPIOS, LAS QUE TENDRÁN CARÁCTER DE POLICÍA JUDICIAL CUANDO ACTÚEN EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS O POR ÓRDENES DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL;

II. LOS PERITOS MÉDICOS LEGISTAS, LOS INTÉRPRETES Y PERITOS EN LOS RAMOS QUE LES ESTÉN ENCOMENDADOS; Y

III. LOS SÍNDICOS O INTERVENTORES DE CONCURSOS, LOS ALBACEAS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS, TUTORES Y CURADORES CUANDO SU NOMBRAMIENTO NO RECAIGA EN PARIENTES O HEREDEROS Y LOS DEPOSITARIOS, CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LOS INTERESADOS EN LOS JUICIOS.

ARTÍCULO 587.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES DE SU DEPENDENCIA, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, FACILITARÁN A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA LOS AUXILIOS QUE NECESITEN, PARA QUE PUEDAN EJERCER DE MANERA EXPEDITA TODAS SUS FUNCIONES.

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 588.- EN EL ESTADO DE CHIAPAS, HABRÁ EL NÚMERO DE ZONAS REGIONALES Y DISTRITOS JUDICIALES QUE SEAN NECESARIOS A JUICIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, LA CUAL DETERMINARÁ SU JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 589.- DEROGADO.

ARTÍCULO 590.- FUNCIONARÁN JUZGADOS MUNICIPALES EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, CON LA JURISDICCIÓN QUE LA LEY RESPECTIVA LES SEÑALE.

ARTÍCULO 591.- FUNCIONARÁN JUZGADOS RURALES EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN DONDE NO EXISTEN JUECES MUNICIPALES, CON LA JURISDICCIÓN QUE LA LEY RESPECTIVA LES SEÑALE.

T R A N S I T O R I O S

1.- ESTE CÓDIGO COMENZARÁ A REGIR EL DÍA CINCO DE MARZO DE 1938, MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.

2.- DESDE ESA MISMA FECHA QUEDA ABROGADO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VEINTIUNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS Y SU ANTERIOR, ASÍ COMO TODAS LAS DEMÁS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES QUE TRATEN DE ESTA MATERIA.

3.- TODAS LAS CAUSAS Y RECURSOS QUE EN CUALQUIER INSTANCIA ESTÉN PENDIENTES AL COMENZAR A REGIR ESTE CÓDIGO, SE SUJETARÁN A SUS DISPOSICIONES, SIEMPRE QUE ASÍ LO PIDAN LOS ACUSADOS.

4.- LOS TÉRMINOS QUE PARA INTERPONER ALGÚN RECURSO ESTÉN CORRIENDO AL COMENZAR A REGIR ESTE CÓDIGO, SE COMPUTARÁN CONFORME AL PRESENTE O AL ANTERIOR SI FUEREN MAYORES LOS QUE EN ÉSTE SE CONCEDEN.

5.- AL COMENZAR A REGIR ESTE CÓDIGO, TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, SE REMITIRÁN A ÉSTOS, DANDO AVISO AL TRIBUNAL SUPERIOR.

6.- LA ACTUAL COMISIÓN MÉDICO LEGISTA DEL ESTADO Y LA DEFENSORÍA DE OFICIO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEPENDERÁN DEL MISMO TRIBUNAL.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.- D.P.F. GUSTAVO GUTIÉRREZ.- R.D.S. MARIO J. CULEBRO.- D.S. SALVADOR COUTIÑO C.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y PARA SU OBSERVANCIA PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DOCE DÍA DEL MES DE FEBRERO DE 1938. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. EFRAÍN A. GUTIÉRREZ.- EL OFICIAL MAYOR ENCARGO, PROF. C. MARIANO SAMAYOA

T R A N S I T O R I O

(DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 322 DEL 29 DE JUNIO DE 1994.)

ÚNICO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 524 BIS Y 525 BIS, EN RELACIÓN EL 269 BIS A) Y 269 BIS B), REFERENTE A LA LIBERTAD PROVISIONAL, LOS QUE REGIRÁN EN EL MOMENTO QUE ENTREN EN VIGENCIA LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 23 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

T R A N S I T O R I O S

(MODIFICACIONES PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 020 - 2A. SECCIÓN DEL 8 DE ABRIL DE 1998)

ARTÍCULO PRIMERO: EL PRESENTE DECRETO DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE ESTÉN DESARROLLANDO AL ENTRAR EN VIGOR LAS PRESENTES REFORMAS CONTINUARÁN BAJO LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE DECRETO, SI LE SON FAVORABLES AL INculpADO, A NO SER QUE LAS ANTERIORES LE CONCEDAN MAYORES DERECHOS, EN CUYO CASO APLICARÁN, LAS QUE LE RESULTEN DE MAYOR BENEFICIO.

ARTÍCULO TERCERO: NO SERÁN APLICABLES EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 269 BIS A Y 269 BIS B, RESPECTO DE DELITOS QUE, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE ENTREN EN VIGOR LAS PRESENTES REFORMAS NO SE CALIFICABAN DE GRAVES.

ARTÍCULO CUARTO: LOS PROCESOS QUE ESTÉN POR INICIARSE Y LOS SUBSECUENTES SE SUJETARÁN A LO PREVISTO EN ESTAS REFORMAS, ATENDIENDO A LA FECHA DE INICIACIÓN DE SU VIGENCIA.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y CIRCULE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. D.P.C. JOSÉ ANTONIO MÉRIDA MAYORGA.- D.S.C. ANTONIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLÉN.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA.- SECRETARÍA DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

LAS FIRMAS DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDEN A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 251.- QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ENTRARÁ EN VIGOR A LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TODAS LAS FIANZAS QUE HAYAN SIDO DEPOSITADAS ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA GARANTIZAR LIBERTADES O DAÑOS QUE DERIVEN DE AVERIGUACIONES PREVIAS, QUE HAN SIDO DETERMINADAS SIN ELEMENTOS O PRESCRITAS Y QUE NO SEAN RECLAMADAS POR LOS INTERESADOS DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTE DECRETO, EL IMPORTE DE LAS MISMAS SERÁN APLICADAS AL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 18 DÍAS DEL MES DE

AGOSTO DEL 2001.- D. P. C. GUSTAVO CERVANTES ROSALES.- D. S. C. HECTOR HUGO ROBLERO GORDILLO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

ARTÍCULO TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 12 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2001.- D. P. C. JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ.- D. S. C. MANUEL DE JESÚS PANO BECERRA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 18 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003.- D.P. DIP. JORGE ANTONIO MORALES MESSNER.- D. S. DIP. PEDRO CHULIN JIMÉNEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RÚBEN F. VELÁZQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

ARTÍCULO TRANSITORIOS

MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ENTRARÁN EN VIGOR DESPUÉS DE LOS 90 DÍAS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LAS DISPOSICIONES QUE HAGAN REFERENCIA A LA POLICÍA JUDICIAL, SE ENTENDERÁN HECHAS A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ; A LOS DÍAS 17 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- D.P.C. JORGE ANTONIO MORALES MESSNER.- D.S.C. CARLOS PÉREZ SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELÁZQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.